



TRIBVTVM

Revista Venezolana de Ciencias Tributarias

XI

UCAT

EDICIÓN DIGITAL

ENERO / DICIEMBRE 2025

Depósito Legal Digital: ppi 201602TA4733

ISSN Digital: "En Trámite"

**Universidad
Católica del Táchira**
San Cristóbal, Táchira - Venezuela

Edición Impresa hasta la N° 23 / 2014
Edición Digital N° 11/ 2025

Revista arbitrada de circulación internacional
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

TRIBÛTUM

Universidad Católica del Táchira
Decanato de Investigación y Postgrado

Revista arbitrada

Publicación Registrada en el Directorio de Latindex
www.latindex.org

Director - Editor

Jesús Manuel Oliveros Márquez

Consejo Consultivo

Rosa María ALFONSO GALÁN (Universidad de Salamanca), Ángeles GARCÍA FRÍAS (Universidad de Salamanca), José Amando MEJÍA BENTANCOURT (Universidad Católica Andrés Bello), Rodrigo RIVERA MORALES (Universidad Católica del Táchira), José Vicente TROYA JARAMILLO (Universidad Andina Simón Bolívar), Leonardo Ernesto VILLALBA GONZÁLEZ (Universidad de Carabobo).

Diseño Gráfico

Gabriel Jaime

Montaje

Iraiza Coromoto Hernández Carvajal

Identificación Legal

<i>Depósito Legal:</i>	pp 199602TA3112
<i>ISSN:</i>	1316-2255
<i>Depósito Legal Digital:</i>	ppi 201602TA4733
<i>ISSN Digital:</i>	"En Trámite"
<i>Periodicidad:</i>	Anual
<i>Páginas:</i>	122

Revista Tribûtum
Número 11 Versión Digital
Enero / Diciembre 2025

La edición impresa de la *Revista Tributum* hasta la N° 23 / 2014, por falta de papel. La edición correspondiente al año 2015 será en digital y por disposición de la Biblioteca Nacional y su departamento de Depósito Legal se inicia la numeración en la versión digital desde N° 11, para efectos de continuidad del conocimiento es la N° 34 / 2025

Distribución:
Universidad Católica del
Táchira.
Carrera 14 con calle 14
Apartado 366
San Cristóbal
Estado Táchira, Venezuela

Teléfono:
(58) (0276) 5107224-218
Ext. 224-218

web site:
www.ucat.edu.ve
E-mail:
tributum@ucat.edu.ve

REVISTA TRIBÛTUM
Decanato de Investigación y Postgrado
Universidad Católica del Táchira

Misión

Tribûtum es una revista arbitrada de carácter científico, editada anualmente por la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Táchira. Se encuentra adscrita al Decanato de Investigación y Postgrado. Tiene como misión ser un medio de divulgación o publicación académica en el área de las ciencias tributarias. Se propone promover la investigación y la discusión crítica e intenta aportar enfoques renovadores que posibiliten la transformación y el mejoramiento de los sistemas tributarios, a través de trabajos originales e inéditos de especialistas nacionales e internacionales.

Estructura

Su estructura interna contempla básicamente dos secciones. *Estudios*: Espacio de reflexión, expresión y comunicación entre estudiosos de la materia tributaria, locales, nacionales e internacionales, en el cual se presenta a la comunidad científica los diversos resultados de las investigaciones en dicho ámbito, a través de trabajos de investigación y planteamientos concretos en el área de las ciencias tributarias. *Jurisprudencia tributaria*: Selecciona las decisiones judiciales consideradas de mayor interés en el área tributaria, publicadas en el lapso correspondiente a la edición respectiva. Además, se incluye el índice acumulado actualizado de la revista Tribûtum.

La Revista Tribûtum no tiene propósitos comerciales
y no produce beneficio material alguno a sus editores o directores.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista
por cualquier medio reprográfico o fónico.



TRIBÛTUM

Revista arbitrada venezolana
de Ciencias Tributarias
Decanato de Investigación y Postgrado

ÍNDICE

ESTUDIOS

Joseph O. Colmenares R. La Facturación digital Obligatoria para el Comercio Electrónico Mandatory digital invoicing for e-commerce	9
Leonardo E. Villalba G, Nick Alexander Mora E., Emanuel A Prieto A.: Conocimiento Tributario y Participación Ciudadana: Pilares para la Sustentabilidad en Venezuela.....	29

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

Exoneración de impuestos para bienes de primera necesidad	43
Levantamiento del velo corporativo.	58
En materia procesal-tributaria el lapso de interposición del recurso contencioso tributario habrá de computarse conforme a los días hábiles verificados ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario, entendiéndose por días hábiles, aquellos en los cuales dicho Tribunal haya decidido dar despacho.. ..	75

MISCELÁNEAS

Resolución Técnica aprobada en la Asamblea General del CIAT N° 59	83
Invitación Congreso International al Fiscal Association 202.	86
Valor de la Unidad Tributaria	87

ÍNDICE ACUMULADO

Índice	89
--------------	----

ESTUDIOS

LA FACTURACIÓN DIGITAL OBLIGATORIA
PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO
MANDATORY DIGITAL INVOICING FOR E-COMMERCE

**Joseph Orlando Colmenares
Ramírez**

Abogado egresado de la Universidad
Católica del Táchira. Miembro del
Instituto Colombiano de Derecho
Procesal. Investigador en el Equipo de
Smart Cities de la ONG Para diplomacia.
ORCID:
0009-0007-7861-8950.
Email: josephcol2002@gmail.com.

Recibido: 24-07-2025 Aceptado: 15- 08-2025

Revista Tribûtum N° 11/2025 Versión Digital

ISSN: 1316-2255

9-27

Resumen

El comercio electrónico es un fenómeno global que ha sido objeto de especial desarrollo durante los últimos años, debido a la pandemia mundial por Covid-19. En Venezuela, esta situación comportó un aumento del 500% en transacciones comerciales realizadas por medios digitales. Debido a lo anterior, este artículo busca analizar la figura de la facturación digital obligatoria para el comercio electrónico, con miras a la reciente Providencia Administrativa N° 00102 de 2024 que se encargó de regular dicho aspecto. Bajo un método documental-descriptivo, se presenta un estudio referido a la regulación sobre facturación, su evolución y las reglas especiales para su modalidad digital. Se concluye que este importante avance para el sistema tributario venezolano deberá estar acompañado de esfuerzos de identificación de las actividades económicas que deban ser gravadas, así como los medios de control y fiscalización idóneos para asegurar su cumplimiento.

Palabras clave

Comercio electrónico, factura digital, Derecho Tributario, fiscalización, tributación.

Abstract

E-commerce is a global phenomenon that has undergone significant development in recent years, due to the the global Covid-19 pandemic. In Venezuela, this situation led to a 500% increase in commercial transactions carried out by digital means. In view of the above, this article seeks to analyze the concept of mandatory digital invoicing for e-commerce, with a view to the recent Administrative Ruling No. 00102 of 2024, which was responsible for regulating this aspect. Using a documentary-descriptive method, this study presents the regulation of invoicing, its evolution, and the special rules for its digital modality. It concludes that this important advance for the Venezuelan tax system must be accompanied by efforts to identify the economic activities that should be taxed, as well as the appropriate means of control and oversight to ensure compliance.

Keywords

e-commerce, digital invoice, Tax Law, audit, taxation

Sumario

1. Introducción, 2. El comercio electrónico. 3. Facturación digital. 4. La regulación de la facturación digital en Venezuela. 5. La facturación digital obligatoria y su alcance al comercio electrónico. 6. Conclusión. Bibliografía

1. Introducción

La creación del internet a mediados del siglo pasado nunca previó el fenómeno masivo que representaría dentro de unas décadas; lo que nació como proyectos militares e investigativos, se convirtió en el mayor hito en la historia de la comunicación. En la actualidad, no importa el dispositivo que se utilice, el internet está presente en casi todas partes e, incluso, su acceso ha sido considerado recientemente como un verdadero derecho humano. Aunque su propósito era la simple comunicación entre diferentes redes, luego esto se trasladaría a otras áreas y permitió la realización de transacciones en línea, formándose las bases del comercio electrónico actual.

Las innovaciones tecnológicas han impulsado el comercio mundial con la formación de una nueva era digital, lo que ha conducido en la necesidad de controlar la cantidad masiva de transacciones comerciales que se realizan en internet. De ahí que varios países han avanzado en la regulación y formalización del comercio electrónico, mediante la creación de impuestos y la implementación de estas tecnologías para mejorar los sistemas tributarios actuales. Una de las propuestas recientes es la facturación digital, la cual en Venezuela ha tenido especial foco con regular el comercio electrónico.

La regulación de la facturación digital fue anunciada a finales de 2024 como parte de un esfuerzo del gobierno para incrementar la recaudación fiscal y combatir la informalidad de personas naturales o jurídicas que desarrollan sus actividades económicas a través de medios electrónicos. Este cambio responde a la necesidad de estructurar un ecosistema digital que permita monitorear y fiscalizar las transacciones realizadas en plataformas electrónicas, las cuales han ganado terreno frente al comercio físico tradicional. No obstante, hay un gran desconocimiento de las herramientas y regulaciones propuestas en recientes Providencias Administrativas, por lo que resulta necesario analizar la figura de la facturación digital en el ordenamiento jurídico patrio, así como sus implicaciones para el desarrollo del comercio electrónico en el país.

2. El comercio electrónico

Es preciso delimitar el concepto de comercio electrónico al que refiere el presente trabajo. En este caso, puede decirse que el comercio electrónico es, a grandes rasgos: «uso de las tecnologías de la informática y las telecomunicaciones, que soportan las transacciones de productos o servicios entre las empresas, entre estas y particulares o con el Estado»¹. De igual manera, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se refiere a éste como:

Una transacción de comercio electrónico es la compra o venta de bienes o servicios, realizada a través de redes informáticas mediante métodos diseñados específicamente con el fin de recibir o realizar pedidos. Los bienes o servicios se ordenan por esos métodos, pero el pago y la entrega final de los bienes o servicios no tienen que realizarse en línea².

Así pues, se tiene como aquellas transacciones realizadas entre personas, tanto naturales o jurídicas, mediante tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) con el fin de realizar la compra y venta de bienes o servicios, donde el pago y la entrega pueden ser a través de este mismo medio. Esta delimitación permite entender su aplicación para la facturación prevista en la legislación fiscal reciente, que pretende regular este tipo de actividad económica.

1.1. Origen y evolución

Para entender la magnitud de este fenómeno, es necesario recapitular de dónde viene y hasta qué punto ha llegado en la actualidad. Tal como refiere Yábar Vildán, este no tiene un origen concreto, pero se sitúa en la década de 1990 con la creación de la *World Wide Web* (WWW)³. No obstante, el comercio electrónico tuvo un verdadero impulso con el levantamiento de restricciones que recaían sobre el comercio en la internet impuestos por la National Science Foundation en 1991 y la fundación de compañías como Amazon y eBay en años posteriores⁴. Por último, con el cambio de siglo este proceso se

¹ Malca, O. (2001) Comercio electrónico. 1era. Edición. Lima: Universidad del Pacífico. p. 33. <https://repositorio.up.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/9e5b5bdb-4041-4291-af6d-87ddeabb3cfe/content>

² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) *apud* Yábar Vidán, Á. (2023). *Evolución histórica del comercio electrónico y análisis de la situación actual*. Trabajo de fin de Grado en Administración y Dirección de Empresas. Universidad de Valladolid. p. 3. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/67375/TFG-O-2404.pdf?sequence=1>

³ *Ibidem*

⁴ Ferrando, Castro M. (2019, diciembre 3). Historia del eCommerce: desde los orígenes hasta el Dropshipping. *RedHistoria* <https://redhistoria.com/historia-del-ecommerce-y-como-iniciar-una-tienda-online/>

intensificaría, formándose el comercio electrónico que se conoce hoy.

En sus primeras etapas, el comercio electrónico por su poca notabilidad no fue tratado como un tema a regular hasta principios de los 2000, ya que era tomado solo como una extensión de la comercialización física. El proceso de compra en línea podía tardar semanas: el vendedor debía enviar el producto por medio de correo al comprador junto con un cheque y, luego de entregados, el comprador devolvía el cheque firmado y el monto a cobrar en una entidad bancaria por la compra⁵. En contraste, hacer una compra en línea hoy es muy distinto, ya que es un proceso prácticamente instantáneo, donde la transacción descrita ahora sólo está a la distancia de un clic.

1.2. Los desafíos de la tributación del comercio electrónico

Dicha rapidez con la que son realizadas millones de transacciones en línea presenta una serie de desafíos en la forma de fiscalizar y controlar el comercio electrónico para las distintas administraciones tributarias del mundo. Este tipo de operaciones comerciales, además, pueden camuflarse como intercambios entre civiles o modificarse sus verdaderos montos con fines de evasión fiscal. Por otro lado, se encuentran casos como el de las criptomonedas o los NFT⁶, los cuales pueden hacer que ciertas transacciones lleguen a ser indetectables para los servicios financieros.

Frente a estas dificultades, es necesario que se categorice los tipos de transacciones que pueden ejecutarse en el comercio electrónico, de modo que se atiende a la clasificación sugerida Basantes *et. al.* de la manera siguiente⁷:

1.2.1. Negocio a negocio (*Business to business, B2B*)

Esta modalidad implica la realización de transacciones comerciales entre empresas mediante medios electrónicos. Esta es la modalidad más común, con la compra de mercancías de mayoristas, entregas de productos y comercio de servicios⁸, por lo que es clave reconocer este tipo de operaciones, ya que implican,

⁵ Durante los primeros años de eBay este fue el proceso por el cual se realizaban las compras en líneas, el cual comprometía bastante la seguridad de la compra, ya que no había garantías de que la otra persona devolviese el cheque firmado o este tuviera fondos. Esto sería solucionado con la llegada de servicios financieros como PayPal o la posibilidad de hacer compras en línea con tarjeta.

⁶ *Non-fungible token*. Por su traducción literal, se trata de tokens no fungibles, los cuales son activos únicos e irrepetibles en una cadena de bloques (*blockchain*). A diferencia de otro tipo de activos digitales, estos se caracterizan por ser únicos e indivisibles, además que su trazabilidad está registrada por la tecnología *blockchain* que permite conocer un histórico de quienes lo han poseído.

⁷ Vid. Basantes Andrade, A. V. *et. al.* (2017). Comercio electrónico. Universidad Técnica del Norte. Facultad de Ingeniería en Ciencias Aplicadas. p. 43.

⁸ Yábar Vidán, Á. (2023). *Op. Cit.* p. 3.

a su vez, operaciones transnacionales objeto de otro tipo de impuestos.

1.2.2. Negocio a consumidor (*Business to consumer, B2C*)

Este es el segundo modelo más común y el más cercano a cuando se habla de compras en línea, en este caso se trata de una transacción entre una empresa que ofrece cierto producto o servicio y un consumidor final. No obstante, con el auge de las compras en línea, esta categoría se posiciona para ser el más común, lo que ha incitado a iniciativas que se encarguen de regular este modelo cada vez más habitual.

1.2.3. Negocio a empleado (*Business to employee, B2E*)

En este caso, se trata de la empresa y sus propios empleados que realizan transacciones comerciales ofrecidas por ésta, no es tan común, pero se pueden encontrar casos de multinacionales que dan mejores descuentos u ofertas a sus trabajadores en recompensa a su desempeño o antigüedad.

1.2.4. Consumidor a consumidor (*Consumer to consumer, C2C*)

Esta modalidad, tal como lo refiere Yábar Vidán, trata de intercambios de compraventa entre consumidores finales, la cual se ha hecho más común los últimos años⁹. Algunos ejemplos son las ventas de productos de segunda mano en sitios como Marketplace de Facebook o MercadoLibre.

1.2.5. Negocio a gobierno y consumidor a gobierno (*Business to government, B2G y consumer to government, C2G*)

Se agrupan estas dos últimas, ya que se trata de una modalidad de transacciones electrónicas realizadas por particulares, como empresas o personas naturales, con gobiernos provinciales, municipales o federales. En este caso, se trata de pagos en línea destinados a efectuar el pago de tributos, tales como impuestos, tasas, aportes parafiscales o contribuciones especiales, así como el pago de multas u otro tipo de recaudos gubernamentales.

De igual manera, la clasificación presentada coincide con la propuesta por Mavarez Bracho, quien reconoce que, dentro de ellas, en el comercio electrónico destacan las siguientes actividades: i) los servicios de publicidad, comercialización y mercadeo; ii) los servicios y transacciones financieras; iii) el turismo; iv) los servicios de información y distracción y; v) sistemas auxiliares que contribuyen a las actividades económicas y comerciales¹⁰.

⁹ *Ibid.* p. 4.

¹⁰ Mavarez Bracho, R. *et. al.* (2008). Acerca de la Tributación en el Comercio Electrónico. *Revista Tributum*, 17/2006-2007. Universidad Católica del Táchira. p. 14

Dentro de las aplicaciones del comercio electrónico descritas, debe prestarse atención a que principalmente, las destacadas por la referida autora coinciden con dos modalidades, como lo son el B2B y B2C, las cuales según la OCDE son las más comunes¹¹.

3. Facturación digital

En este contexto, el comercio electrónico es una oportunidad para el desarrollo, pero presenta ciertas dificultades para los sistemas tributarios convencionales en cuanto a la supervisión y control de las transacciones comerciales. Algunas de éstas, como se mencionó antes, pueden estar sujetas a la rastreabilidad de las operaciones comerciales y fraudes para evadir la imposición de impuestos a la actividad comercial, como lo es el Impuesto de Valor Agregado (IVA). Cabe destacar lo señalado por el presidente de Cavecom-E, Richard Ujueta, quien afirmó que Venezuela tenía el mayor comercio electrónico informal de la región en 2023, recalcando la necesidad de una regulación para el comercio electrónico y la adopción de la factura electrónica¹².

De igual manera, el referido autor señala lo siguiente:

En 2022 el crecimiento fue de 500%. «Antes de la pandemia no había operadores importantes de e-commerce», topa con un punto de inflexión: el Covid19. (...) «No teníamos medios de pago, botones de pago, no teníamos factura electrónica, lo cual ha llevado a que exista una gran evasión, porque las empresas no están facturando formalmente», hace una alerta¹³. (Énfasis añadido)

Es importante destacar dichas cifras, ya que exponen la necesidad de un instrumento normativo que regule este tipo de situaciones desde el importante avance en la digitalización posterior a la pandemia. Así pues, el 19 de diciembre de 2024 fueron publicadas en Gaceta Oficial N° 43.032 las Providencias Administrativas SNAT/2024/000102 y SNAT/2024/000121 del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), las cuales tienen como objeto regular la situación de informalidad en el comercio electrónico, la regulación de las facturas digitales y los sistemas informáticos autorizados para la emisión de éstas.

Antes de analizar dichos textos normativos, es necesario definir qué es una factura digital, la cual no puede ser confundida con una factura electrónica. En primer lugar, de acuerdo con Villegas Castillejos, las facturas pueden ser

¹¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) *apud* Yábar Vidán, Á. (2023). *Op. Cit.* p. 4

¹² Cámara Venezolana de Comercio Electrónico, Cavecom-E (2023, agosto, 22). *Venezuela tiene el mayor comercio electrónico informal de la región.* <https://cavecom-e.org.ve/venezuela-tiene-el-mayor-comercio-electronico-informal-de-la-region/>

¹³ *Ibidem*

definidas de la siguiente forma: «Es un documento que refleja la operación realizada entre dos o más personas, ya sea por compraventa, prestación de un servicio, así como la contraprestación pactada»¹⁴. Como puede estimarse, en el comercio electrónico, la mayoría de las transacciones carecen de dicho comprobante, lo cual dificulta su control fiscal.

Ahora, con respecto a la factura electrónica, se trata de un respaldo electrónico de dicho documento, en cuanto no sustituye a la facturación tradicional, sino se limita a ser una copia de la misma. A diferencia de ello, la factura digital es un mecanismo de comprobación generada, transmitida y resguardada por medios electrónicos, la cual tiene un respaldo jurídico-fiscal equivalente a la facturación impresa.

Esta última precisión en cuanto a su equivalencia es fundamental, ya que le será aplicable la misma normativa que a la factura digital. Así pues, la factura digital aceptada es prueba de las operaciones comerciales, de acuerdo con el Artículo 124 del Código de Comercio¹⁵. De igual manera, esta es el soporte de las operaciones gravadas por distintos tributos, de acuerdo con el Artículo 23 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISLR) y su control fiscal estará sujeto a cumplir con los requisitos de facturación establecidos por la Administración Tributaria, como señala el Artículo 89 *ejusdem* y los Artículos 175 y 176 del Reglamento de la LISLR¹⁶. Así como lo establecido con respecto a la facturación en la Ley de Impuesto de Valor Agregado (IVA) de 2020¹⁷.

Por último, debe señalarse lo establecido en la Providencia Administrativa N° 00071 de 2011, la cual regula las normas generales para la emisión de facturas y otros documentos fiscales. En especial, es necesario fijarse en sus Artículos 6 y 7 que definen los medios de emisión de facturas, los sistemas computarizados para su emisión y las imprentas autorizadas. Asimismo, añade en los Artículos 32 y siguientes *ejusdem* las características de toda factura emitida por estos medios.

De tal manera, la factura digital es un documento electrónico que sustituye a la facturación tradicional en papel, la cual incluye un número preimpreso asignado por imprentas autorizadas, y posee la misma validez legal y tributaria¹⁸.

14 Villegas Castillejos, J. G.(2014). Comprobantes fiscales digitales y facturación electrónica. *Revista Derecho y Tecnología*, 15. Universidad Católica del Táchira. p. 72

15 *Ley de Reforma Parcial del Código de Comercio*. (1955). Gaceta Oficial de la República de Venezuela 475 (extraordinaria). Diciembre 21 de 1955.

16 *Cfr. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta*. (2015). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 (extraordinaria). Diciembre, 30 de 2015

17 Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (2020). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 (extraordinaria). Enero, 29 de 2020

18 Edicom Group (2025, junio, 6). Factura digital en Venezuela: Obligaciones, normativa y claves para su implementación. Factura Electrónica. *EDICOM News España*. <https://edicomgroup.es/blog/factura-digital-venezuela>

Esta es una representación gráfica generada por medios electrónicos, a la que se incorpora según los estándares mencionados: un número de control asignado por una imprenta autorizada, denominación «factura», nombre y apellido o razón social, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), domicilio fiscal del emisor, hora y fecha de emisión, descripción, cantidad y monto del bien o servicio, especificación del monto total de la base imponible del IVA, entre otras especificaciones¹⁹.

Además, la factura digital tiene incorporada un número de control asignado por una imprenta digital autorizada por el SENIAT, lo que le otorga validez fiscal. Puede enviarse por cualquier medio digital y está diseñada específicamente para respaldar transacciones comerciales de manera segura, transparente y conforme a la normativa vigente.

2.1. Evolución de la facturación en Venezuela

De acuerdo con Díaz, en materia de facturación se ha trazado un lento proceso en cuanto a la adopción de medios digitales para la modernización del sistema fiscal venezolano. En primer lugar, mediante las Providencias Administrativas N° 0286 de 2008 y 0091 de 2009, empieza a regularse la utilización de medios electrónicos para la facturación, pero solo aplicable para algunos contribuyentes. Seguidamente, con la Providencia Administrativa N° 0032 de 2014, se establecen los prestadores de servicios autorizados para sistemas de facturación electrónica y la posterior Providencia Administrativa N° 0141 de 2018, añadiría las normas relativas a imprentas y máquinas fiscales²⁰.

Dichos avances han establecido características y condiciones que deben verificarse para poder emitir facturas de forma electrónica. Se destaca de la referida Providencia Administrativa N° 0032 de 2014 la regla que establece que el contribuyente debe emitir más de 10.000 facturas al mes para poder optar por este mecanismo de facturación, de conformidad con su Artículo 4, numeral 1²¹. No obstante, estas reglas serían derogadas recientemente, además de introducir el concepto de facturación digital, entendido como se definió antes.

2.2. Características de la factura digital.

De conformidad con las definiciones hechas y la regulación en materia de facturación citada, se tienen las siguientes características:

¹⁹ Cfr. *Providencia Administrativa N° SNAT/2011/00071* (2011). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.795. Noviembre, 8 de 2011.

²⁰ Díaz, J. C. (2025) *Régimen de Facturación en Venezuela*. Cámara de Comercio del estado Bolívar. <https://camaradecomerciobolivar.org/wp-content/uploads/2025/02/Facturacion-DIGITAL.maria-pptx.pdf>

²¹ *Providencia Administrativa SNTA/2014/0032 «Que Regula La Utilización De Medios Distintos Para La Emisión De Facturas Y Otros Documentos Por Los Prestadores De Servicios Masivos»* (2014). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488. Septiembre, 2 de 2014.

- a. Es una representación gráfica generada por medios electrónicos, no una copia escaneada de una factura tradicional, lo cual le diferencia principalmente de la factura electrónica.
- b. Esta debe cumplir con todos los requisitos de ley exigidos para las facturas tradicionales, por lo que deberá contener: un número de control asignado por una imprenta autorizada, denominación «factura», nombre y apellido o razón social, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), domicilio fiscal del emisor, hora y fecha de emisión, descripción, cantidad y monto del bien o servicio, especificación del monto total de la base imponible del IVA, entre otras especificaciones.
- c. Debido a su regulación especial, esta incluye, además, un número de facturación asignado por el *software* de facturación autorizado ante el SENIAT.
- d. Además de ser producida mediante medios electrónicos, es transmitida y procesada por estos para declaración de impuestos como el IVA.
- e. Posee el mismo valor probatorio que una factura emitida en formato físico.
- f. Tiene plena validez legal y tributaria, igual que una factura impresa por una imprenta autorizada.

4. La regulación de la facturación digital en Venezuela

Como lo señalan Ramírez y Ramos, el sistema tributario de un país es el resultado de las acciones de sus instituciones jurídicas, políticas y sociales, y de sus recursos y forma de distribución de sus ingresos, así como de su sistema económico y su naturaleza geográfica, y hasta de sus propias tradiciones²². De tal manera, no puede establecerse la existencia de un modelo de tributación ideal para todos los países. Asimismo, los sistemas de facturación digital, aunque son elaborados con fijación a ciertos estándares internacionales, su efectividad dependerá de factores propios del sistema tributario al que están sujetos.

3.1. Marco legal

En Venezuela, fueron promulgadas las Providencias Administrativas SNAT/2024/000102 y SNAT/2024/000121, las cuales tienen como objeto regular la situación de informalidad en el comercio electrónico, la regulación de las facturas digitales y los sistemas informáticos autorizados para la emisión de éstas. En este caso, se establecerá especial fijación por la primera de estas providencias, la cual «regula la utilización de medios digitales para la emisión de facturas y

²² Ramírez, E. M. et. Ramos N., L. J. (2008). *Tributación del comercio electrónico*. Trabajo Final de Grado para optar al título de Licenciado en Contaduría Pública. Universidad de Oriente, Venezuela. p. 91. <http://ri2.bib.udo.edu.ve/bitstream/123456789/2635/2/TESIS-elenaramirez.pdf>

otros documentos»²³. De tal manera, se desarrollará un examen de los elementos normativos más destacables de esta regulación, con el fin de determinar su alcance en la facturación digital.

La referida no versa exclusivamente acerca de los medios por los cuales se genera una factura y otros documentos, los cuales especifica en su Artículo 2, sino además señala quienes están obligados a seguir estas exigencias. Así pues, podrán optar por la utilización de estos medios aquellas personas jurídicas que sean autorizadas por el SENIAT, siempre que no estén obligados al uso de máquinas fiscales²⁴. Las personas naturales o jurídicas que efectúen operaciones comerciales exclusivamente a través de medios electrónicos, de acuerdo con el Artículo 4 *ejusdem*. Por último, las personas naturales o jurídicas obligadas al uso de máquinas fiscales, que simultáneamente realicen operaciones comerciales a través de medios electrónicos o portales web, de acuerdo al Artículo 5 *ibidem*.

En términos prácticos, estarán obligados a cumplir dicha regulación: a) todas aquellas personas o empresas que operen exclusivamente a través de medios electrónicos; b) todas aquellas entidades que deseen incorporar la facturación digital como método de emisión, previa autorización del SENIAT y; c) todas aquellas personas o empresas que realicen operaciones mixtas o, en otras palabras, que registren sus operaciones comerciales mediante máquinas fiscales como facturación digitales. De tal manera, esta normativa no afecta a grandes empresas, sino también es aplicable a pequeñas y medianas empresas (PyMEs), emprendedores o aquellos que realicen operaciones comerciales por medios electrónicos.

En el caso de los sujetos obligados conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Providencia, deberán que cumplir con el registro simultáneo de dos libros de ventas: uno para las operaciones efectuadas mediante máquina fiscal y otro para aquellas realizadas en medios electrónicos, tal como lo explica el Artículo 6 *ejusdem*. Asimismo, deberán garantizar que la información registrada cumpla con los requisitos de la Ley de IVA. Esta exigencia normativa plantea una dificultad operativa significativa, en tanto que duplica la carga administrativa para los contribuyentes.

No puede negarse que, en muchos casos, el volumen de transacciones físicas es inferior al de aquellas efectuadas por medios electrónicos, por lo que exigir registros separados genera una gestión redundante y onerosa. De tal modo, se considera correcto una exigencia donde se estableciese la forma en que ambos registros se unifiquen, permitiéndose una mayor facilidad para la declaración y recaudación de dicho impuesto. Por el contrario, esta doble carga dificulta y genera costes extras al contribuyente, lo cual puede tener por consecuencia a la evasión.

²³ Providencia Administrativa SNAT/2024/000102 «mediante la cual se regula la utilización de Medios Digitales para la Emisión De Facturas y otros documentos» (2024). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.032. Diciembre, 19 de 2024.

²⁴ *Ibidem*. Artículo 3.

Como se mencionó antes, los sujetos señalados en el Artículo 3 de la Providencia podrán acceder a la emisión de facturas digitales, previa autorización del SENIAT. Dicho proceso se encuentra descrito en la Sección I del Capítulo III de la referida, donde establece una serie de requisitos en su Artículo 18 y lo que debe contener la referida solicitud de autorización en su Artículo 19 *ejusdem*. A pesar de que la ley quiere promover la digitalización de estos procesos, la cantidad de procesos, recaudos y requisitos para poder acceder a ella se convierten en un elemento disuasorio para la transición de la facturación tradicional a la digital.

En el Artículo 23 de la Providencia señala que los sujetos obligados señalados en los Artículos 3, 4 y 5 previamente estudiados deberán dar cumplimiento a las condiciones exigidas en el Artículo 19 *ejusdem*. No obstante, se presume que se trata de un error material en la redacción de la referida, ya que los requisitos y condiciones para la adopción de medios electrónicos están especificadas realmente en su Artículo 18²⁵. Por último, de acuerdo con sus disposiciones transitorias, todos los sujetos obligados deberán cumplir con las exigencias de esta normativa a partir del tercer mes calendario desde su entrada en vigencia; es decir, a partir del 1 de marzo de 2025.

En particular, la inclusión de personas naturales o jurídicas que efectúen operaciones comerciales a través de medios electrónicos es el primer paso para una regulación más profunda en cuanto al comercio electrónico en el país. Se califica como un primer paso, ya que es una regulación bastante ambigua, además de carente de especificaciones de qué tipo de actividades y modelos de comercio electrónico son los que controlará.

La regulación contenida en el Artículo 4 de la Providencia al establecer el deber de emitir facturas y otros instrumentos fiscales, indirectamente fija la obligación de pagar el IVA a dichos sujetos pasivos. De tal manera, es necesario revisar su alcance para el desarrollo del comercio electrónico, así como el impacto inmediato en sectores menos desarrollados de la economía digital venezolana.

5. La facturación digital obligatoria y su alcance al comercio electrónico.

En el ámbito multilateral, ha habido ciertos esfuerzos para desarrollar el tema del comercio electrónico, debido a su importancia a nivel global la Organización Mundial del Comercio (OMC) adelantó la Iniciativa de Declaración Conjunta sobre comercio electrónico²⁶. En la referida, si bien se desarrollaron aspectos como su regulación comercial, el derecho a la privacidad, las cadenas globales de valor electrónicas y sus modalidades, no se desarrolló

²⁵ Cfr. *Ibidem*.

²⁶ Organización Mundial para el Comercio (2024). JOINT STATEMENT INITIATIVE ON ELECTRONIC COMMERCE. INF. ECOM. 87. <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=q:/INF/ECOM/87.pdf&Open=True>

ningún aspecto acerca de la tributación de éste.

Por otra parte, la tributación del comercio electrónico, tal como afirma Suing Nagua, se encuentra en la discusión de la implementación de un impuesto mínimo global dirigido a las multinacionales con ingresos superiores a los 750 millones de euros²⁷. Este ha sido denominado como el Pilar Dos de la OCDE, el cual establece normas impositivas mínimas diseñadas para garantizar el pago de multinacionales sobre sus beneficios en todos los países. A pesar de que no está dirigido de manera exclusiva a empresas dedicadas al comercio electrónico, lo cierto es que la mayoría de estas realizadas cantidades vastas de operaciones en línea²⁸.

De la misma manera, la OCDE ha emprendido sus esfuerzos para lograr un consenso internacional para la tributación del comercio electrónico²⁹. Así lo dejó claro en su Kit de Herramientas de IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe, en el que resaltan una serie de políticas recomendadas para la recaudación eficaz del IVA en el comercio electrónico³⁰.

En otro orden de ideas, a nivel nacional también hay ciertas complicaciones, ya que el marco legal de la Providencia Administrativa N° 000102 no se encargó de regular ciertos aspectos en cuanto a la fiscalización y control del cumplimiento de sus obligaciones. Es más, esta se limita a mencionar la aplicación de sanciones, las cuales no especifica y remite a Código Orgánico Tributario. Aunque se ha dejado clara la intención de aprovechar la recaudación del comercio electrónico, no existen directrices claras acerca de cómo se realizará dicha labor, dejándose a la buena fe de los contribuyentes en el cumplimiento de la norma.

A falta de regulaciones específicas, se hace necesario revisar cómo en otras jurisdicciones se ha identificado soluciones efectivas. Algunos han adoptado medidas efectivas para gravar la actividad en línea, entre ellos destaca el caso de Ecuador:

En el caso de Ecuador, desde 2018 se incorporó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los servicios digitales, lo cual supuso un reto considerable para la administración tributaria. El proceso de identificar qué servicios debían estar gravados tomó más de un año, hasta que finalmente se publicó un listado específico de servicios digitales sujetos a IVA³¹.

27 Solarte Cárdenas, A., et. Suing Nagua, J. (2025). Los retos de la administración tributaria frente a la economía digital: Entrevista con José Suing Nagua. *Revista Cálamo*, 23. p. 180. <https://doi.org/10.61243/calamo.23.470>

28 Tax Foundation (s.f.). OECD Pillar Two (Global Minimum Tax). *TaxEDU, Glossary*. <https://taxfoundation.org/taxedu/glossary/oecd-pillar-2-global-minimum-tax>

29 Mavarez Bracho, R. et. al. (2008). *Op. Cit.* p. 18.

30 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, Banco Interamericano para el Desarrollo, Grupo Banco Mundial (2021), *Kit de Herramientas de IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe*. OECD. París. <https://www.oecd.org/tax/consumption/kit-de-herramientas-de-iva-digital-para-latinoamerica-y-el-caribe.htm>.

31 Solarte Cárdenas, A., et. Suing Nagua, J. (2025). *Op. Cit.* p. 180.

Si bien, la implementación de una facturación digital obligatoria para el comercio electrónico es un avance importante para el sistema tributario venezolano, deberá asumirse los retos que conlleva. Así pues, no es suficiente con una ley, o en este caso providencia administrativa, que se limite a mencionar que las operaciones comerciales en espacios en línea deben pagar impuestos, sino ir más allá.

Por lo tanto, es necesaria la identificación de medidas con las que se gravará los servicios digitales mediante tributos. Como bien se citó en el caso de Ecuador, este proceso tomó más de un año, pero permitió la obtención de impuestos sujetos a IVA, los cuales no comportaban un ingreso para el fisco. Es por eso que una buena implementación, acompañada con justos procesos de capacitación para los usuarios, permitirá una transición efectiva.

De igual manera, son necesarias reglas que permitan fijar la figura del establecimiento virtual permanente, debido a la existencia de empresas que no tienen ninguna presencia física, pero puede identificarse que su presencia digital es significativa en un Estado, por lo que sus ingresos deberán ser gravados en dicha jurisdicción³². Dicha situación amerita una coordinación nacional y multilateral, la cual impida la posibilidad de una múltiple imposición a este tipo de empresas, resultando en confiscatoria.

Otras experiencias internacionales apuntan avances significativos en este aspecto. En primer lugar, se encuentra Canadá, donde se estableció un Impuesto sobre los Servicios Digitales, aunque este sería retirado en meses recientes debido a la presión por las presiones ejercidas por el gobierno estadounidense³³. A propósito de ello, los Estados Unidos han promulgado la «One Big Beautiful Bill Act»³⁴, influenciada por la administración Trump y su política de aranceles, que modifica en algunos aspectos sobre la declaración del comercio electrónico, así como el impulso del Pilar Dos de la OCDE, acerca de la recaudación por los beneficios de las multinacionales para promover su coexistencia.

Por otra parte, el Ministerio de Hacienda en Colombia ha reiterado la obligación de los servicios de suministro de páginas web, *hosting*, almacenamiento en la nube, suministro de información, acceso a bases de datos, entre muchos otros, de facturar el IVA del 19% estipulado en la reforma tributaria del referido país³⁵. Es importante destacar este último caso, ya que asevera

³² *Ibid.* p. 182.

³³ Stevis-Grindneff, M. (2025, junio, 30) Canadá da marcha atrás a impuesto para empresas tecnológicas de EE. UU. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2025/06/30/espanol/mundo/canada-trump-impuesto-digital.html>

³⁴ En español su traducción literal sería: «Ley de la Gran y Hermosa Factura». Esta ley promulgada el 4 de julio de 2025 tiene como objeto la regulación de ciertas deducciones y la modificación de requisitos de la forma 1099.

³⁵ Rodríguez R., J. L. (2018, junio, 12). «IVA a plataformas digitales va en contra de la economía basada en conocimiento»: César Vilorio. *Portal de Noticias*. Universidad del Norte. <https://www.uninorte.edu.co/es/web/grupo-prensa/w/iva-a-plataformas-digitales-va-en-contra-de-la-economia-basada-en-conocimiento-cesar-viloria#:~:text=Las%20plataformas%20que%20prestan%20servicios,se%20hará%20efectiva%20mediante%20decreto>

sobre las medidas necesarias que deben tomarse en cuenta para la correcta implementación de estos impuestos, tal como argumenta Viloria de la siguiente manera:

Miremos la situación desde lo local. Compró en Rappi y pido un domicilio a la tienda. Pido papa, cebolla y arroz, todos productos de la canasta familiar, exentos de IVA, pero como lo pido por Rappi tendría que pagarlo. Es una medida desatinada³⁶.

Estos desarrollos reflejan las distintas aproximaciones de los países para captar las rentas de la economía digital, pero puntualiza la necesidad de establecer marcos claros que eviten una retaliación dirigida al consumidor. De acuerdo con Mavarez Bracho, los principios que dirigen al comercio convencional, deberían adecuarse al comercio electrónico, como lo son los principios de neutralidad, eficiencia, certeza, simplicidad, efectividad, imparcialidad y flexibilidad³⁷. Así pues, esta actividad económica podrá ser regulada de la mejor manera, permitiéndose el paso a la formalidad de la misma y su integración dentro del sistema tributario venezolano.

4.1. Efectos inmediatos al comercio electrónico

La actividad comercial está cada vez más presente en medios electrónicos, por lo que es fundamental mejorar la trazabilidad de aquellas operaciones comerciales que son realizadas en entornos digital. De igual manera, la facturación digital puede reducir los tiempos asociados a la emisión de documentos, ya que estos son generados, transformados, procesados y compartidos de manera automática. Según los datos, la informalidad en el comercio electrónico es muy alta en el país, acompañado de un sector emprendedor bastante marcado.

En este escenario, se torna complejo hacer efectivas las medidas contempladas en la reciente regulación, ya que obliga a la adopción de procesos de facturación a todos aquellos que realicen su actividad económica en línea y les impone una carga tributaria por ello. En el contexto de una crisis económica, se pueden identificar una serie de retos para el sector emprendedor y de las PyMEs, los cuales pueden enfrentar:

- a. Costes adicionales por el registro formal del negocio, la carga tributaria adicional por cumplimiento del IVA y la adopción de sistemas autorizados para la facturación digital.
- b. Reducción de márgenes de ganancia o aumento de precios debido al IVA.
- c. Costes operativos para el cálculo, regularización y adopción de las

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Mavarez Bracho, R. *et. al.* (2008). Op. Cit. p. 18

obligaciones tributarias.

- d. Especialmente en el sector emprendedor, la asunción de multas por incumplimiento, debido al desconocimiento de la normativa tributaria y la nula capacitación como contribuyente.

No obstante, los efectos no son sólo negativos, ya que la regulación referida permitirá una mayor recaudación por parte de la Administración Tributaria. Por otra parte, para los contribuyentes, la adopción de estos mecanismos permite la automatización de procesos que, a largo plazo, sirve para la prevención de errores manuales, ya que la mayoría de *softwares* ofrecidos para la facturación digital se encargan de realizar cálculos que evitan todo tipo de errores humanos. Asimismo, impulsa la profesionalización del emprendimiento digital y el acceso de las PyMEs a mercados globales, lo cual no sería posible sin el registro formal de éstas.

Para aquellas personas naturales o jurídicas que ya implementen facturación mediante máquina fiscal no es un avance significativo, en tanto la implementación de facturación digital le supondría una doble carga operativa. De tal manera, se torna necesaria una reglamentación que busque la unificación de libros y la facilitación para trasladarse entre estos tipos de facturación.

4.2. Fiscalización y control del comercio electrónico

El primer paso para poder controlar y fiscalizar las operaciones comerciales es identificar sus modalidades, como se mencionó antes, las cuales en su gran mayoría son realizadas en dos formas: B2B y B2C. Al respecto, el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias se ha avocado en este tema, pues mediante la identificación se puede conocer la trazabilidad del comercio electrónico. En este contexto, se tiene lo siguiente:

En principio parecería que el comercio electrónico de bienes sería más fácil de identificar y controlar por parte de las AATT que el de servicios, ello debido a su trazabilidad.

Al respecto existe lo que se denomina el «circuito físico» relativo al traslado de la mercadería donde se podrá indagar respecto de los sujetos encargados de la logística y su transporte.

Por otra parte, en cuanto al «circuito financiero» de la operación, vale decir como se ha pagado, un control básico es el del seguimiento de las transacciones bancarias de un contribuyente, las cuales muchas veces no coinciden con los ingresos declarados a las AATT.

No obstante, alerto que a veces no es tan sencillo su seguimiento debido que a hoy existen medios de pagos electrónicos con sistemas financieros sofisticados, mediando o no criptomonedas, a los cuales muchas AATT no tienen acceso a la información³⁸.

³⁸ Las siglas AATT, corresponden a Administraciones Tributarias. Collosa, A. (2020, noviembre, 9). Administraciones Tributarias y la estrategia de control de las operaciones de

En Colombia, las instituciones financieras se encargan de conservar y suministrar a la Administración Tributaria todos aquellos datos identificativos de operaciones comerciales realizadas con sus servicios, pero estos pueden ser eludidos con el uso de activos digitales como las mencionadas criptomonedas o los NFT. Debido a ello, sistemas tributarios más avanzados, como el español, tienen regulaciones como el plan de control AEAT de 2020, mediante el cual contempla actuaciones de análisis de la información tales como la investigación en Internet y la obtención de información relacionada con los nuevos modelos de actividad económica³⁹.

La generación de este tipo de controles es clave, ya que no es suficiente con solo establecer una norma que imponga la facturación de las operaciones comerciales realizadas en medios electrónicos. Por lo tanto, el sistema jurídico venezolano, además de fijarse en una correcta implementación para no afectar el desarrollo del sector emprendedor y de PyMEs, tendrá que fijar los mecanismos para la obtención de información de incumplimiento de las obligaciones tributarias al comercio electrónico. Así pues, similar al caso de España, deben establecerse normas relacionadas con la fiscalización y control del importe, naturaleza e identificación de dichos impuestos.

6. Conclusión

La facturación digital obligatoria responde a los crecientes avances del comercio electrónico, tras el examen de los elementos normativos propuestas en la Providencia Administrativa N° 00102 del SENIAT, puede identificarse un marco legal que intenta promover la modernización del sistema tributario venezolano. Este proceso ofrece grandes ventajas, especialmente en lo que refiere al tratamiento de las facturas, su almacenamiento y la reducción de costos en su generación, pero su principal debilidad es la ambigüedad en la que fue concebida.

Si bien, la implementación de una facturación digital obligatoria para el comercio electrónico es un avance importante para el sistema tributario venezolano, deberá asumirse los retos que conlleva. Así pues, no es suficiente con una ley, o en este caso providencia administrativa, que se limite a mencionar que las operaciones comerciales en espacios en línea deben pagar impuestos, sino ir más allá. De ahí que, es necesaria la identificación de medidas con las que se gravará los servicios digitales mediante tributos. Como bien se citó en el caso de Ecuador, este proceso tomó más de un año, pero permitió la obtención de impuestos sujetos a IVA, los cuales no comportaban un ingreso para el fisco.

En el contexto de la informalidad del comercio electrónico, es necesario aportar medidas que se aseguren la recaudación de impuestos como el IVA, a

comercio electrónico. *Blog Centro Interamericano de Administraciones Tributarias*. <https://www.ciat.org/ciatblog-administraciones-tributarias-y-la-estrategia-de-control-de-las-operaciones-de-comercio-electronico>

³⁹ *Ibidem*.

través de la facturación y su posterior control. Al respecto, es necesario desarrollar una regulación que permita el monitoreo de las autoridades tributarias a medios electrónicos como redes sociales o portales web, con el fin de identificar posibles incumplimientos. No obstante, esto debe ir acompañado de la creación de estándares y condiciones que permitan una fiscalización de este tipo, en protección de los principios de transparencia y legalidad para los contribuyentes.

En definitiva, la facturación obligatoria del comercio electrónico es un desarrollo positivo dentro del sistema tributario venezolano, pero se hace necesaria la identificación de las medidas adecuadas para la recaudación de impuestos sujetos a dicha actividad, en especial el IVA. Por lo tanto, se recomienda el desarrollo mediante reglamentaciones posteriores a los distintos aspectos como la identificación de los impuestos y las formas en que se gravará el comercio electrónico y las modalidades que serán gravadas, así como las formas de fiscalización y control que serán ejercidas para asegurar su cumplimiento.

Bibliográficas

- Basantes Andrade, A. V., et al. (2017). Comercio electrónico. Universidad Técnica del Norte. Facultad de Ingeniería en Ciencias Aplicadas.
- Cámara Venezolana de Comercio Electrónico, Cavecom-E (2023, agosto 22). Venezuela tiene el mayor comercio electrónico informal de la región. <https://cavecom-e.org.ve/venezuela-tiene-el-mayor-comercio-electronico-informal-de-la-region/>
- Collosa, A. (2020, noviembre, 9). Administraciones Tributarias y la estrategia de control de las operaciones de comercio electrónico. *Blog Centro Interamericano de Administraciones Tributarias*. <https://www.ciat.org/ciatblog-administraciones-tributarias-y-la-estrategia-de-control-de-las-operaciones-de-comercio-electronico>
- Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (2020). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.507 (extraordinaria), enero 29.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta (2015). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.210 (extraordinaria), diciembre 30.
- Díaz, J. C. (2025). Régimen de Facturación en Venezuela. Cámara de Comercio del estado Bolívar. <https://camaradecomerciolibolivar.org/wp-content/uploads/2025/02/Facturacion-DIGITAL.maria-pptx.pdf>
- Edicom Group (2025, junio 6). Factura digital en Venezuela: Obligaciones, normativa y claves para su implementación. EDICOM News España. <https://edicomgroup.es/blog/factura-digital-venezuela>

- Ferrando Castro, M. (2019, diciembre 3). Historia del Commerce: desde los orígenes hasta el Dropshipping. RedHistoria. <https://redhistoria.com/historia-del-ecommerce-y-como-iniciar-una-tienda-online/>
- Ley de Reforma Parcial del Código de Comercio (1955). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 475 (extraordinaria), diciembre 21.
- Malca, O. (2001). Comercio electrónico. 1era edición. Lima: Universidad del Pacífico. <https://repositorio.up.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/9e5b5bdb-4041-4291-af6d-87ddeabb3cff/content>
- Mavarez Bracho, R., et al. (2008). Acerca de la Tributación en el Comercio Electrónico. Revista Tributum, 17/2006-2007. Universidad Católica del Táchira.
- Organización Mundial para el Comercio (2024). JOINT STATEMENT INITIATIVE ON ELECTRONIC COMMERCE. INF. ECOM. 87. <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=q:/INF/ECOM/87.pdf&Open=True>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); Centro Interamericano de Administraciones Tributarias; Banco Interamericano de Desarrollo; Grupo Banco Mundial (2021). Kit de Herramientas de IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe. OCDE. Paris. <https://www.oecd.org/tax/consumption/kit-de-herramientas-de-iva-digital-para-latinoamerica-y-el-caribe.htm>
- Providencia Administrativa N° SNAT/2011/00071 (2011). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.795, noviembre 8.
- Providencia Administrativa SNAT/2024/000102 (2024). Mediante la cual se regula la utilización de Medios Digitales para la Emisión De Facturas y otros documentos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 43.032, diciembre 19.
- Providencia Administrativa SNTA/2014/0032 (2014). Que regula la utilización de medios distintos para la emisión de facturas y otros documentos por los prestadores de servicios masivos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.488, septiembre 2.
- Ramírez, E. M., & Ramos, N. L. J. (2008). Tributación del comercio electrónico. Trabajo Final de Grado. Universidad de Oriente, Venezuela. <http://ri2.bib.udo.edu.ve/bitstream/123456789/2635/2/TESIS-elenaramirez.pdf>
- Rodríguez R., J. L. (2018, junio 12). «IVA a plataformas digitales va en contra de la economía basada en conocimiento»: César Vilorio. Universidad del Norte. <https://www.uninorte.edu.co/es/web/grupo-prensa/w/iva-a-plataformas-digitales-va-en-contra-de-la-economia-basada-en-conocimiento-cesar-viloria>
- Solarte Cárdenas, A., & Suing Nagua, J. (2025). Los retos de la administración tributaria frente a la economía digital: Entrevista con José Suing Nagua. Revista Cálamo, 23. <https://doi.org/10.61243/calamo.23.470>
- Stavis-Grindneff, M. (2025, junio 30). Canadá da marcha atrás a impuesto para

- empresas tecnológicas de EE. UU. The New York Times. <https://www.nytimes.com/es/2025/06/30/espanol/mundo/canada-trump-impuesto-digital.html>
- Tax Foundation (s.f.). OECD Pillar Two (Global Minimum Tax). TaxEDU, Glossary. <https://taxfoundation.org/taxedu/glossary/oecd-pillar-2-global-minimum-tax>
- Villegas Castillejos, J. G. (2014). Comprobantes fiscales digitales y facturación electrónica. Revista Derecho y Tecnología, 15. Universidad Católica del Táchira.
- Yábar Vidán, Á. (2023). Evolución histórica del comercio electrónico y análisis de la situación actual. Trabajo de fin de Grado en Administración y Dirección de Empresas. Universidad de Valladolid. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/67375/TFG-O-2404.pdf?sequence=1>

CONOCIMIENTO TRIBUTARIO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA: PILARES PARA LA SUSTENTABILIDAD EN VENEZUELA

TAX KNOWLEDGE AND CITIZEN PARTICIPATION: PILLARS
FOR SUSTAINABILITY IN VENEZUELA

Leonardo Ernesto Villalba González

Doctor en Ciencias Administrativas. Magister en Curriculum, mención Evaluación. Especialista en Gerencia Fiscal. Especialista en Evaluación Curricular. Abogado. Coordinador-Fundador del Centro de Investigación y Desarrollo de las Tendencias y la Cultura Tributaria (CIDTCT).

Email: lvillalb@uc.edu.ve

Nick Alexander Mora España,

Doctor en Ciencias Económicas y Sociales. Magister en Finanzas. Especialista en Gerencia Tributaria. Licenciado en Contaduría Pública. Investigador adscrito al Centro de Investigación y Desarrollo de las Tendencias y la Cultura Tributaria (CIDTCT). Postgrado en Gerencia Tributaria. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Universidad de Carabobo.

Email: nickmora3@gmail.com

Emanuel Alexander Prieto Arteaga

Magister en Administración de Empresa, mención Gerencia. Especialista en Gerencia Tributaria. Investigador del Centro de Investigación y Desarrollo de las Tendencias y la Cultura Tributaria (CIDTCT). Postgrado Gerencia Tributaria. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Universidad de Carabobo.

Email: eaprieto@uc.edu.ve

Recibido: 30-09-2025 Aceptado: 24-10-2025

Revista Tribütum N° 11/2025 Versión Digital

ISSN: 1316-2255

29-40

Resumen

El presente artículo realiza un análisis crítico de la coyuntura fiscal venezolana desde la perspectiva de la **cultura tributaria**. El objetivo es examinar el **Conocimiento Tributario** y la **Participación Ciudadana** como elementos intrínsecos al *Contrato Social* y pilares fundamentales para la construcción de la **Sustentabilidad Fiscal** en el país. Se emplea un método de pensamiento crítico, basado en la revisión de la doctrina constitucional venezolana y la literatura especializada en finanzas públicas y sociología fiscal. Los resultados revelan que la debilidad del modelo rentista se perpetúa por la baja conciencia cívica y la falta de transparencia, impidiendo el cumplimiento voluntario masivo. Se concluye que solo mediante la sinergia de una educación fiscal robusta y mecanismos genuinos de participación, se puede transitar hacia un sistema tributario justo, legítimo y con capacidad real para financiar el desarrollo sostenible.

Palabras Clave

Conocimiento Tributario, Participación Ciudadana, Sustentabilidad Fiscal, Cultura Tributaria, Contrato Social.

Abstract

This article performs a critical analysis of the Venezuelan fiscal conjuncture from the perspective of **tax culture**. The objective is to examine **Tax Knowledge** and **Citizen Participation** as intrinsic elements of the *Social Contract* and fundamental pillars for building **Fiscal Sustainability** in the country. A critical thinking method is used, based on the review of Venezuelan constitutional doctrine and specialized literature on public finance and fiscal sociology. Results reveal that the weakness of the rentier model is perpetuated by low civic awareness and a lack of transparency, preventing massive voluntary compliance. It is concluded that only through the synergy of robust fiscal education and genuine participation mechanisms can a transition be made towards a tax system that is fair, legitimate, and capable of funding sustainable development.

Keywords

Tax Knowledge, Citizen Participation, Fiscal Sustainability, Tax Culture, Social Contract.

Sumario

1. Introducción. 2. El Conocimiento Tributario como Eje del Deber Cívico en Venezuela. 3. La Participación Ciudadana: de Obligación Formal a Exigencia Sustantiva. 4. Sinergia y Confianza: La Hoja de Ruta para la Sustentabilidad Fiscal. 5. Conclusiones y Proyecciones de Utilidad. 6. Referencias Bibliográficas

1. Introducción

El sistema fiscal venezolano se ha cimentado históricamente sobre el paradigma de la renta petrolera, un fenómeno estructural que ha postergado la consolidación de un sistema tributario interno robusto y, más crucialmente, ha minado la formación de una auténtica Cultura Tributaria entre la ciudadanía. Esta dependencia estructural ha generado una distorsión en el Contrato Social implícito en la tributación, al desvincular la percepción del ingreso público de la contribución directa y constante del sujeto pasivo. Bajo esta matriz, la obligación de contribuir, aunque claramente establecida en el Artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), es vista con frecuencia como una coerción o un mero formalismo, y no como el pilar irrenunciable para la financiación de las necesidades públicas.

Desde la perspectiva de las Mega Tendencias Tributarias y la Gestión de la Cultura

Tributaria, es imperativo realizar un análisis crítico que trascienda los aspectos estrictamente técnicos de la recaudación y se enfoque en la legitimidad social del sistema. La precaria Sustentabilidad Fiscal que enfrenta la nación, caracterizada por elevados déficits y ciclos económicos erráticos, demanda una reingeniería de la relación Estado-Ciudadano.

En este contexto, el presente artículo tiene como objetivo examinar el Conocimiento Tributario y la Participación Ciudadana como los pilares duales e interdependientes para la consecución de la Sustentabilidad en Venezuela. Se argumenta que el conocimiento empodera al contribuyente, transformándolo de sujeto administrado a actor responsable; mientras que la participación genuina en el diseño, ejecución y control del gasto dota al sistema de la transparencia y la confianza necesarias para fomentar el cumplimiento voluntario masivo. Solo a través de la sinergia de estos dos elementos cívicos, el país podrá deslastrarse definitivamente del modelo rentista y edificar una hacienda pública justa, equitativa y con capacidad real para garantizar el desarrollo económico y social a largo plazo.

2. El Conocimiento Tributario como Eje del Deber Cívico en Venezuela

El análisis del Conocimiento Tributario (CT) en la República Bolivariana de Venezuela debe superar la mera instrucción legalista para insertarse en el campo de la Sociología Fiscal y la Ética Pública. El CT no es un fin en sí mismo, sino el sustrato cognitivo esencial que modula la Cultura Tributaria (CTr), definida como el cúmulo de actitudes, valores, creencias y marcos normativos internalizados que dictan la conducta de una sociedad frente a la imposición fiscal y el gasto público, coincidiendo con Miriam Zoraida Soto (2016), «La cultura tributaria: una contribución para la construcción colectiva del desarrollo sustentable», igualmente Villalba y Oliveros (2025) cita que el Centro Internacional de Administraciones Tributarias (CIAT) en su informe del año 2023 denominado «Diagnóstico Regional sobre Cultura Tributaria en Centroamérica» las tecnologías de la información (TIC) constituyen una fortaleza para fomentar la cultura tributaria, entendiéndose por esta «como los valores, creencias y actitudes, compartidos por una sociedad respecto a la tributación y las leyes que la rigen, lo que conduce al cumplimiento permanente de los deberes fiscales. Existiendo una relación muy cercana con la moral fiscal entendida como la motivación intrínseca de pagar tributos». En un Estado que históricamente ha dependido de la renta extractiva, la CTr se debilita, pues la fuente del financiamiento estatal se percibe como ajena al esfuerzo productivo y contributivo del ciudadano.

El CT, en su vertiente crítica y propositiva, constituye el primer eje articulador del deber cívico, pues confiere al contribuyente la capacidad de discernir entre la disciplina fiscal (cumplimiento por coerción) y la moral tributaria (cumplimiento por convicción ética) coincidiendo con lo señalado por Darío González (2020) quien afirma «La conciencia, la moral y la disciplina fiscal: su rol en el cumplimiento tributario»; esta última es la única vía para la Sustentabilidad Fiscal de largo alcance. La promoción efectiva del CT requiere una estrategia bidimensional que ataque las asimetrías de información y las deficiencias pedagógicas.

2.1. El CT desde el Nivel Formal Educativo: La Ingeniería de la Conciencia Fiscal

La Educación Tributaria Formal debe ser concebida como una política pública transversal cuyo propósito no es formar fiscalistas, sino ciudadanos fiscalmente responsables, tal y como lo expresa Tania Bencomo (2022) «La cultura tributaria como valor fundamental para el cumplimiento de los deberes tributarios». La inclusión curricular del CT, desde la educación primaria hasta los niveles postgraduados, debe centrarse en la ratio legis y la función redistributiva del tributo. La formación debe abordar:

- Fundamento Filosófico-Constitucional: El tributo como manifestación del principio de solidaridad social (Art. 135 CRBV) y condición sine qua non

del Estado de Derecho. El conocimiento debe desplazar la percepción de la contribución como una exacción forzosa y situarla como el precio de la civilidad.

- **Análisis del Destino del Gasto:** La instrucción debe ilustrar de manera tangible la conversión del ingreso tributario en bienes y servicios públicos (infraestructura, salud, educación), permitiendo al futuro contribuyente establecer una conexión causal directa entre su aporte y su bienestar colectivo. Esto combate la apatía y dota de sentido práctico al concepto de responsabilidad social tributaria.
- **Valores Éticos y Cívicos:** La pedagogía debe enfatizar valores como la justicia, la equidad, la honestidad y la transparencia, vinculándolos directamente a la conducta fiscal. Solo mediante la internalización de estos valores, la conducta tributaria se transforma de una obligación legal a un deber ético inherente a la pertenencia comunitaria, como postulan diversos estudios sobre la cultura tributaria venezolana.

2.2. El CT desde el Nivel Administrativo: Transparencia y Asistencia

En un entorno socioeconómico de alta desconfianza institucional y complejidad normativa, el papel de la Administración Tributaria (AT) se extiende de la coerción a la asistencia ciudadana y la divulgación constante. La promoción del CT en este nivel se articula sobre la base de la reducción de la asimetría de información y la facilitación del cumplimiento voluntario.

- **Transparencia como Política:** La AT debe garantizar la divulgación oportuna, accesible y veraz de la normativa, los procedimientos y, fundamentalmente, la rendición de cuentas sobre la ejecución presupuestaria. La opacidad o la información sesgada actúan como un desincentivo directo al cumplimiento, pues erosionan la confianza del ciudadano en la gestión eficiente de los recursos.
- **Riesgo y Conciencia Fiscal:** La información tributaria debe equilibrar la percepción del riesgo de ser detectado y sancionado (disciplina fiscal) con el fortalecimiento de la conciencia fiscal (moral tributaria). Una estrategia de comunicación eficaz no solo debe advertir sobre las consecuencias de la evasión, sino que debe ensalzar al buen contribuyente como agente esencial para el desarrollo.

En síntesis, la ausencia o deficiencia del Conocimiento Tributario genera un círculo vicioso: la ignorancia facilita la evasión y el incumplimiento; el bajo ingreso fiscal resultante impide al Estado proveer servicios de calidad; y la deficiente provisión de servicios deslegitima el tributo, reforzando la actitud evasora. Esta dinámica socava irreversiblemente la base financiera necesaria para la sustentabilidad.

3. La Participación Ciudadana: de Obligación Formal a Exigencia Sustantiva

El principio de Participación Ciudadana está hondamente arraigado en el texto constitucional venezolano, que consagra una democracia participativa y protagónica. Sin embargo, en el ámbito de las Finanzas Públicas y la Gestión Fiscal, su operatividad ha sido históricamente limitada, restringiéndose a foros consultivos sin capacidad real de incidencia en las grandes decisiones macroeconómicas o en la arquitectura del sistema impositivo.

La Participación Ciudadana Fiscal (PCF) se eleva a una exigencia sustantiva cuando el ciudadano, empoderado por el Conocimiento Tributario, se convierte en un agente de cogestión fiscal y fiscalizador permanente. Esto implica pasar de una mera adhesión pasiva a la norma a una corresponsabilidad activa que fortalece la legitimidad democrática del Estado y garantiza la eficacia del gasto.

3.1. Ejes de la Participación Ciudadana Fiscal (PCF)

La PCF debe manifestarse en tres ejes críticos para impactar la Sustentabilidad Fiscal:

A. Participación en el Diseño de la Política y Estructura Tributaria

La participación no puede circunscribirse a la aplicación de la norma existente, sino que debe incidir en la definición ex ante de la estructura tributaria. El tributo, como producto cultural, debe ser percibido como justo, equitativo y progresivo por la colectividad. Los mecanismos de PCF en este eje incluyen:

- Consulta Pública Vinculante: Inclusión de gremios, universidades y ciudadanos expertos en la discusión de proyectos de leyes tributarias, garantizando que la capacidad contributiva sea reflejo de un consenso social y no solo una imposición técnica.
- Definición de Prioridades del Gasto: Espacios donde el ciudadano informado pueda participar en la discusión de las partidas presupuestarias, vinculando directamente la recaudación con las necesidades sociales más urgentes.

B. Rendición de Cuentas y Control Social del Gasto

El segundo eje es fundamental para la construcción de la Confianza Tributaria. La participación se materializa aquí como el control social posterior a la recaudación y ejecución presupuestaria. La desconfianza institucional en Venezuela, alimentada por la percepción de corrupción y la ineficiencia en el uso de los fondos, actúa como el principal factor que menoscaba la Moral Tributaria.

- **Exigencia de Transparencia Activa:** El Estado debe garantizar la máxima divulgación de la información sobre la ejecución de los ingresos tributarios. La participación se ejerce mediante la exigencia activa de indicadores de gestión, auditorías ciudadanas y la fiscalización de los proyectos financiados con recursos públicos.
- **Vínculo Confianza-Cumplimiento:** La demostración firme y transparente del Estado en la administración de los recursos es el único catalizador que puede transformar la desconfianza en confianza tributaria, un valor esencial que correlaciona positivamente con el cumplimiento voluntario.

C. Participación en la Lucha contra la Evasión

La PCF se extiende al ámbito ético-social mediante la cooperación ciudadana contra el fraude y la evasión. El ciudadano cumplidor, consciente de que el evasor obtiene una ventaja competitiva desleal y atenta contra el bien común, se convierte en un agente de presión social y denuncia responsable.

- **Erosión del Consenso:** La alta percepción de evasión por parte de terceros erosiona el consenso fiscal, desincentivando al contribuyente honesto. La participación se ejerce aquí al demandar la aplicación rigurosa de la ley y colaborar con la AT en la identificación de focos de incumplimiento.
- **Solidaridad Fiscal:** La PCF en este eje refuerza la noción de solidaridad fiscal, redefiniendo el cumplimiento no solo como una obligación individual, sino como una defensa colectiva del patrimonio público.

4. Sinergia y Confianza: La Hoja de Ruta para la Sustentabilidad Fiscal

La Sustentabilidad de la Política Fiscal en Venezuela se define como la capacidad del Estado para mantener sus compromisos financieros (deuda, gasto social, provisión de servicios) a lo largo del tiempo sin recurrir a mecanismos distorsionantes (como la inflación o el endeudamiento excesivo) que comprometan la equidad intergeneracional. El camino hacia esta sustentabilidad requiere una ruptura paradigmática con el modelo rentista y la consolidación de un nuevo pacto social basado en la sinergia entre el CT y la PCF.

4.1. Restricciones Estructurales a la Sustentabilidad

La política fiscal venezolana se ha enfrentado históricamente a rigideces estructurales que impiden la sustentabilidad¹²:

1. **Dependencia Monoproductora:** El ingreso público estructuralmente volátil impide la planificación a largo plazo y la creación de fondos de estabilización fiscal sólidos.
2. **Prociclicidad del Gasto:** La tendencia a aumentar el gasto en períodos de

bonanza petrolera y ajustarlo drásticamente en crisis genera inestabilidad macroeconómica y altos costos sociales, deslegitimando la gestión pública.

3. Baja Recaudación No Petrolera: La estrechez de la base tributaria interna y los altos niveles de evasión impiden que la recaudación ordinaria cubra el gasto primario estructural.

4.2. El Modelo de Sinergia Cívica para la Sustentabilidad

Superar estas restricciones exige la implementación de un modelo de Sinergia Cívica, donde el Conocimiento y la Participación actúan como vectores de cambio social y estabilidad financiera:

- CT como Habilitador: El CT funge como el elemento habilitador (o enabler) que transforma al ciudadano apático en un contribuyente consciente de su poder fiscal. El conocimiento sobre la ratio y el destino del tributo genera la convicción de que el aporte es un factor de desarrollo sostenible.
- PCF como Validador: La PCF, al exigir transparencia y control, se convierte en el mecanismo validador del uso eficiente de los recursos. Este control constante es la única garantía de que el Estado cumpla su parte del Contrato Social, asegurando que la inversión se ejecute bajo criterios de calidad y equidad.

Por lo tanto, es menester el surgimiento de un paradigma de cambio fundamental en la relación entre el Estado y el ciudadano respecto a las finanzas públicas. Acá se aboga por la sustitución de un modelo basado en la renta fácil (rentismo) por uno basado en la legitimidad y la reciprocidad fiscal.

El círculo vicioso del rentismo se caracteriza por:

1. Ingreso Fácil: El Estado obtiene la mayor parte de sus ingresos de la venta de recursos naturales (petróleo, gas, etc.), no del esfuerzo productivo de sus ciudadanos (impuestos).
2. Bajo Conocimiento Tributario (CT): Los ciudadanos no necesitan ni se preocupan por el sistema tributario, ya que no son los principales financistas del Estado.
3. Baja Participación: El Estado no rinde cuentas sobre los ingresos rentísticos y el ciudadano no exige fiscalización, pues percibe que el Estado «regala» o «administra» un recurso que no le costó generar.
4. Baja Legitimidad: El financiamiento estatal es frágil y depende de precios internacionales, perpetuando la inestabilidad y la falta de responsabilidad fiscal mutua.

El binomio Conocimiento-Participación (CT y PCF) rompe esta dinámica al hacer al ciudadano consciente y activo.

El círculo virtuoso o llamado la cadena de valor fiscal

La propuesta es una secuencia lógica donde cada paso es la consecuencia positiva del anterior, generando un sistema sostenible.

1. Conocimiento Tributario (Conciencia): El ciudadano entiende por qué paga impuestos, cuánto paga, y cómo el Estado administra esos recursos. Esto transforma la obligación en una responsabilidad cívica.
2. Participación Ciudadana Formalizada (Confianza): El ciudadano, al estar informado, exige espacios de rendición de cuentas y fiscalización del gasto. La participación activa en la formulación o supervisión presupuestaria genera confianza en que sus aportes no serán desviados.
3. Mayor Cumplimiento Voluntario (Moral Tributaria): La confianza y la conciencia reducen la evasión. El ciudadano percibe una relación de reciprocidad (pago y recibo de servicios) y está moralmente incentivado a cumplir con sus deberes fiscales.
4. Aumento del Ingreso Fiscal: El mayor cumplimiento voluntario amplía la base tributaria y el ingreso público, haciendo que el Estado dependa menos de la renta inestable y más de la economía productiva interna.
5. Mejor Provisión de Servicios y Gasto Social: Con mayores ingresos legítimos y sujetos a fiscalización, el Estado puede mejorar la calidad de la educación, la salud y la infraestructura (el output fiscal).
6. Genera Mayor Legitimidad y Sustentabilidad: El ciudadano ve la conexión directa entre su aporte y el beneficio social. Esto refuerza la confianza y el Conocimiento Tributario, reiniciando el círculo en un nivel superior. Esto es la Sustentabilidad (un sistema fiscal estable, predecible y justo).

Esta transición implica un cambio de estatus del ciudadano, que pasa de ser un mero sujeto administrado a un agente co-responsable y fiscalizador de la política pública. Solo a través de esta redefinición del rol cívico, Venezuela podrá migrar de un sistema fiscal técnicamente diseñado, pero socialmente frágil, a uno que sea financieramente robusto y democráticamente legítimo, cumpliendo así con las metas de un desarrollo económico sostenible.

5. Conclusiones y Proyecciones de Utilidad

La investigación realizada bajo las líneas de investigación Mega Tendencias Tributarias y la Gestión de la Cultura Tributaria permite concluir que el desafío estructural de la Sustentabilidad Fiscal en Venezuela reside en la superación del déficit de legitimidad y el vacío de cultura cívica que heredó el modelo rentista. El sistema tributario nacional, como espejo del Contrato Social, no solo requiere ajustes técnicos, sino, fundamentalmente, la activación de un paradigma epistémico basado en la Corresponsabilidad Fiscal.

Las conclusiones de mayor utilidad y proyección son las siguientes:

1. El Conocimiento Tributario (CT) como Precondición Ética: El CT no es un atributo deseable, sino una condición sine qua non para la operatividad de una democracia fiscal. Se concluye que la ausencia de este conocimiento convierte la obligación constitucional (Art. 133 CRBV) en un acto ciego e instrumental, incapaz de generar Moral Tributaria y, por ende, estructuralmente propenso a la evasión. La utilidad de esta conclusión radica en que sitúa a la Educación Fiscal no como una mera herramienta de recaudación, sino como un imperativo de seguridad nacional y ética pública.
2. La Participación Ciudadana Fiscal (PCF) como Mecanismo Validador: Se determina que la PCF, entendida como cogestión y fiscalización activa, es el único factor capaz de cerrar el circuito de la confianza entre el Estado y el contribuyente. La PCF es el mecanismo validador que otorga legitimidad al destino del gasto y exige la Rendición de Cuentas bajo estándares de transparencia y eficiencia. Su utilidad práctica reside en la necesidad de transformar los órganos consultivos en espacios de decisión e incidencia vinculante en la definición de las prioridades presupuestarias.
3. La Sinergia como Única Ruta Antirrentista: La Sustentabilidad Fiscal, definida por la capacidad de mantener el gasto social sin comprometer la equidad intergeneracional, solo se alcanza mediante la sinergia indisoluble de CT y PCF. Esta simbiosis cívica es la fuente no petrolera de financiamiento de la nación, pues garantiza un flujo constante de ingresos legítimos y elimina la volatilidad propia del modelo extractivo. La proyección de esta conclusión es de una utilidad estratégica para el futuro desarrollo nacional.
4. Crisis de Transparencia es Crisis de Cumplimiento: La persistente opacidad en la ejecución del gasto público y la ausencia de indicadores de gestión accesibles actúan como el mayor desincentivo moral para el contribuyente honesto. La utilidad de este hallazgo es táctica, pues demuestra que cualquier inversión en tecnología de recaudación será estéril si no va acompañada de un rediseño de la arquitectura institucional de la transparencia.

1. Proyecciones y Recomendaciones con Visión de Futuro

Las conclusiones expuestas cimientan un conjunto de recomendaciones estratégicas dirigidas a los actores institucionales, académicos y sociales, orientadas a fundar una hacienda pública sostenible y democrática en Venezuela:

1. Eje Educativo y Curricular: Transversalización del CT

Se recomienda la adopción de una política de Transversalización Curricular del Conocimiento Tributario que eleve la materia fiscal de la especialización profesional a la formación cívica fundamental.

1.1. Inclusión en el Currículo Básico: Implementar obligatoriamente módulos

de Ética Fiscal y Responsabilidad Social desde la educación primaria y media. El objetivo es que el egresado entienda la función macroeconómica y social del tributo antes de convertirse en contribuyente.

- 1.2. Programas Universitarios para la AT: Fomentar convenios entre la Administración Tributaria, el CIDTCT (Centro de Investigación y Desarrollo de las Tendencias y la Cultura Tributaria) y las universidades para formar profesionales con un enfoque en la Asistencia Ciudadana Fiscal y la Promoción de la Moral Tributaria, superando el enfoque punitivo tradicional.

2. Eje Administrativo y Tecnológico: Rediseño de la Confianza

La Administración Tributaria debe asumir un rol proactivo en la reconstrucción del capital social, enfocándose en la transparencia y la facilidad del cumplimiento.

- 2.1. Creación del Índice de Confianza Fiscal (ICF): Diseñar, publicar y monitorear periódicamente un Índice de Confianza Fiscal que mida la percepción ciudadana sobre la equidad tributaria, la transparencia del gasto y la eficiencia de la AT. Este índice debe ser el principal indicador de gestión, más allá de los montos recaudados.
- 2.2. Implementación de Tecnología para la Trazabilidad: Explorar la viabilidad de utilizar tecnologías de registro distribuido (DLT o Blockchain) en el sistema de gestión de ingresos fiscales, permitiendo la trazabilidad inmutable y pública de los recursos desde su recaudación hasta su asignación presupuestaria. Esto constituye una herramienta fundamental para restablecer la confianza en el manejo de los fondos públicos.

3. Eje Institucional y Legal: Fortalecimiento de la PCF

Se hace imprescindible robustecer la arquitectura institucional de la participación fiscal para darle capacidad de incidencia real.

- 3.1. Establecimiento de Consejos Fiscales de Participación Vinculante (CFPV): Crear Consejos Fiscales con representación multisectorial (gremios, academia, sociedad civil organizada) con facultad vinculante en la discusión de las Reglas Fiscales (márgenes de endeudamiento, límites de déficit) y la 3.2. Mecanismos de Rendición de Cuentas Directa: Establecer la obligación legal de que los entes ejecutores de proyectos financiados con tributos rindan cuentas periódicas directamente a las comunidades y a los CFPV, asegurando la legitimación social del gasto y erradicando la percepción de ineficiencia.

Estas proyecciones, al integrar la educación, la tecnología y la reforma institucional, trazan una hoja de ruta factible para que Venezuela construya, desde sus cimientos cívicos, una Sustentabilidad Fiscal que asegure la estabilidad macroeconómica y el bienestar intergeneracional, superando definitivamente la fragilidad inherente al modelo rentista.

6. Referencias Bibliográficas

- BENCOMO, Tania: «La cultura tributaria como valor fundamental para el cumplimiento de los deberes tributarios». Revista Investigación, Transcomplejidad y Ciencia, Vol. 3, Nro. 2. Universidad de Carabobo, 2022, pp. 129-140.
- SOTO, Miriam Zoraida: «La cultura tributaria: una contribución para la construcción colectiva del desarrollo sustentable». Revista Novum Scientiarum, Nro. 2. Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada (UNEFA), 2016, pp. 46-56.
- Documentos de Organismos Multilaterales y Artículos Digitales
- GARCÍA, Gustavo Antonio, Rafael Rodríguez-Balza, Luis Marcano, Ricardo Penfold y Gustavo Sánchez: «La sostenibilidad de la política fiscal en Venezuela». Documentos de Trabajo. Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2011.
- Disponible en: <https://doi.org/10.18235/0011991>.
- GONZÁLEZ, Dario: «La conciencia, la moral y la disciplina fiscal: su rol en el cumplimiento tributario». Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), 2020. Disponible en: <https://www.ciat.org/la-conciencia-la-moral-y-ladisciplina-fiscal-su-rol-en-el-cumplimiento-tributario/>. [Consulta: 2025, noviembre 18].
- UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO (UCAB): *Disciplina, estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas en Venezuela*. Documento de Trabajo. UCAB, 2021.
- Villalba Leonardo y Oliveros Editza (2025) CULTURA TRIBUTARIA Y TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS; UNA VISIÓN PROSPECTIVA EN EL CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN. Capítulo I del Libro **Futuro Sostenible: Género, Empleo y Tecnología en la Era Digital**. 1ra edición año 2025. ISBN ELECTRONICO: 978-980-233-894-8. Depósito legal: CA2025000070 Universidad de Carabobo. Venezuela. Web: <http://www.riuc.bc.uc.edu.ve/handle/123456789/10470>

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

Exoneración de impuestos para bienes de primera necesidad

0225

Expediente: 2017-0398
Sentencia: 00010
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Político-Administrativa
Magistrado Ponente: MALAQUÍAS GIL
RODRÍGUEZ
Fecha: 06/02/2025

Partes: FISCO NACIONAL (SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT) VS. FRIGORIFICO INDUSTRIAL LOS ANDES, C.A., (FILACA).

Objeto: recurso de apelación ejercido por el FISCO NACIONAL contra la sentencia definitiva Nro. 001/2014, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Centro Occidental en fecha 22 de enero de 2014 que declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil FRIGORIFICO INDUSTRIAL LOS ANDES, C.A., (FILACA).

Decisión: 1.- **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el **FISCO NACIONAL**, contra la sentencia Nro. 001/2014 dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Centro Occidental, en fecha 22 de enero de 2014, conforme a lo establecido en el presente fallo. 2.- **CON LUGAR** el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil **FRIGORÍFICO INDUSTRIAL LOS ANDES, C.A. (FILACA)**, contra las Planillas de Liquidación de Impuestos Nacionales, Formas 99081, Nros. 1190034586; 1190034678, 1190034537 y 1190034504, emitidas el día 18 de febrero de 2011 y notificadas el 24

de febrero de 2011, así como las Planillas de Liquidación de Impuestos Nacionales, Formas 99081, distinguidas con los números 1190036603 y 1190040534 emitida la primera el día 18 de febrero de 2011, notificada el 28 de febrero de 2011 y la segunda el día 24 de febrero de 2011, notificada el 24 de febrero de 2011 y emitidas por la **GERENCIA DE LA ADUANA PRINCIPAL DE PUERTO CABELLO DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, las cuales se **ANULAN. NO PROCEDE LA CONDENATORIA EN COSTAS PROCESALES** a la República de acuerdo a lo establecido en el presente fallo.

«(Omissis...)»

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala conocer del recurso de apelación ejercido por la representación judicial del Fisco Nacional, contra la sentencia Nro. 001/2014 dictada por el Tribunal remitente en fecha 22 de enero de 2014, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil Frigorífico Industrial Los Andes, C.A. (FILACA).

En virtud de la declaratoria contenida en la sentencia apelada, examinadas como han sido las objeciones formuladas en su contra por la representación de la República, y la contestación de la contribuyente, esta Máxima Instancia advierte que la controversia se circunscribe a decidir respecto a: i) la no valoración del expediente administrativo por parte del tribunal de instancia al haber sido consignado extemporáneamente; ii) vicio de falso supuesto de derecho *«por errónea interpretación del artículo 17 de la Ley Orgánica de Aduanas Sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales»* en que incurrió el Tribunal de instancia.

Delimitada así la *litis* pasa esta Máxima Instancia a decidir la apelación planteada, y a tal efecto observa:

i) La no valoración del expediente administrativo por parte del tribunal de instancia al haber sido consignado extemporáneamente:

La representación judicial de la República indicó que *«(...) el hecho*

de que el expediente administrativo haya sido incorporado posterior al vencimiento del lapso de promoción de pruebas, no impedía su valoración por parte de la Juez de la causa, pues en aplicación del principio inquisitivo plenamente aplicable en el contencioso tributario, estaba en el deber de apreciarlo, en búsqueda de una resolución de la controversia con apego a la verdad material (...).»

En este sentido, esta Sala Política Administrativa ha establecido que las oportunidades procesales para la impugnación del expediente administrativo serán las previstas en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, con las particularidades expuestas en este fallo, por cuanto en contraposición con el proceso civil, en el proceso contencioso administrativo de anulación no existe oportunidad procesal para la contestación de la demanda, por lo que si el expediente administrativo es consignado en autos antes del inicio del lapso de promoción de pruebas o durante dicho lapso, la oportunidad para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del lapso de promoción de pruebas, sin menoscabo de que en un ejercicio diligente del derecho a la defensa el recurrente realice la impugnación en el propio escrito de promoción. (Vid. Sentencia Nro. 01257 del 12 de julio de 2007, caso: *ECHO CHEMICAL 2000, C.A.*).

Ahora bien, ¿si el expediente administrativo es producido después del lapso de promoción de pruebas, debe esta Sala valorarlo y puede la parte recurrente impugnarlo? (Vid. Sentencia Nro. 01257 del 12 de

julio de 2007, caso: *ECHO CHEMICAL 2000, C.A.*

Considera la Sala que la respuesta a ambas interrogantes es afirmativa, puesto que no comparte el criterio asumido por la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 300 de fecha 28 de mayo de 1998, en donde se estableció lo siguiente:

«(...*Omissis*...)»

*Observa la Sala finalmente, que no existiendo una disposición procesal especial que regule la oportunidad en que deben producirse en juicio los **documentos adminis-trativos**, (rectius: expediente administrativo) razón por la cual resulta plenamente aplicable, en esta materia, el principio general consagrado en los artículos 396 y 400 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, las partes que quieran servirse de esta especie de documento pueden anunciarlo o promoverlo en el lapso de promoción y producirlos o evacuarlos en la etapa de evacuación de pruebas. (Negritillas del original).*

El criterio contenido en el fallo parcialmente transcrito, implica que el expediente administrativo sólo puede ser producido por la Administración hasta el lapso de evacuación de pruebas, siempre y cuando lo haya anunciado en el lapso de promoción, ya que después de esa oportunidad no tendría que ser valorado por el juez contencioso administrativo».

No obstante lo expuesto, observa esta Sala que el hecho de que el

expediente administrativo pueda ser consignado en cualquier tiempo, no implica una autorización para que la Administración pueda retardar el cumplimiento de su obligación de consignar el referido expediente en autos, en la primera oportunidad en la que se le solicita, esto es, antes de la admisión del recurso contencioso administrativo y dentro del plazo previsto para ello.

En atención a que el expediente administrativo puede ser consignado en cualquier tiempo, lo que implica una matización del principio de concentración procesal, esta Sala a los fines de resguardar el derecho a la defensa y al debido proceso de los particulares interesados, considera necesario crear una oportunidad mediante la cual el recurrente pueda ejercer su derecho al control y contradicción de la prueba.

En este sentido, siempre y cuando el expediente llegue en una etapa posterior a la promoción de pruebas y hasta el acto de informes, por encontrarse las partes a derecho, quien desee impugnar el expediente administrativo lo deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a que conste en autos la remisión del expediente administrativo, para lo cual podrá abrirse, si a juicio de la Sala la situación así lo amerita, una articulación probatoria de la prevista en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

En caso que el expediente administrativo fuese remitido después del acto de informes, el cual constituye el último acto procesal de las partes, como no puede ponerse en cabeza del particular la carga de

revisar el expediente todos los días por una falta imputable al órgano administrativo, cuando la ley no dispone ninguna otra actuación, el lapso de cinco (5) días para la impugnación del expediente comenzará a computarse en el día inmediatamente siguiente a aquél en que conste en autos que el recurrente realizó alguna actuación, como por ejemplo, una diligencia solicitando sentencia.

En consecuencia, esta Sala a fin de resumir los criterios expuestos en este fallo, establece lo siguiente:

- El expediente administrativo debe ser llevado correcta y ordenadamente foliado por el órgano administrativo que sustancie el expediente, en la forma prevista en el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.
- Las nociones de «expediente administrativo» y «documentos administrativos» son distintas, en los términos expuestos en el presente fallo.
- Dada la importancia del expediente administrativo dentro del proceso contencioso administrativo de anulación, esta Sala ratifica su criterio en el sentido que su producción en juicio no está sometida a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, por lo que podrá ser valorado como prueba por el juez, aun si su consignación en autos se realiza después del acto de informes.
- La forma de impugnar las copias certificadas del expediente administrativo, se rigen por el

régimen dispuesto para la impugnación de las copias simples previstas en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

- Las oportunidades de impugnación serán las siguientes: i) si el expediente llega antes del inicio del lapso de promoción o durante el mismo, la oportunidad de impugnación será dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de promoción; ii) si llegase con posterioridad a la oportunidad anteriormente indicada y hasta el acto de informes, será dentro de los cinco días siguientes a su consignación en el expediente, en el entendido de que las partes estén a derecho y no esté paralizada la causa por cualquier motivo y; iii) si el expediente fuese consignado después de vista la causa, el lapso de los cinco días para la impugnación comenzará a computarse desde el día inmediatamente siguiente a que conste en autos cualquier actuación del recurrente. En los dos últimos casos, de ser necesario, se abrirá la articulación probatoria prevista en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil. (*Vid.* Sentencia Nro. 01257 del 12 de julio de 2007, caso: *ECHO CHEMICAL 2000, C.A.*).

A tal efecto, tal y como se advirtiera, el expediente administrativo por el carácter central y fundamental que tiene dentro del proceso para el juez en la búsqueda de la verdad material, no puede concebirse dentro del binomio clásico

del proceso civil como una prueba que sustenta el ataque o defensa de las partes en conflicto, ya que, precisamente, al tratarse la labor del juez contencioso administrativo y tributario de la determinación de la conformidad a derecho o no del acto administrativo que se pretende anular, dicho expediente puede consignarse en *cualquier tiempo* -antes de la sentencia claro está-, no aplicándosele las restricciones para su producción en juicio relativas a los instrumentos públicos y privados, previstas en el Código de Procedimiento Civil para este tipo de instrumentos. (*Vid.* Sentencia Nro. 01257 del 12 de julio de 2007, caso: *ECHO CHEMICAL 2000, C.A.*). **Así se declara.**

Por las razones que anteceden, la Sala declara **procedente** el alegato referente a la valoración del expediente administrativo. En consecuencia, se **revoca** en este aspecto el pronunciamiento del Tribunal de instancia. **Así se decide.**

ii) Vicio de falso supuesto de derecho «por errónea interpretación del artículo 17 de la Ley Orgánica de Aduanas Sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales».

En el presente caso, de las actas procesales que cursan en el expediente se desprende que la Administración Aduanera liquidó el impuesto correspondiente a la importación de ganado bovino en pie para beneficio, mediante las Planillas de Liquidación de Tributos Nacionales, Formas 99081, distinguidas con los Nros. 1190034586; 1190034678, 1190034537 y 1190034504, emitidas

el día 18 de febrero de 2011 y notificadas el 24 de febrero de 2011, así como las Planillas de Liquidación de Impuestos Nacionales, Formas 99081, distinguidas con los números 1190036603 y 1190040534 emitida la primera el día 18 de febrero de 2011, notificada el 28 de febrero de 2011 y la segunda el día 24 de febrero de 2011, notificada el 24 de febrero de 2011, por la Gerencia de la Aduana Principal de Puerto Cabello del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

El trámite administrativo correspondiente al desaduanamiento del ganado bovino en pie para beneficio, importado de Brasil y con arribo a la Zona Primaria de la Aduana de Puerto Cabello en fechas 29 de diciembre de 2008, 8 de septiembre de 2008, 27 de marzo de 2010, 25 de septiembre de 2008, 23 de julio de 2008 y 10 de octubre de 2010, previa la presentación de la documentación necesaria, en lugar de liberar las fianzas otorgadas a favor del Fisco Nacional por el ingreso de las referidas mercancías mediante el procedimiento de envíos urgentes, en virtud de la naturaleza de las mismas, la Administración Tributaria procedió a liquidar el impuesto aduanero desconociendo que la contribuyente contaba previamente con el beneficio de exoneración del impuesto según se desprende de los Oficios, emitidos por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que se distinguen a continuación:

«(...)

Oficio de Exoneración SENIATSNAT/INA/GRA/DDA/ ULG/2010/E
0002564 del 03/03/2009
0015396 del 23/12/2008
00002999 del 09/04/2010
0015396 del 23/12/202008
0002561 del 03/03/2009
0015396 del 23/12/2008

(...)). (Resaltado de la fuente).

Precisado lo anterior, se observa que el Tribunal de la causa en la sentencia objeto de impugnación, declaró la nulidad absoluta de las Planillas de Liquidación de Impuestos Nacionales, por considerar que la Gerencia de la Aduana Principal de Puerto Cabello «no solo vulneró el principio de jerarquía de los actos administrativos sino que lesionó la esfera jurídica de la recurrente al lesionar a su vez la expectativa plausible que racionalmente gozaba con la emisión por parte de la Máxima Autoridad Aduanera de la exoneración del pago del impuesto aduanero».

Por su parte, la representante judicial del Fisco Nacional denunció como fundamento de la apelación, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falso supuesto de hecho y de derecho, pues en su entender «la orden de exoneración será válida para cualquier aduana del país y deberá ser presentada junto con la respectiva declaración dentro del plazo de vigencia otorgado, cuestión que en el presente caso no ocurrió, pues una vez otorgada la exoneración comenzó a transcurrir el lapso de 1 año para que la recurrente declarase

la mercancía exonerada», ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre Regímenes de Liberación, Suspensión y Otros Regímenes Aduaneros Especiales.

Al respecto, el referido artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre Regímenes de Liberación, Suspensión y Otros Regímenes Aduaneros Especiales, dictado mediante Decreto Nro. 3.175 de fecha 30 de septiembre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 35.313 de fecha 7 de octubre de 1993, dispone:

«Artículo 17

*La orden de exoneración será válida para cualquier aduana del país y **deberá ser presentada junto con la respectiva declaración dentro del plazo de vigencia otorga-do***». (Resaltado de la Sala).

Planteada así la controversia, esta Sala considera necesario realizar las observaciones siguientes:

1. En el escrito contentivo del recurso contencioso tributa-rio, el apoderado judicial de la contribuyente señaló que en fechas 29 de diciembre de 2008, 8 de septiembre de 2008, 27 de marzo de 2010, 25 de septiembre de 2008, 23 de julio de 2008 y 10 de octubre de 2010, arribaron a la zona primaria de la Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabe-llo, los buques ALMAHOUD, BRITTA,

WARDEH, BRITTA, BRITTA K y BRITTA K, respectivamente procedentes de Brasil los cuales transportaron consignados a su representada la cantidad de seis mil quinientos (6.500) animales de la especie ganado bovino en pie para beneficio.

- Que en fechas «29 de diciembre de 2008, 8 de septiembre de 2008, 27 de marzo de 2010, 25 de septiembre de 2008, 22 de julio de 2008 y 27 de octubre de 2008», el Agente de Aduanas ANDRAMAR, C.A., actuando en nombre de la sociedad mercantil Frigorífico Industrial Los Andes, C.A. (FILACA), procedió a efectuar la Declaración Única de Aduanas para la Importación (DUA), por ante la Gerencia de la Aduana Principal de Puerto Cabello, catalogada como *envío urgente* de conformidad con los artículos 512 al 516 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, autorizando la referida Oficina de Aduanas a su representada a prestar garantía por el monto de importación *«hasta tanto el nivel normativo del SENIAT concediese la respectiva orden de exoneración del referido impuesto»*.

- Que en fechas 3 de marzo de 2009, 23 de diciembre de 2008, 9 de abril de 2010, 23 de diciembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 23 de diciembre de 2008, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), emitió a nombre de Frigorífico Industrial Los Andes, C.A. (FILACA), respectivamente, los Oficios Nros.:

- SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/E-0002564

- SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/E-0015396

- SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/E-00002999

- SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/E-0015396

- SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/E-0002561

- SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/E-0015396

- SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/E-0015396

Mediante los cuales concedió la exoneración del pago de impuestos de importación del ganado bovino en pie para matadero, con *«vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión»*.

- Que la Gerencia de la Aduana Principal de Puerto Cabello del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), emitió las Planillas de Liquidación de Impuestos Nacionales, Formas 99081, Nros. 1190034586; 1190034678, 1190034537 y 1190034504, emitidas el día 18 de febrero de 2011 y notificadas el 24 de febrero de 2011, así como las Planillas de Liquidación de Impuestos Nacionales, Formas 99081, distinguidas con los números 1190036603 y 1190040534 emitida la primera el día 18 de febrero de 2011, notificada el 28 de febrero de 2011 y la segunda el día 24 de febrero de 2011, notificada el 24 de febrero de 2011, relacionadas con las declaraciones de aduana antes identificadas.

2. De otra parte, advierte la Sala que en fecha 31 de enero de 2008 se dictó la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para las Finanzas Nro. 1.999 y para la Alimentación Nro. 169/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.873 del 19 de febrero de 2008, por medio de la cual se dio a conocer el listado de bienes de primera necesidad de consumo masivo que gozan del beneficio de exoneración de impuesto de importación, omitiendo al ganado bovino en pie.

Sin embargo, posteriormente, en fecha 16 de octubre de 2008 se dictó nueva Resolución Conjunta de los referidos Ministerios, identificadas con los Nros. 2.169 y 169/2008, respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.039 del 16 de octubre de 2008, por la cual se calificó como bienes de primera necesidad a los animales vivos de la especie bovina a los efectos de la exoneración de impuestos aduaneros de importación y se estableció la retroactividad del beneficio de exoneración en los términos siguientes:

«En efecto, las mencionadas mercancías se considerarán incorporadas a partir del 15 de febrero de 2008, al listado establecido en el artículo 1 de la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular para las Finanzas y para la Alimentación DM/N° 1999 y DM/N° 0.015 de fecha

31 de enero de 2008, respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.873 de fecha 19 de febrero de 2008».

En fecha 02 de marzo de 2009, se dictó la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para las Finanzas Nro. 2.266 y para la Alimentación Nro. 0016/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.130 del 03 de marzo de 2009, por medio de la cual fue prorrogado por un (1) año la calificación como bienes de primera necesidad a los efectos del beneficio de exoneración de impuestos aduaneros de importación, previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.

En aplicación de la normativa antes señalada, en fecha 3 de marzo de 2009, 23 de diciembre de 2008, 9 de abril de 2010, 23 de diciembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 23 de diciembre de 2008, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), emitió a nombre de Frigorífico Industrial Los Andes, C.A. (FILACA), respectivamente, los Oficios Nros.:

- SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/E-002564
 -SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/E-0015396
 -SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/E-00002999
 -SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/E-0015396
 -SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/E-0002561

-SNAT/INA/GRA/DDA/ULG/2009/
E-0015396

Mediante las cuales concedió la exoneración del pago de impuestos de importación del ganado bovino en pie para matadero, para ser aplicada a cada uno de los embarques individualmente considerados, con el objetivo de asegurar el abastecimiento de bienes de primera necesidad y de consumo masivo, el cual es del siguiente tenor:

»... visto el contenido del Decreto N° 5.813 de fecha 14/01/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.853, prorrogado según Decreto N° 6.237 de fecha 15/07/2008 y la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas N° DM/2115, Ministerio del Poder Popular para la Alimentación N° DM/0052, Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras N° DM/131/2008, Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio N° DM/432 y Ministerio del Poder Popular de Salud N° DM/179 de fecha 11/08/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.991 de fecha 11/08/2008, en la cual se declara que no existe producción nacional de la mercancía indicada en la Relación Descriptiva N° 01/3, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 numeral 16 y el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ha decidido CONCEDER LA

EXONERACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN, a la mercancía especificada en la Relación Descriptiva antes mencionada, por tratarse de bienes de primera necesidad o de consumo masivo, de conformidad con el artículo 91 literal f) de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, asimismo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Conjunta DM/N° 1.999 y DM/N° 0.015 de fecha 31/01/2008, emanada del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.873 de fecha 19/02/2008 y el artículo 1 de la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas DM/N° 2.169, Ministerio del Poder Popular para la Alimentación DM/N° 069/2008 y Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras DM/N° 169/2008, de fecha 16/10/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.039 de fecha 16/10/2008.

...omissis...

El presente oficio tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de su emisión, lapso dentro del cual deberá efectuarse la introducción de la (s) mercancía (s) exonerada (s); asimismo será válido solamente para la (s) mercancía (s) detallada (s) y autorizada (s) en la (s)

Relación (es) Descriptiva (s)
N° [01/26, 01/23, 01/66, 01/23, 01/31 y 01/23, respectivamente],
anexa (s) al presente». (Agregados de esta superioridad).

(Omissis...)

Precisado lo anterior, observa la Sala que la representante judicial del Fisco Nacional indicó en su escrito de fundamentación que *«conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento in comento, en concordancia con el artículo 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, y al contenido del propio Oficio de Exoneración tantas veces aludido, la consignataria tenía plazo [de un año] para presentar la declaración de aduanas conjuntamente con el Oficio de exoneración a los fines de gozar legalmente del beneficio y, ante tal incumplimiento, la autoridad aduanera no tuvo más remedio que actuar como lo hizo, es decir, totalmente apegada a la normativa aduanera aplicable, emitiendo las planillas de liquidación impugnadas, pues evidentemente la consignataria incumplió los requisitos y condiciones para mantener la validez de la exoneración otorgada»*. (Resaltado y agregado de la Sala).

En el presente caso, se advierte previamente que cursan en el expediente cinco (5) Declaraciones Únicas de Aduanas, identificadas con los Nros. C-108740, C-78655, C-22273, C-81355, C-56467 y C-88236, de fechas 29/12/2008, 29/09/2008, 26/03/2010, 7/10/2008, 22/07/2008 y 27/10/2008, respectivamente, por medio de las cuales la contribu-

yente Frigorífico Industrial Los Andes, C.A. (FILACA), realizó la declaración de las mercancías, estos es, 6.500 animales vivos de la especie bovina en pie para beneficio.

Asimismo, cursan insertas en los folios 40, 63, 83, 102, 123 y 145, originales de las Planillas de Liquidación de Impuestos Nacionales, Formas 99081, distinguidas con los Nros. 1190034586; 1190034678, 1190034537 y 1190034504, emitidas el día 18 de febrero de 2011 y notificadas el 24 de febrero de 2011, así como las Planillas de Liquidación de Impuestos Nacionales, Formas 99081, distinguidas con los números 1190036603 y 1190040534 emitida la primera el día 18 de febrero de 2011, notificada el 28 de febrero de 2011 y la segunda el día 24 de febrero de 2011, notificada el 24 de febrero de 2011, relacionadas con las declaraciones de aduana antes identificadas, las cuales son del siguiente tenor:

«SE LIQUIDA INFORME N° S/N
FECHA: 16/02/2011, EMANADO
DE LA UNIDAD CONTROL DE
GARANTÍA POR LA FUNCIO-
NARIA (ANALISTA) YELY
CENTENO, C.I. 11.604.175,
DONDE SOLICITA EMITIR
PLANILLA 'PLEGABLE' CO-
RRESPONDIENTE AL IMPUES-
TOS DE IMPORTACIÓN COMO
INDICA EL MISMO, AGENTE
ADUANAL, ADRAMAR, C.A., ...
LIQ D.L 18/02/2011».

«SE LIQUIDA INFORME N° S/N
FECHA: 16/02/2011, EMANADO
DE LA UNIDAD CONTROL DE
GARANTÍA POR LA FUNCIO-
NARIA (ANALISTA) YELY CEN-
TENENO, C.I. 11.604.175, DONDE

SOLICITA EMITIR PLANILLA 'PLEGABLE' CORRESPONDIENTE AL IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN COMO INDICA EL MISMO, AGENTE ADUANAL, ADRAMAR, C.A., ... LIQ D.L 18/02/2011».

«SE LIQUIDA LA PRESENTE PLANILLA COMPLEMENTARIA DE ACUERDO A INFORME ELABORADO POR LA ANALISTA YELI CENTENO DE LA UNIDAD DE GARANTÍAS EN EL CUAL SOLICITA LA LIQUIDACIÓN DE PLANILLA PLEGABLE POR EL MONTO DE Bs.F 60.986,64 CORRESPONDIENTE A LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN CAUSADOS POR LA MERCANCÍA ANTES DETALLADA OBJETO DE OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN, DECLARACIÓN DE ADUANAS 22273 DE FECHA 26/03/2010. LIQ. 18/02/2011».

«SE LIQUIDA INFORME N° S/N FECHA: 16/02/2011, EMANADO DE LA UNIDAD CONTROL DE GARANTÍA POR LA FUNCIONARIA (ANALISTA) JELY CENTENO, C.I. 11.604.175, DONDE SOLICITA EMITIR PLANILLA 'PLEGABLE' CORRESPONDIENTE AL IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN COMO INDICA EL MISMO, AGENTE ADUANAL, ADRAMAR, C.A., ... LIQ D.L 18/02/2011».

«SE LIQUIDA LA PRESENTE PLANILLA COMPLEMENTARIA DE ACUERDO A INFORME ELABORADO POR LA FUNCIONARIO ANALISTA YELI CENTENO EN EL CUAL NOS SOLICITA LIQUIDAR PLANILLA PLEGABLE POR DE Bs.F 96.078,13 CORRESPONDIENTE A LOS IMPUESTOS DE IMPORTA-

CIÓN CAUSADOS POR LA MERCANCÍA ANTES DETALLADA OBJETO DE OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN. LIQ. 24/02/2011».

Conforme a lo expuesto, se infiere tanto de la transcripción anterior como de los fundamentos de la apelación presentados por la representante judicial del Fisco Nacional, que la Gerencia de la Aduana Principal de Puerto Cabello del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), consideró improcedente la presentación de los Oficios de Exoneración correspondientes, basándose en que el mismo no se mostró junto con las declaraciones realizadas.

Al respecto, constata la Sala de la revisión de los autos, que dada la naturaleza de la mercancía a importar se realizó el procedimiento de envíos urgentes que permite a los interesados en el desaduanamiento declarar las mercancías antes de la llegada de las mismas a la zona aduanera tal como sucedió en el presente caso, ello en aplicación de la norma contenida en el artículo 514 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas de 1991, la cual dispone:

«Artículo 514.

Los interesados en el desaduanamiento de envíos urgentes podrán declarar las mercancías antes de la llegada de las mismas a la zona aduanera, fuera de las horas ordinarias de labor o en días inhábiles. Los gastos en que se incurra estarán a cargo del declarante».

Observa entonces esta Superioridad, que arribaron al país 6.500 animales vivos de la especie bovina en pie para beneficio; que se realizaron cinco (5) Declaraciones Únicas de Aduanas correspondientes a la importación de la referida mercancía y que en virtud del procedimiento de envíos urgentes se presentaron las fianzas correspondientes para asegurar el pago de los impuestos pertinentes.

Que en atención a la normativa vigente aplicable *ratione temporis*, se requirió a la Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) la orden de exoneración de impuestos de importación para el ganado bovino en pie para beneficio, la cual fue otorgada en fechas 3 de marzo de 2009, 23 de diciembre de 2008, 9 de abril de 2010, 23 de diciembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 23 de diciembre de 2008, con base en lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Conjunta DM/N° 1.999 y DM/N° 0.015 de fecha 31/01/2008, emanada del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, respectivamente, a fin de exonerar los impuestos de importación a la mercancía especificada en la Relación Descriptiva anexa Nro. 01/31.

Así, observa la Sala que dada la naturaleza de la mercancía a importar se utilizó el procedimiento de envíos urgentes para el desaduanamiento de la mercancía (ganado bovino); se realizó la declaración de la misma antes de su llegada en aplicación de

la norma especial, esto es, el artículo 514 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas de 1991, y se presentó la garantía requerida (fianza).

Ahora bien, al haberse realizado el ingreso de las mercancías extranjeras al territorio aduanero nacional por el procedimiento especial (envíos urgentes), corresponde atender al contenido del artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre Regímenes de Liberación, Suspensión y Otros Regímenes Aduaneros Especiales, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos allí previstos, y en tal sentido se observa:

«Artículo 17

*La orden de exoneración será válida para cualquier aduana del país y **deberá ser presentada junto con la respectiva declaración dentro del plazo de vigencia otorgado***». (Resaltado de la Sala).

Al respecto, siguiendo los criterios interpretativos conforme a los cuales a la norma hay que atribuirle no solo el significado propio de las palabras según su conexión, sino que es necesario atender también a la intención del legislador, considera la Sala que la exigencia de «*presentada junto*» debe entenderse como la presentación de ambos documentos – declaración y orden de exoneración –, a fin de que la Administración Tributaria pueda verificar la adecuación de la mercancía importada con el beneficio concedido.

Por tanto, en casos como el presente en que se utilizó el proce-

dimiento de envíos urgentes para el desaduanamiento de las mercancías, siendo que la finalidad de la norma está dirigida a ofrecer la información indispensable para la fiscalización correspondiente, su aplicación se verifica por igual aunque en tiempos distintos debido a las particularidades de la vía de importación escogida.

A mayor abundamiento, observa la Sala que la realización de la declaración antes del otorgamiento de la orden de exoneración, se insiste en el caso de los envíos urgentes, no puede esgrimirse como pretexto meramente formal para objetar la procedencia del beneficio de exoneración concedido, pues lo relevante es que se consigne la documentación requerida – declaración y exoneración – dentro del plazo de vigencia de esta última. (*Vid.* Sentencia Nro. 00108 de fecha 15 de febrero de 2012, caso: mercantil Frigorífico Industrial Los Andes, C.A. (FILACA)).

Aunado a ello, resulta importante destacar que el beneficio de exoneración de los impuestos de importación fue otorgado por el Ejecutivo Nacional para garantizar la seguridad alimentaria del país y fundamentalmente, para asegurar la disponibilidad de alimentos a la población por tal motivo, se extendió dicho beneficio a aquellas mercancías calificadas de primera necesidad que ingresaron al territorio aduanero del país a partir del 15 de febrero de 2008, esto es, con anterioridad a la publicación del referido Decreto en fecha 16 de octubre de 2008. (*Vid.* Sentencia Nro. 00108 de fecha 15 de febrero de 2012, caso: mercantil Frigorífico Industrial Los Andes, C.A. (FILACA)).

3.- Expuesto lo anterior, no puede dejar de advertirse que las ordenes de exoneración fueron otorgadas a la sociedad mercantil Frigorífico Industrial Los Andes, C.A. (FILACA), en fechas 3 de marzo de 2009, 23 de diciembre de 2008, 9 de abril de 2010, 23 de diciembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 23 de diciembre de 2008, con vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión, esto es, hasta el **3 de marzo de 2010, 23 de diciembre de 2009, 9 de abril de 2011, 23 de diciembre de 2009, 3 de marzo de 2010 y 23 de diciembre de 2009**, respectivamente.

Ahora bien, de los hechos analizados pudo verificarse que las ordenes de exoneración estaban vigentes al momento en que la contribuyente realizara los trámites de desaduanamiento, por lo que mal puede aplicarse el criterio del Fisco Nacional conforme al cual la contribuyente no presentó la declaración de las mercancías durante el lapso de vigencia de la misma. (*Vid.* Sentencia Nro. 00108 de fecha 15 de febrero de 2012, caso: mercantil Frigorífico Industrial Los Andes, C.A. (FILACA)).

En tal sentido, se declara **improcedente** la denuncia de vicio de falso supuesto de derecho por errónea interpretación del artículo 17 de la Ley Orgánica de Aduanas Sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, formulada por la representante judicial del Fisco Nacional y, en consecuencia **parcialmente con lugar** el presente recurso de apelación.

Se **revoca** de la sentencia

Nro. 001/2014 dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Centro Occidental, en fecha 22 de enero de 2014, lo relativo a la no valoración del expediente administrativo. **Así se declara.**

Como corolario de lo anterior, se declara **con lugar** el recurso contencioso tributario interpuesto contra las Planillas de Liquidación de Impuestos Nacionales, Formas 99081, distinguidas con los Nros. 1190034586; 1190034678, 1190034537 y 1190034504, emitidas el día 18 de febrero de 2011 y notificadas el 24 de febrero de 2011, así como las Planillas de Liquidación de Impuestos Nacionales, Formas 99081, distinguidas con los números 1190036603 y 1190040534 emitida la primera el día 18 de febrero de 2011, notificada el 28 de febrero de 2011 y la segunda el día 24 de febrero de 2011, notificada el 24 de febrero de 2011, por la Gerencia de la Aduana Principal de Puerto Cabello del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), las cuales se **anulan**.

En razón de lo anterior, dada la declaratoria **con lugar** del recurso contencioso tributario correspondería condenar en costas procesales al Fisco Nacional, no obstante, las mismas **no proceden** en atención a la prohibición de condenatoria en costas a la República, cuando resulte vencida en los juicios en los que haya sido parte por intermedio de cualquiera de sus órganos, a tenor de lo contemplado en el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría

General de la República de 2016. **Así se declara.**

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución Nro. 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

Ello así y, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución *in comento*, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, **ordena** efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o

no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. **Así se decide.**

VI DECISIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el **FISCO NACIONAL**, contra la sentencia Nro. 001/2014 dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Centro Occidental, en fecha 22 de enero de 2014, conforme a lo establecido en el presente fallo.

2.- CON LUGAR el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil **FRIGORÍFICO INDUSTRIAL LOS ANDES, C.A. (FILACA)**, contra las Planillas de Liquidación de Impuestos Nacionales, Formas 99081, Nros. 1190034586; 1190034678; 1190034537 y 1190034504, emitidas el día 18 de febrero de 2011 y notificadas el 24 de febrero de 2011,

así como las Planillas de Liquidación de Impuestos Nacionales, Formas 99081, distinguidas con los números 1190036603 y 1190040534 emitida la primera el día 18 de febrero de 2011, notificada el 28 de febrero de 2011 y la segunda el día 24 de febrero de 2011, notificada el 24 de febrero de 2011 y emitidas por la **GERENCIA DE LA ADUANA PRINCIPAL DE PUERTO CABELLO DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, las cuales se **ANULAN**.

NO PROCEDE LA CONDENA-TORIA EN COSTAS PROCESALES a la República de acuerdo a lo establecido en el presente fallo.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a la Procuraduría General de la República. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025). Años 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

(Omissis...)

Secretaria, CHADIA FERMIN PEÑA

En fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinticinco, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00010.

La Secretaria, CHADIA FERMIN PEÑA

Levantamiento del velo corporativo

0226

Expediente: 2022-0120
Sentencia: 0700
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional
Magistrado Ponente: LUIS FERNANDO
DAMIANI BUSTILLOS
Fecha: 14/05/2025

Partes: ESPECIALIDADES MÉDICAS DE OCCIDENTE, C.A., (ESMEDOCA) VS. DIESELWAGEN, C.A., y sus socios, los ciudadanos CANDELARIO BERBESÍ MARTÍNEZ, ADOLF FRANK HAWLTSCHEK BERBESÍ y EDUARDO JOSÉ BERBESÍ RANGEL.

Objeto: Desaplicación por vía del control difuso de la constitucionalidad de los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio en expediente remitido por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira

Decisión:

1.- Su **COMPETENCIA** para revisar de oficio la sentencia del 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira. 2.- **NO CONFORME A DERECHO** la aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes efectuada por el Juzgado Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial de estado Táchira. 3.- **ANULA PARCIALMENTE** la decisión sometida a revisión. 4.-**DESAPLICA** por control difuso de la constitucionalidad de las leyes, los artículos 201 y 205 del Código de Comercio respecto de los ciudadanos Candelario Berbesí Martínez y Eduardo José Berbesí Rangel. 5.- **CONFIRMA** en los términos expuestos en el presente

fallo, la decisión del 14 de agosto de 2017, emanada del Juzgado Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira. 6.- **IMPROCEDENTE** el inicio del procedimiento de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 201 y 205 del Código de Comercio.

«(Omissis...)»

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el presente caso, el Tribunal Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, remitió copia certificada del fallo del 14 de agosto de 2017, en el cual desaplicó por control difuso de

la constitucionalidad los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio, levantando el velo corporativo de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., y haciendo solidariamente responsables a sus socios, los ciudadanos Candelario Berbesí Martínez, Adolf Frank Hawltschek Berbesí y Eduardo José Berbesí Rangel, frente a la sociedad mercantil Especialidades Médicas de Occidente, C.A., (ESMEDOCA); parte demandante en el juicio por cumplimiento de contrato de compra-venta de tres (3) plantas eléctricas con los accesorios para su funcionamiento.

Observa la Sala que la sentencia objeto de revisión, constituye una decisión de segunda instancia contra la cual se ejerció el recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Civil de este máximo Tribunal mediante sentencia N° 824 del 14 de diciembre de 2021, siendo declarado sin lugar. Luego, una vez remitida la causa al Tribunal de origen, el Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira mediante auto del 13 de julio de 2022, decretó la firmeza del fallo y ordenó su ejecución voluntaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil. [*Vid.* Auto que riel en copias certificadas en el folio 76 del anexo N° 4 del expediente principal solicitado por esta Sala mediante auto para mejor proveer N° 608 del 12 de agosto de 2022].

Dado que en la sentencia del 22 de enero de 2016, proferida por el

Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, se levantó el velo corporativo de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., para hacer solidariamente responsables a sus accionistas, los ciudadanos Candelario Berbesí Martínez, Adolf Frank Hawltschek Berbesí y Eduardo José Berbesí Rangel, sin implementar el mecanismo del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, este órgano jurisdiccional procederá a revisar el fallo del 14 de agosto de 2017, emanada del Juzgado Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la referida Circunscripción Judicial.

Ahora bien, para juzgar sobre la aplicación del control difuso de la constitucionalidad en la causa bajo examen, la Sala estima necesario efectuar un conjunto de consideraciones sobre los siguientes tópicos: (1) el carácter normativo de la Constitución; (2) la naturaleza y alcance del control difuso de constitucionalidad de las leyes; (3) el análisis de la decisión sometida a revisión, y (4) los efectos del presente fallo según las posibilidades de actuación de este órgano jurisdiccional establecidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

1. Carácter normativo de la Constitución

Cualquier análisis sobre el sistema de justicia constitucional en Venezuela, debe partir necesariamente del carácter normativo y superior de la Constitución, es decir, de la especial

condición de encontrarse en la cúspide del ordenamiento jurídico y de ser derecho directamente aplicable por todas las personas y órganos que integran el Poder Público en cualquier relación jurídica, pública o privada, ya que el procedimiento para su creación y aprobación, es mucho más complejo que el de las leyes ordinarias (por expresar la voluntad originaria del pueblo convocada para tal fin), requiriéndose para su reforma un conjunto de requisitos formales mucho más exigentes que los establecidos para la reforma de las leyes, por lo que la «rigidez constitucional» suele contraponerse a la «flexibilidad legal». Habiéndose previsto tal condición desde las primeras constituciones nacionales, es plausible sostener que el diseño de justicia constitucional consagrado en la Constitución de 1999, es el resultado de un largo devenir y una evolución paulatina del constitucionalismo patrio.

»(Omissis...)

2. Naturaleza y alcance del control difuso de la constitucionalidad de las leyes

La primera vez que se consagró en un texto legal venezolano el control difuso de la constitucionalidad, fue en el Código de Procedimiento Civil de 1897. Ello se hizo en los siguientes términos:

«Art. 10

Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiera con alguna disposición constitucional,

los Tribunales aplicarán ésta con preferencia».

Se trató, sin duda alguna, de un acontecimiento que inspiró al constituyente de 1901, quien en el artículo 106, numeral 8, facultó a la Corte Federal para que declarara cuál disposición debía prevalecer «*en el caso especial que se le someta, cuando la autoridad llamada a aplicar la ley [cualquier juez de la República], en el lapso legal señalado para su decisión, motu proprio, o a instancia del interesado acuda en consulta a es[e] Tribunal con copia de lo conducente, porque se considere que hay colisión de las leyes Federales o de los Estados con la Confederación de la República*», sin que ello supusiera la suspensión de la causa. Esta configuración normativa, encontraba similitudes con la llamada «cuestión de inconstitucionalidad» que prevén varios ordenamientos jurídicos europeos, entre ellos el español. (Corchetes de la Sala).

Aunque en los textos constitucionales que le sucedieron se omitió su consagración expresa, se volvió a constitucionalizar la figura en el artículo 334 de la Constitución de 1999, pero como una obligación, según la cual, todos los jueces de la República en el ámbito de sus competencias y dentro de los procesos que estén conociendo, deben asegurar la integridad del Texto Fundamental, si la disposición legal o reglamentaria que resulte aplicable se erige en una barrera u obstáculo para la consecución de los fines, valores o principios constitucionales o para el respeto y salvaguarda de los

derechos y garantías fundamentales. Luego, para garantizar la coherencia y uniformidad de la jurisprudencia constitucional, se previó en el artículo 336, numeral 10, que esta Sala revisará las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes. (*Vid.* Sentencia de esta Sala N° 1.998 del 22 de julio de 2003). (Corchetes de la Sala).

En desarrollo de los postulados constitucionales, la Sala ha señalado que el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, es un poder/deber de todos los jueces de la República, para «(...) *desaplicar* [aún de oficio] *una norma legal vigente cuya aplicación se haya solicitado, si considera que su contenido colide con una norma constitucional* (...)». En efecto, en varias decisiones, este órgano jurisdiccional optó por destacar desde el punto de vista formal/normativo, la naturaleza de este instrumento esencial del sistema de justicia constitucional. No obstante, cabe agregar desde otra perspectiva, material, que el control incidental, es una técnica jurídico-procesal idónea para garantizar la vigencia y efectividad de los principios, derechos y garantías fundamentales en cualquier clase de proceso judicial. (*Vid.* Sentencias números 620, 97 y 653 de fechas 2 de mayo de 2001; 2 de marzo de 2005 y 22 de junio de 2010, respectivamente). (Corchete añadido).

Como técnica, su implementación requiere por parte del juez el conocimiento sobre el valor, significación y contenido de los

preceptos constitucionales, así como de los efectos o implicaciones que tiene la aplicación de la disposición legal en el caso concreto, para poder determinar cómo y en qué medida resulta inconstitucional. Ello exige tener en cuenta lo siguiente: (a) la distinción esencial entre la *disposición* o *formulación* y *norma* o *mandato*, propia de la teoría sobre la inconstitucionalidad de la ley, según la cual, la disposición o formulación, es cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo, es decir, cualquier formulación del discurso de las fuentes, mientras que la norma o mandato refiere al sentido o significado adscrito por el intérprete a una o varias disposiciones, el cual se hace vinculante en el dispositivo del fallo; (b) la existencia de un proceso o causa judicial y no de un procedimiento administrativo; (c) la aplicabilidad de un enunciado legal exigible según los hechos o circunstancias fácticas para la resolución del caso que contenga una contradicción objetiva o de texto con uno o varios postulados constitucionales y (d) la no anulación de la disposición legal ni su cuestionamiento en abstracto sino su desaplicación razonada en el caso particular (efectos inter partes), razón por la cual, no puede llevarse a cabo una implementación parcial, tácita o implícita de este método sino una instrumentación formal y explícita que evidencie la contradicción y la necesidad de «suspender» su aplicación en el caso concreto. (*Vid.* Sentencias de esta Sala números 833; 565 y 3.361 de fechas 25 de mayo de 2001; 22 de abril y 4 de noviembre de 2005, respectivamente).

Según esta perspectiva de análisis, la aplicación del método incidental consiste en levantar una barrera, obstáculo o prohibición legalmente establecida, y que en circunstancias comunes u ordinarias no suele representar un problema de inconstitucionalidad, con el objeto de proteger principios, derechos y garantías fundamentales, haciendo real y efectiva la vigencia del Texto Fundamental en un proceso judicial determinado. Ahora bien, si la Sala Constitucional juzga conforme a derecho la desaplicación efectuada por cualquier Tribunal de la República o por ella misma, dado que esta última posibilidad de actuación está en la actualidad prevista expresamente, podrá ordenar de oficio el inicio del procedimiento de nulidad por inconstitucionalidad de la disposición legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En caso contrario, si juzga no conforme a derecho la desaplicación efectuada, puede anular la decisión sometida a revisión, ordenando el reenvío de la causa al Tribunal que implementó este mecanismo de justicia constitucional, o puede decidir directamente si se trata de un asunto de mero derecho que hace inoficioso su reenvío, tal como se precisará *infra*.

3. Análisis de la decisión sometida a revisión

Con el objeto de comprender cabalmente los términos de la controversia y la forma como fue implementado el control incidental de la constitucionalidad de las leyes por

la presente causa, es necesario referir lo decidido en ambas instancias y en casación.

3.1. Mediante sentencia del 22 de enero de 2016, el Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, declaró lo siguiente: (i) sin lugar la falta de cualidad alegada por el defensor *ad-litem* de la parte demandada; (ii) parcialmente con lugar la demanda de cumplimiento de contrato, levantamiento del velo corporativo e indemnización de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad mercantil Especialidades Médicas de Occidente, C.A. (ESMEDOCA), contra la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., y, en forma subsidiaria, contra los ciudadanos Candelario Berbesí Martínez, Adolf Frank Hawltschek Berbesí y Eduardo José Berbesí Rangel; (iii) el levantamiento del velo societario de la empresa Dieselwagen, C.A., desconociendo la personalidad jurídica de dicha sociedad mercantil y haciendo solidariamente responsables a sus accionistas; (iv) condenó a los ciudadanos anteriormente identificados, a entregar a la parte demandante la tercera planta eléctrica con sus respectivos accesorios, así como los accesorios contractualmente establecidos de las dos (2) plantas eléctricas que ya habían sido entregadas; (v) ordenó la realización de una experticia complementaria del fallo para determinar la diferencia de precio entre las plantas eléctricas ofrecidas, cotizadas y facturadas con las plantas eléctricas efectivamente entregadas, y (vi) sin lugar la indemnización por

daño moral reclamada por la parte demandante.

Ahora bien, al momento de llevar a cabo el análisis de la pretensión incoada por la parte demandante y de los alegatos de defensa de la parte demandada, el Tribunal Segundo (2°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, procedió a levantar el velo corporativo de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., previa valoración exhaustiva y detallada de los distintos medios probatorios promovidos y evacuados en la causa, sin aplicar el método incidental de la constitucionalidad de las leyes, tal como se precisó *supra*. No obstante, dado que este es el fallo en el que se procedió a examinar detenidamente la situación fáctica y probatoria para desconocer la personalidad jurídica de la empresa demandada, la Sala hará referencia exclusivamente a aquellos pronunciamientos relativos a la aplicación de la figura del levantamiento del velo corporativo, sin detenerse en las consideraciones relacionadas con el incumplimiento contractual por tratarse de una controversia sobre la cual existe cosa juzgada (seguridad jurídica) y, en ese sentido, observa lo siguiente:

(i) La sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., fue registrada según documento protocolizado por ante la Oficina de Registro Mercantil Primero del estado Táchira el 6 de enero de 2006, bajo el N° 21, Tomo 1-A, Expediente número 114381.

(ii) Desde la fecha de protocolización de su documento constitutivo estatutario hasta el año 2013, se omitió el

cumplimiento de un conjunto de deberes formales relativos al funcionamiento de la empresa y al desarrollo de su actividad económica y financiera. En efecto, durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, no se presentaron (a) balances generales de ganancias y pérdidas; (b) actas de asambleas ordinarias [que según los Estatutos Sociales debían presentarse una vez al año] o extraordinarias; (c) no hubo aumentos o disminuciones de capital ni ventas de acciones, y (d) no se presentaron los libros de actas de accionistas, los libros de actas de la junta directiva, los Libros Mayor, Diario o de Inventario ni los Libros de débito y crédito fiscal correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA); durante el juicio no se efectuó ninguna alegación para justificar tales incumplimientos.

(iii) La empresa Dieselwagen, C.A., no se encuentra inscrita en el sistema de contribuyentes de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del estado Táchira, por lo que «(...) *no posee patente de industria y comercio (actual Licencia de Actividades Económicas) ni realiza pagos de impuestos municipales (...)*».

(iv) La parte demandada no registró declaraciones del Impuesto sobre la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado durante los ejercicios económicos de los años 2008, 2009 y 2010, así como tampoco «(...) *realizó declaraciones de IVA, y aun así lo facturó, según facturas originales Nos. 0501 y 0502, insertas en originales en los folios 249 y 250, pieza I, con lo cual se evidencia que DIESELWAGEN, C.A., no cumple con las obligaciones regulares que*

deben tener las sociedades mercantiles en el país (...)».

(v) La cuenta corriente identificada con el N° 0137-0261-21-2611017871 de Banesco, Banco Universal, abierta el 7 de noviembre de 2007, presentaba estatus «durmiente» desde el 2 de marzo de 2009.

(vi) No existen en el Registro Mercantil, los estados financieros de la empresa que demuestren, al menos, la existencia de bienes suficientes en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas.

(vii) La empresa realizó negociaciones por montos que superan sesenta y cuatro veces (64) el valor de su capital social, el cual es de apenas diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

Con base en los elementos debidamente probados en la causa, el Tribunal de Primera Instancia señaló que la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., parte demandada en la presente causa, no tendría capital social suficiente para responder ni siquiera por una (1) planta eléctrica, «(...) *todo lo cual es considerado por es[e] Tribunal como motivación suficiente para que el daño ocasionado por Dieselwagen, C.A., a la empresa ESMEDOCA, justifique el levantamiento del velo societario y pueda la empresa ESMEDOCA, accionar contra el capital patrimonial personal de cada uno de los socios de DIESELWAGEN, C.A. (...)*». (Corchete de la Sala).

3.2. En sentencia del 14 de agosto de 2017, el Tribunal Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circuns-

cripción Judicial del estado Táchira, desaplicó los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio para justificar el levantamiento del velo corporativo de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., y permitir que los accionistas respondieran con su patrimonio propio frente a la sociedad mercantil Especialidades Médicas de Occidente, C.A. (ESMEDOCA). Para ello, tal como puede apreciarse del fallo parcialmente transcrito en el capítulo I del presente fallo, el referido órgano jurisdiccional empleó una estrategia argumentativa basada en lo siguiente: (a) refirió un cúmulo de consideraciones doctrinarias sobre la figura del levantamiento del velo societario en Venezuela; (b) advirtió que el Tribunal de Primera Instancia había motivado suficientemente con base en las pruebas cursantes en el expediente judicial, la aplicación de esta figura, pero sin efectuar la debida desaplicación de los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio, y (c) justificó lo anterior con base en el derecho de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de la parte demandante, dado el «*capital ínfimo*» de la parte demandada.

Como puede apreciarse, el Tribunal de Segunda Instancia basó su decisión en las consideraciones probatorias y fácticas determinadas por el *a-quo* para el levantamiento del velo corporativo de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., arguyendo únicamente que ello era necesario para garantizar los derechos constitucionales de acceso a la justicia, defensa y tutela judicial efectiva de la parte demandante; tales

señalamientos son insuficientes para la implementación del control incidental que exige, tal como se apuntó anteriormente, un razonamiento formal y explícito sobre la forma como en el caso concreto, la aplicación de los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio vulnera el derecho constitucional de la parte demandante a satisfacer efectivamente la pretensión de condena incoada, el cumplimiento del contrato.

3.3. A través del fallo N° 824 del 14 de diciembre de 2021, la Sala de Casación Civil de este máximo Tribunal, declaró *(i)* sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 2017, por el Juzgado Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira; *(ii)* condenó a la parte recurrente al pago de las costas procesales; *(iii)* ordenó al Juez del mencionado Juzgado Superior, remitir copia certificada de la sentencia del 14 de agosto de 2017 a esta Sala Constitucional y *(iv)* remitir el expediente al Tribunal de origen.

Ahora bien, dada la errónea aplicación de este mecanismo de justicia constitucional al contrariar el mandato de análisis y fundamentación expresa, formal y exhaustiva expresado, entre otros fallos, en sentencias números 565, 111 y 1.034 de fechas 22 de abril de 2005; 1° de febrero de 2006 y 1° de junio de 2007, respectivamente, la Sala, en ejercicio

de la atribución establecida en los artículos 334, 335 y 336, numeral 10 y los artículos, 25, numeral 12 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, juzga no conforme a derecho la desaplicación efectuada y, en consecuencia, anula parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira del 14 de agosto de 2017, únicamente en lo relativo a la implementación del método incidental de constitucionalidad de las leyes. Así se declara.

4. Efectos del presente fallo

Según el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, una vez ejercida la facultad de revisión de un fallo definitivamente firme, la Sala puede determinar los efectos de su decisión, teniendo a su alcance dos (2) alternativas: (a) anular la decisión sometida a revisión y reenviar la causa al Tribunal respectivo para que juzgue nuevamente sobre la controversia, conforme los parámetros y consideraciones establecidas por este órgano jurisdiccional, o (b) conocerla directamente. Ahora bien, para que la Sala pueda conocer directamente la controversia, la revisión debe versar sobre un asunto de mero derecho que no suponga ninguna actividad probatoria, lo cual se explica por la naturaleza preponderantemente objetiva de la revisión de sentencias, y/o juzgar su reenvío como una dilación inútil e indebida por tratarse de un vicio de menor entidad que puede ser subsanado con

la decisión que se dicte al respecto.

En la causa bajo examen, se conjugan los dos requisitos para conocer directamente la controversia. En efecto, al momento de juzgar sobre la aplicación del control incidental de la constitucionalidad de las leyes por parte del Tribunal Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira en sentencia del 14 de agosto de 2017, la Sala no requiere llevar a cabo ninguna actividad probatoria adicional para esclarecer las circunstancias fácticas en que resulta procedente el levantamiento del velo corporativo de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A. Asimismo, se observa que el vicio detectado en la actividad de juzgamiento es de orden formal y puede ser corregido y, por lo tanto, subsanable por este órgano jurisdiccional, ya que no altera ni modifica en forma alguna el fondo de lo decidido en ambas instancias, por lo que su reenvío constituye una dilación inútil que atentaría contra el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas de la sociedad mercantil Especialidades Médicas de Occidente, C.A. (ESMEDOCA), como manifestación esencial del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, la Sala procederá directamente a subsanar lo relativo a la aplicación del método incidental en la presente causa. Así se decide.

4.1. El levantamiento del velo corporativo mediante la aplicación del control incidental de la constitucionalidad de las leyes

4.1.1. La pretensión incoada en la demanda de cumplimiento de contrato

En el libelo y su posterior reforma, los cuales rielan en los folios 1 al 21 y 165 al 190 del anexo N° 1 del expediente judicial, la apoderada judicial de la parte demandante, la sociedad mercantil Especialidades Médicas de Occidente, C.A. (ESMEDOCA), alegó que la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., incumplió el contrato de compraventa de tres (3) plantas eléctricas con sus accesorios. Para ello, adujo que la parte demandada incumplió no sólo con los plazos para la entrega sino que las dos (2) plantas que fueron efectivamente entregadas, no se correspondían con la marca, modelo, capacidad, características ni precio de las que habían sido contratadas y descritas en la referida convención, *«(...) puesto que de acuerdo a la inspección técnica realizada a las plantas entregadas, las mismas no tienen la capacidad contratada de 350 KVA sino que tienen 250 KVA[;] además el modelo de las plantas aparece marcado del fabricante, no es el establecido en el contrato, esto es, P350P3 sino que ambas plantas entregadas son del modelo P200H2, todo lo cual genera un diferencial de 100KVA (sic) por cada planta[;] además [de] que las plantas entregadas presentan un retardo en el encendido de [treinta y seis] 36 segundos, lo que significa que no se trata de plantas grado médico (...)»*. (Corchetes agregados).

Para fundamentar la petición de desconocimiento del velo societario,

la parte demandante sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente: (a) las facturas identificadas con los números 00501 y 00502 de fechas 28 de enero de 2009, entregadas a su representada, contienen una descripción que no se corresponde con los equipos vendidos, ya que dichas plantas no son de 350 kilovoltios amperios (KVA) sino de 250 kilovoltios amperios (KVA); (b) dichas facturas, fueron «*elaboradas*» por la imprenta «*Esmeralda, C.A.*», lo que evidencia que para la fecha de celebración del contrato de compraventa, la parte demandada no tenía facturas contables que cumplieran con los requisitos exigidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT); (c) la parte demandada tampoco entregó los accesorios necesarios para el funcionamiento de las plantas eléctricas [transfer automáticos y cabinas isonorizadas]; (d) la parte demandante, efectuó múltiples gestiones extrajudiciales buscando la entrega de tales accesorios, antes de su citación en el juicio, pero todas resultaron infructuosas; (e) los directores de la empresa demandada, no se encontraban en el domicilio fiscal y legal establecido (San Cristóbal, estado Táchira); (f) la empresa funcionaba en la residencia de uno de sus accionistas; (g) el capital de la empresa demandada es de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00); sin embargo, sus directores llevan a cabo contrataciones por montos muy superiores; (h) la parte demandante canceló el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA) al momento de efectuar el pago de las dos (2)

plantas eléctricas entregadas, sin que la parte demandada lo haya enterado al Fisco Nacional; (i) existe parentesco consanguíneo y de afinidad entre los socios de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., y j) la parte demandada no ha registrado actas de asambleas ordinarias en las que consten la aprobación de los estados financieros ni ha presentado para su apertura, los libros de actas de las asambleas o el libro de actas de la junta directiva y accionistas. Con base en ello, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se declarara el desconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., a los fines de que se estableciera la obligación solidaria de sus accionistas y, finalmente, se le diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa.

Según se observa, la actora solicitó en el libelo y su posterior reforma, el desconocimiento del velo corporativo de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., con el objeto de hacer personalmente responsables a sus socios, los ciudadanos Candelario Berbesí Martínez, Adolf Frank Hawltschek Berbesí y Eduardo José Berbesí Rangel, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la empresa demandada.

4.1.2. La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles

La noción de persona constituye la pieza central de los ordenamientos jurídicos occidentales. Ella

resulta fundamental para hablar de derechos, obligaciones, negocios e instituciones jurídicas. Desde el punto de vista del derecho, no sólo los seres humanos son sujetos de derecho, también lo son las personas jurídicas. La posibilidad de reconocerle personalidad jurídica en nuestro país, a entes o personas abstractas, ideales, ficticias, sociales, complejas o morales diferentes a los seres humanos, proviene de la distinción básica establecida en los artículos 15 y 16 del Código Civil. En efecto, según la primera formulación normativa, las personas son naturales o jurídicas. De acuerdo con la segunda, todos los individuos de la especie humana son personas naturales. Sobre las personas jurídicas en sentido estricto, la profesora María Candelaria Domínguez Guillén señaló lo siguiente:

«(...) *La persona jurídica en sentido estricto, sí constituye una invención del derecho* [por oposición al reconocimiento que efectúa el ordenamiento jurídico sobre las personas naturales]; *la más audaz creación de la especulación jurídica en palabras de Ascarelli. Si bien el fenómeno asociativo data del derecho romano cuando se hacía referencia a las universitatis bonorum y universitatis personarum, la consagración a nivel legislativo de las personas es relativamente reciente a través del Código Civil chileno de 1855, elaborado por Andrés Bello. Tal creación tiene lugar porque el orden jurídico en determinado momento consideró conveniente atribuir personalidad autónoma a ciertos entes al margen de los seres*

que lo integran, pero perfectamente pudiera el legislador prescindir de la concesión de tal personalidad sin que ello en modo alguno se configure como una violación a los principios de justicia. En efecto, nuestro ordenamiento podría no consagrar la personalidad jurídica en estricto sentido de las asociaciones, fundaciones, etc, y ello si bien pudiera tildarse de inconveniente no podría ser considerado injusto. Contrariamente, sería a todas luces injusto y contrario al derecho natural desconocer la personalidad jurídica del ser humano (...)». (Corchete de la Sala). Artículo titulado «La persona: Ideas sobre su noción jurídica», publicado en la Revista de Derecho N° 4 del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2002).

Al ser las personas jurídicas una creación del Derecho, en el artículo 19 del Código Civil se establece, por vía de consecuencia, que ellas son sujetos de derecho, es decir, capaces de ejercer derechos y asumir obligaciones frente a terceros. En dicho artículo, también se dispone lo siguiente: (1) un criterio diferenciador básico para determinar qué tipo de persona pueden ser [personas de derecho público o personas de derecho privado], dependiendo de su origen, finalidad, forma de extinción, régimen jurídico que las regula, forma de financiamiento u otros criterios; (2) se mencionan algunas personas de derecho público y (3) se consagra la formalidad esencial para que las allí mencionadas adquieran personalidad jurídica. Puntualmente, sobre las sociedades civiles y mercantiles, se señala que ellas se rigen por las disposiciones legales

que le resulten aplicables según su naturaleza, forma de constitución y objeto.

Sobre las sociedades, el artículo 1.649 del Código Civil establece que el contrato de sociedad, es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas o con su propia industria, a la realización de un fin económico común, siendo que ellas pueden ser civiles o mercantiles. Por su parte, el artículo 1.651 del referido instrumento normativo, prevé que las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica y, por lo tanto, son capaces de ejercer derechos y asumir obligaciones «(...) desde que se protocoliza el respectivo contrato en la Oficina Subalterna de Registro Público de su domicilio (...)», mientras que las sociedades mercantiles, adquieren personalidad al cumplir con las formalidades exigidas en el Código de Comercio. De ello, se sigue, por una parte, que pueden existir sociedades civiles sin personalidad jurídica, cuyo contrato no ha sido protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente y, por la otra, que pueden existir sociedades civiles en forma mercantil.

Luego, en el caso particular de las sociedades mercantiles, el artículo 201 del Código de Comercio, no sólo establece las distintas especies de tal género, a saber, en nombre colectivo, en comandita, anónima o de responsabilidad limitada, las cuales existen bajo una razón social determinada, sino la diferenciación entre las compañías como entes particulares y los socios, al prever expresamente que «(...) las

compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios (...), lo que, por vía de consecuencia, conlleva la separación absoluta de los patrimonios de ambos. De la regulación contenida tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, se colige lo siguiente: (a) la obligación de aportar, no se establece entre los socios sino entre estos y la sociedad, ya que según el artículo 1.654 del Código Civil, «(...) cada asociado es deudor a la sociedad de todo cuanto ha prometido aportar a ella (...)», quedando obligado al saneamiento de ley cuando su aporte consiste en un cuerpo cierto, [el cual debe leerse en concordancia con lo previsto en el artículo 208 del Código de Comercio], y (b) los socios son responsables frente a la sociedad tanto por los daños ocasionados a ella (artículo 1.659 del Código Civil) como por el retraso en el cumplimiento de la obligación de hacer el aporte societario correspondiente (artículo 1.655 del Código Civil).

Como consecuencia de la regulación bajo análisis, los bienes aportados por los socios, constituyen un patrimonio autónomo y distinto cuyo titular es la persona jurídica, la sociedad. En virtud de ello, la sociedad mercantil, cuyo objeto fundamental es la realización de actos de comercio, tiene un patrimonio propio, aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones y cualidad procesal para actuar en juicio como parte demandante o demandada. En el aspecto patrimonial, los socios no responden con su patrimonio por las obligaciones de la sociedad anónima,

por lo que las consecuencias legales de sus actuaciones sólo pueden imputarse a esta última y la sociedad anónima no responde con su patrimonio por las obligaciones personales de los socios. Por ello, las obligaciones contraídas por la sociedad, no afectan directamente el patrimonio de los socios. De esa forma, en las sociedades anónimas las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y, por ello, los socios sólo quedan obligados por el monto de su aporte. En efecto, una vez cumplida su obligación de aportar, los acreedores de la sociedad no tienen acción en contra de los socios individuales.

Por su parte, el artículo 205 del Código de Comercio excluye la posibilidad de que los acreedores particulares de los socios, satisfagan sus acreencias contra los bienes de la sociedad, ya que tales bienes pertenecen a la persona jurídica (sociedad), por lo que están afectados a la garantía de las obligaciones de ésta. En efecto, en relación con los acreedores personales de los socios, esta disposición normativa distingue dos situaciones, antes y después de la disolución de la compañía. En función de ello, el acreedor personal puede embargar y hacer rematar el derecho, las acciones o las cuotas de participación del socio deudor. En virtud de ello, la Sala de Casación Civil de este máximo Tribunal, ha señalado que dicho artículo, *«(...) está destinado a regular la posibilidad que tienen los acreedores personales de los socios, para hacer valer sus derechos sobre la cuota de utilidades de la empresa con base en el balance social, pudiendo, según*

plantea la doctrina, solicitar se le fije a la sociedad un término para presentarlo, conservando siempre la acción de impugnar el balance por colusión y fraude entre los socios por causar daño al acreedor (...)». (Vid. Sentencia N° RC.000743 del 9 de diciembre de 2013).

Ahora bien, la existencia de una sociedad anónima como persona jurídica y sujeto de derecho distinta a sus socios, debe ser examinado conjuntamente con lo que establece la legislación venezolana sobre la forma a través de la cual, ella manifiesta su voluntad social y se administra. Efectivamente, los administradores representan al ente colectivo y tienen la facultad de comprometerlo y celebrar negocios jurídicos en su nombre; de allí que según los artículos 212, ordinal 3°; 213, ordinal 8° y 214, ordinal 5° del Código de Comercio, todo lo relativo a la organización del régimen de administración de la sociedad, deba establecerse en el documento constitutivo. Siendo los administradores ejecutores a quienes se les confía la gestión de la actividad social y la representación de la sociedad, resulta esencial tener en cuenta el régimen sobre su responsabilidad frente a la compañía y a los terceros prevista en el artículo 243 del Código de Comercio.

«Artículo 243

Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la ley les impone; y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los

negocios de la compañía.

No pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de transgresión, son responsables personalmente, así para los terceros como para la sociedad». (Negrillas de la Sala).

Esta disposición legal es diáfana. Según ella, los administradores se encuentran autorizados para llevar a cabo únicamente las operaciones establecidas en los estatutos sociales, siendo mandatarios de la sociedad, lo cual se conoce como la «*teoría del mandato*» en contraposición a la «*teoría del órgano*», formulada por un sector de la doctrina patria que juzga insatisfactoria la primera. Así, cuando los administradores se exceden o transgreden los límites de sus obligaciones, responden personalmente sin que exista responsabilidad de la sociedad; por argumento en contrario, cuando ellos actúan dentro de tales límites, no contraen obligaciones personales por los negocios de la sociedad. Como puede apreciarse, el artículo 243 del Código de Comercio, reafirma la diferenciación esencial entre los socios como personas naturales y la sociedad como persona jurídica en sentido estricto, al establecer un régimen de responsabilidad para sus administradores, sean unipersonales o pluripersonales, socios o no de ella, con lo cual se busca preservar y hacer efectiva desde otra perspectiva la distinción esencial comentada y el correcto funcionamiento de las sociedades anónimas. (Vid. Sentencia de la Sala Político-Administrativa N°

855 del 5 de abril de 2006).

En el caso bajo examen, esta disposición normativa no debe ser desaplicada. Por el contrario, el régimen de responsabilidad de los administradores establecido en ella, encuentra plena aplicación para exigir la responsabilidad personal del ciudadano Adolf Frank Hawltschek Berbesí, quien además es socio de la empresa, ya que él, si bien actuó como director en cumplimiento de las atribuciones de gestión social y representación de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., según lo establecido en la cláusula décima del capítulo segundo titulado «*DE LAS ASAMBLEAS, DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL COMISARIO*» y en la cláusula primera del capítulo cuarto denominado «*DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS*», lo hizo sin la presencia de otro director, teniendo en cuenta que los negocios jurídicos comprendidos dentro del objeto social de la compañía, son actos que exceden la simple administración. Al respecto, la cláusula undécima del capítulo segundo, establece lo que se transcribe a continuación:

«(...)

UNDÉCIMA Los DIRECTORES

actuando conjuntamente por los menos dos de ellos, ejercerán la representación de la compañía con amplias facultades de administración y disposición; a tal efecto, podrán ejercer las atribuciones que a continuación se señalan por vía simplemente enunciativa:

(...)

7) *Celebrar toda clase de negocios comprendidos dentro del objeto social.*

(...». (Negrillas de la Sala).

Habiéndose verificado el incumplimiento de las normas estatutarias sobre la administración de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., resulta procedente la responsabilidad personal del ciudadano Adolf Frank Hawltschek Berbesí según el único aparte del artículo 243 del Código de Comercio. No obstante, la declaratoria de responsabilidad de este socio-director, no es exclusiva ni excluyente y se hace extensible a los otros dos (2) socios de la empresa, teniendo en cuenta como hechos plenamente demostrados en la presente causa, por una parte, que el dinero proveniente del pago de las tres (3) plantas eléctricas y sus accesorios efectuado por la sociedad mercantil Especialidades Médicas de Occidente, C.A. (ESMEDOCA) con ocasión del contrato de compraventa suscrito entre las partes, ingresó en la cuenta corriente de la empresa Dieselwagen, C.A., (cuyo socio mayoritario es el ciudadano Candelario Berbesí Martínez), y, por la otra, el funcionamiento absolutamente irregular con abuso de la personalidad jurídica de la parte demandada.

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, el ciudadano Adolf Frank Hawltschek Berbesí es personalmente responsable según lo previsto en el único aparte del artículo 243 del Código de Comercio, mientras que la declaratoria de la responsabilidad personal de los otros

dos socios, los ciudadanos Candelario Berbesí Martínez y Eduardo José Berbesí Rangel, exige la desaplicación de los artículos 201 y 205 del referido instrumento normativo para descorrer el velo societario. Estos dos últimos enunciados jurídicos, desarrollan preceptos constitucionales particularmente importantes del régimen socioeconómico de la Nación, razón por la cual, ellos, *per se*, no sólo no contienen ningún vicio de inconstitucionalidad sino que se erigen en un elemento fundamental de la regulación económica del país. No obstante, su aplicación en el caso bajo examen, representa una barrera u obstáculo legal para hacer efectiva la pretensión de cumplimiento de contrato incoada por la sociedad mercantil Especialidades Médicas de Occidente, C.A. (ESMEDOCA), contra la empresa Dieselwagen, C.A., por lo que debe desconocerse el velo societario sobre la base de los siguientes hechos y circunstancias:

i. La sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., fue registrada según documento protocolizado por ante la Oficina de Registro Mercantil Primero (1°) del estado Táchira el 6 de enero de 2006, bajo el N° 21, Tomo 1-A, Expediente número 114381, es decir, fue formalmente constituida.

ii. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de compraventa de tres (3) plantas eléctricas con sus accesorios por parte de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A.

iii. El funcionamiento irregular de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., quien, desde su

constitución y hasta el año 2013, no había cumplido con las obligaciones establecidas en su documento constitutivo ni había presentado en el Registro Mercantil para su protocolización, ninguna de las siguientes actuaciones: balances generales, balances de ganancias y pérdidas, actas de asambleas ordinarias o extraordinarias, modificación de estatutos sociales, aumentos de capital, ventas de acciones, libros de actas de accionistas, libros de asambleas, libros de la junta directiva, libros mayor, diario e inventario ni los libros de débito y crédito fiscal correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

iv. La omisión de inscripción en el sistema de contribuyentes de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del estado Táchira, por lo que la empresa demandada no poseía la Licencia de Actividades Económicas ni pagaba los impuestos municipales.

v. La sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., no registró declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni del Impuesto sobre la Renta (ISLR) ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), durante los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, los cuales coinciden con la fecha de la celebración del contrato de compraventa y el pago de dos (2) plantas eléctricas con sus accesorios.

De esta forma, el levantamiento del velo societario de la parte demandada, resulta indispensable para garantizarle a la parte demandante, el derecho a la tutela judicial

efectiva en su vertiente de que la sentencia que ordenó el cumplimiento del contrato por parte de la sociedad mercantil Dieselwagen, C.A., pueda efectivamente materializarse haciendo personalmente responsables a sus socios. Sobre la tutela judicial efectiva, esta Sala ha señalado que ella comprende, entre otros, el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para la defensa de los derechos de las partes y los terceros interesados; se conozcan sus pretensiones, alegatos o defensas y se obtenga una decisión judicial razonada y fundada en derecho que resuelva el fondo de la controversia. Sobre este último aspecto, este órgano jurisdiccional también ha dicho que «(...) *ciertamente todas las personas llamadas a un proceso, o que de alguna otra manera intervengan en el mismo en la condición de partes, gozan del derecho y garantía constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para su defensa, a que se respete el debido proceso, a que la controversia sea resuelta en un plazo razonable y a que, una vez dictada sentencia motivada, la misma se ejecute a los fines que se verifique la efectividad de sus pronunciamientos* (...)». (Vid. Sentencia N° 72 del 26 de enero de 2001). (Negrillas agregadas).

Lo expuesto resulta lógico si se tiene en cuenta que el proceso, según el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el instrumento fundamental para la consecución de la justicia. Ello, en efecto, no podría

cumplirse si, ante los graves hechos evidenciados en la presente causa, sólo se condenara a la empresa demandada, bajo el argumento de que existe una sociedad mercantil que tiene personalidad jurídica propia y patrimonio separado; lo cual, se insiste, sería contrario a los principios de justicia que inspiran la Constitución y dan sentido a la actividad jurisdiccional. En virtud de ello, la Sala, actuando con base en los artículos 334, 335 y 336, numeral 10 del Texto Fundamental y los artículos 25, numeral 12 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, desaplica por control difuso de la constitucionalidad, los artículos 201 y 205 del Código de Comercio y, en consecuencia, declara la responsabilidad personal de los ciudadanos Candelario Berbesí Martínez y de Eduardo José Berbesí Rangel. Así se declara.

Establecido lo anterior, la Sala, confirma en los términos expuestos en el presente fallo, la decisión del 14 de agosto de 2017, emanada del Juzgado Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira. De igual forma, dada la constitucionalidad de los artículos 201 y 205 del Código de Comercio, este órgano jurisdiccional juzga improcedente el inicio del procedimiento de nulidad previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

IV DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Constitucional

del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1. Su **COMPETENCIA** para revisar de oficio la sentencia del 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira.
2. **NO CONFORME A DERECHO** la aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes efectuada por el Juzgado Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial de estado Táchira.
3. **ANULA PARCIALMENTE** la decisión sometida a revisión.
4. **DESAPLICA** por control difuso de la constitucionalidad de las leyes, los artículos 201 y 205 del Código de Comercio respecto de los ciudadanos Candelario Berbesí Martínez y Eduardo José Berbesí Rangel.
5. **CONFIRMA** en los términos expuestos en el presente fallo, la decisión del 14 de agosto de 2017, emanada del Juzgado Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira.
6. **IMPROCEDENTE** el inicio del procedimiento de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 201 y 205 del Código de Comercio.

Publíquese y regístrese. Remítase

copia certificada del presente fallo al Juzgado Superior Tercero (3°) en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira y a la Sala de Casación Civil de este máximo Tribunal. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 14 días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025). Años: **215°** de la Independencia y **166°** de la Federación.

«(Omissis...)»

En materia procesal-tributaria el lapso de interposición del recurso contencioso tributario habrá de computarse conforme a los días hábiles verificados ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario, entendiéndose por días hábiles, aquellos en los cuales dicho Tribunal haya decidido dar despacho

0227

Expediente: 2025-0064
Sentencia: 00969
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Político-Administrativa
Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HIDALGO PANDARES
Fecha: 06/11/2025

Partes: ALIMENTOS JUNIOR C.A. VS. SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT).

Objeto: consulta elevada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, de la sentencia definitiva número 025-24 del 30 de abril de 2024, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil Alimentos Junior, C.A., contra la Resolución Culminatoria de Sumario Administrativo, identificada con el alfa numérico SNAT/INTI/GRTI/RLA/ DSA/2022/00063/619/129 del 6 de septiembre de 2022, notificada el 19 de septiembre de 2022, emitida por la División de Sumario Administrativo de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Decisión:

1. INADMISIBLE el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil **ALIMENTOS JUNIOR, C.A.**, contra la Resolución Culminatoria de Sumario Adminis-

trativo, identificada con el alfa numérico SNAT/INTI/GRTI/RLA/ DSA/2022/00063/619/129 del 6 de septiembre de 2022, notificada el 19 de septiembre de 2022, emitida por la División de Sumario Administrativo de la Gerencia Regional de

Tributos Internos de la Región Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), acto administrativo que queda **FIRME**.

2. NULAS todas las actuaciones procesales realizadas en primera instancia así como la sentencia definitiva número 025-24 del 30 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes.

3. Se CONDENAN EN COSTAS PROCESALES a la contribuyente de acuerdo a lo expresado en esta decisión.

«(Omissis...)»

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de la consulta elevada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, de la sentencia definitiva número 025-24 del 30 de abril de 2024, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil Alimentos Junior, C.A., contra la Resolución Culminatoria de Sumario Administrativo, identificada con el alfa numérico SNAT/INTI/GRTI/RLA/ DSA/2022/00063/619/129 del 6 de septiembre de 2022, notificada el 19 de septiembre de 2022, emitida por la División de Sumario Administrativo de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

No obstante, teniendo en cuenta

la naturaleza de orden público que revisten las causales de inadmisibilidad, al igual que los supuestos de procedencia del recurso contencioso tributario, y por ende la posibilidad de ser revisados en cualquier estado y grado del proceso (*vid.*, sentencias de esta Sala números 00515 y 00516, del 28 de marzo de 2007 y 29 de septiembre de 2022, casos: *Fernando José Olivo* y *Néstor Carrero*, respectivamente).

Esta Sala con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pasa a conocer en torno al cumplimiento del extremo previsto en el artículo 288 del Código Orgánico Tributario de 2020, y en consecuencia, determinar si el recurso contencioso tributario incoado el 10 de enero de 2023, resulta inadmisibles o no.

Determinado lo anterior, el aludido Código Orgánico Tributario de 2020, dispone respecto al lapso para interponer el recurso contencioso tributario, lo siguiente:

«Artículo 288

El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto que se impugna o del vencimiento del lapso previsto para decidir el Recurso Jerárquico, en caso de denegación tácita de éste.».

(Destacado de la Sala).

Ahora bien, en cuanto a la forma de computar dicho lapso, la jurisprudencia tanto de instancia como de esta Alzada, ha sido pacífica

y reiterada al sostener el criterio conforme al cual dicho lapso es concebido como de índole procesal, en atención a que el mismo transcurre ante el órgano que conocerá del asunto en vía jurisdiccional, debiéndose en consecuencia, computar según los días hábiles transcurridos frente a dicho Tribunal. De lo anterior, resulta que en materia procesal-tributaria el mencionado lapso habrá de computarse conforme a los días hábiles verificados ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario –en el presente caso el de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes–, entendiéndose por días hábiles, aquellos en los cuales dicho Tribunal haya decidido dar despacho, motivo por el que suelen indicarse tales días como «*de despacho*». (Vid., Sentencia número 01145 del 31 de agosto de 2004, caso: *Mcgraw Hill Interamericana de Venezuela, S.A* y número 00044 al 11 de enero de 2006 caso: *Arrenda Line, S.A*).

Precisado lo anterior, debe la Sala decidir si la interposición del recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes se ejerció en forma extemporánea por haber operado la caducidad, en aplicación de la normativa arriba citada.

Sobre este particular, resalta esta Superioridad que en el ámbito contencioso tributario el Legislador patrio estableció las denominadas «*causales de inadmisibilidad*» del recurso contencioso tributario, que se encuentran previstas en el artículo 293 del Código Orgánico Tributario de 2020, el cual dispone textual-

mente:

«Artículo 293

Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La caducidad del plazo para ejercer el recurso.

2. La falta de cualidad o interés del recurrente.

3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para comparecer en juicio o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente. (Destacado de la Sala).

Conforme a las normas transcritas, la recurrente cuenta con un lapso de veinticinco (25) días hábiles siguientes a la efectiva notificación del acto impugnado o del vencimiento del lapso previsto para que se decida el recurso jerárquico, para interponer el recurso contencioso tributario, cuya extemporaneidad conduce a la caducidad del mismo y, en consecuencia, a su inadmisibilidad. (Vid., sentencia número 00401 de fecha 11 de mayo de 2023, caso: *PDVSA Cerro Negro, S.A.*).

Es importante destacar, que a juicio de la Sala todo recurrente al momento de la interposición del recurso contencioso tributario, debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 293 del Texto Orgánico de 2020; pues de lo contrario, de configurarse alguna de las causales dispuestas en esa norma, traería como consecuencia inexorable la declaratoria de inadmisibilidad del recurso

contencioso tributario, toda vez que los jueces están en la obligación de verificar en cada caso concreto, las causales de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario conforme a las normas *supra* señaladas. Toda vez que, las causales contenidas en la referida norma exigen en su aplicación un alcance netamente restrictivo, entendiéndose que la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario queda limitada a los específicos supuestos allí descritos. (*Vid.*, sentencias números 00596 y 01115 del 30 de abril de 2014 y 17 de octubre de 2017, casos: *Laboratorios Elmor, S.A.*, y *Centro de Artes Yóguicas, S.A.*, respectivamente).

De manera pues, que las previsiones contenidas en la norma examinada, constituyen exigencias legales para la interposición del recurso contencioso tributario y, de ningún modo, contravienen el espíritu de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto aún cuando en su artículo 49 se establece el alcance del derecho al debido proceso en vía administrativa y en vía judicial, también se consagra en su numeral 1, el derecho a la defensa como derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso, así como el reconocimiento de excepciones constitucionales y legales, respecto al derecho a recurrir de la decisión. (*Vid.*, Fallos números. 00019 y 01117 del 18 de enero de 2012 y 17 de octubre de 2017, casos: *Eduardo Alberto Mérida Liscano* y *Central Madeirense, C.A.*, respectivamente).

Respecto a la institución de la caducidad, se reiteran en este fallo los

criterios jurisprudenciales de esta Sala en cuanto a que la misma aparece unida a la existencia de un plazo perentorio establecido en la Ley, para el ejercicio de un derecho, de una facultad o de una potestad, transcurrido el cual ya no es posible su ejercicio, y que es el transcurso del plazo fijado en el texto legal, que opera y produce en forma directa, radical y automática, la extinción del derecho. (*Vid.*, sentencia números 05535 de fecha 11 de agosto de 2005, caso: *Empresas G&F, C.A.*; 00343 de fecha 22 de junio de 2017, caso: *TM&D CORPORATION, C.A.*, y 01184 del 6 de agosto de 2014, caso: *Procter & Gamble de Venezuela, S. C.A.*).

Ahora bien, se advierte que mediante sentencia número 00172 del 13 de marzo de 2025, este Máximo Tribunal solicitó al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, la remisión a esta Alzada del »(...) *cómputo de los días de Despacho transcurridos en el referido Tribunal Superior, contados entre el 19 de septiembre de 2022 (exclusive) -fecha en la que fue practicada la notificación de la Resolución Culminatoria de Sumario Administrativo, identificada con el alfa numérico SNAT/INTI/GRTI/RLA/DSA/ 2022/00063619/129-*, y el 10 de enero de 2023 (inclusive) -oportunidad de la interposición del recurso contencioso tributario- (...)».

Mediante oficio número 201-25, de fecha 18 de junio de 2025, recibido en esta Sala el 30 de julio de 2025, el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes, remitió el cómputo de los días

de despacho, señalando lo siguiente: *«entre el 19 de SEPTIEMBRE de 2022 exclusive hasta el 10 de ENERO de 2023 inclusive, transcurrieron cincuenta (50) días de Despacho»*; a saber: *«(...) Septiembre de 2022: 20-21-22-26-27-28 y 29; Octubre de 2022: 3-4-5-6-10-11-13-17-18-19-20-24-25-26-27 y 31; Noviembre de 2022: 1-2-3-7-8-9-10-14-15-21-22-23-24-28-29 y 30; Diciembre de 2022: 1-5-6-7-8-12-13-14 y 15; Enero de 2023: 9-10 (...)»*.

De lo anterior, se desprende que entre las indicadas fechas de notificación de la Resolución impugnada (19 de septiembre de 2022) y de la interposición del recurso contencioso tributario (10 de enero de 2023), transcurrieron cincuenta (50) días de despacho, por lo que debe considerarse ejercido el referido medio de defensa de forma extemporánea, toda vez que fue incoado fuera del lapso de los veinticinco (25) días de despacho establecido al efecto por el artículo 293 del Código Orgánico Tributario de 2020, resultando, en consecuencia, **inadmisible**. En tal razón, queda **firme** la Resolución Culminatoria de Sumario Administrativo, identificada con el alfa numérico SNAT/INTI/GRTI/RLA/DSA/2022/00063/619/129 del 6 de septiembre de 2022, notificada el 19 de septiembre de 2022, emitida por la División de Sumario Administrativo de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). **Así se decide**.

Por lo tanto, se declaran **nu-las** todas las actuaciones procesales realizadas en primera instancia, así

como la sentencia consultada número 025-24 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes. **Así también se declara**.

Finalmente, se condena en costas procesales a la sociedad mercantil Alimentos Junior, C.A., en el equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía del recurso contencioso tributario, de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 340 del Código Orgánico Tributario de 2020. **Así se dispone**.

Finalmente, resulta imperativo precisar que la Sala Plena de este Máximo Tribunal mediante Resolución número 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, dictó los Lineamientos para la Suscripción y Publicación de Decisiones con Firma Digital, Práctica de Citaciones y Notificaciones Electrónicas y la Emisión de Copias Simples o Certificadas por Vía Electrónica respecto de los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa, en tal sentido, conforme a los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, esta Sala podrá *«(...) suscribir y publicar decisiones, practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, una vez conste en las actas del expediente, que las partes cuentan con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal (...)»*.

En razón de ello se ordena que las notificaciones a que haya lugar y que sean concernientes al presente fallo, se efectúen a través de medios electrónicos; sin embargo, para el caso en que el destinatario y/o destinataria de la notificación no cuente con los recursos telemáticos necesarios, se procederá de acuerdo a lo estipulado en las leyes y en la aludida Resolución. [Vid., sentencia de esta Sala número 00149 del 7 de julio de 2021, caso: *Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)*]. **Así se dispone.**

IV DECISIÓN

Por las razones precedentemente señaladas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara:

1. **INADMISIBLE** el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil **ALIMENTOS JUNIOR, C.A.**, contra la Resolución Culminatoria de Sumario Administrativo, identificada con el alfa numérico SNAT/INTI/GRTI/RLA/DSA/2022/00063/619/129 del 6 de septiembre de 2022, notificada el 19 de septiembre de 2022, emitida por la División de Sumario Administrativo de la Gerencia Regional de Tributos

Internos de la Región Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), acto administrativo que queda **FIRME**.

2. **NULAS** todas las actuaciones procesales realizadas en primera instancia así como la sentencia definitiva número 025-24 del 30 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes.
3. Se **CONDENA EN COSTAS PROCESALES** a la contribuyente de acuerdo a lo expresado en esta decisión.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a la Procuraduría General de la República. Remítase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025). Años 215° de la Independencia y 166° de la Federación.

(Omissis...)

Secretaria, CHADIA FERMIN PEÑA
En fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinticinco, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00969. La Secretaria, CHADIA FERMIN PEÑA

MISCELÁNEAS

**RESOLUCIÓN TÉCNICA APROBADA EN LA
ASAMBLEA GENERAL DEL CIAT N° 59**
La 59a Asamblea General del CIAT

CONSIDERANDO

1. Que identificar, cuantificar, y probar la evasión y los delitos tributarios constituyen un desafío importante para todas las administraciones tributarias.
2. Que los contribuyentes que cometen actos de evasión o delitos tributarios deben ser tratados de acuerdo con la gravedad e impacto de sus acciones.
3. Que a pesar de que existen numerosas prácticas, métodos, herramientas, recomendaciones y estándares, orientados a la identificación y el tratamiento de casos de evasión o fraude tributario; muchas administraciones tributarias aún necesitan mejorar capacidades en este ámbito de actuación.
4. Que el recupero de activos originados en delitos tributarios y/o financieros es una tarea compleja.
5. Que la administración tributaria, por sus características, debe desempeñar un rol fundamental en la identificación y reporte de delitos financieros.
6. Que es obligación de los funcionarios públicos, en la mayoría de los países, reportar delitos que sean de su conocimiento.
7. Que la ética de los funcionarios de la administración pública es fundamental para el combate de la evasión tributaria y los delitos financieros.
8. Que quienes cometen delitos tributarios y financieros, usualmente cuentan con suficientes recursos para acceder a asesoramiento de alto nivel y desarrollar estrategias agresivas de planificación fiscal, que hace más compleja la labor de control de las administraciones tributarias.

La Asamblea General,

RESUELVE

Recomendar a las administraciones tributarias de sus países miembros:

Primero: cuantificar, identificar y probar la evasión o delitos tributarios.

- a) Desarrollar un enfoque basado en la gestión de riesgos para identificar sectores, contribuyentes o grupos de contribuyentes que podrían estar involucrados en acciones de evasión o en el cometimiento de delitos tributarios.
- b) Desarrollar estrategias o planes de control focalizados en sectores económicos o negocios propensos a la evasión y delitos tributarios, y analizar los riesgos de nuevos negocios, instrumentos o tipos de transacciones.

- c) Adoptar mecanismos de cooperación doméstica horizontal, especialmente con unidades de información financiera, fiscalías, policía, aduanas, entes reguladores del mercado financiero, bancos centrales, entre otros, para llevar a cabo acciones conjuntas de control o acceder a información que permita identificar y tratar conductas de evasión y delictivas.
- d) Adoptar estándares internacionales de transparencia y herramientas que permitan, por diversas vías, el intercambio de información y la asistencia mutua entre estados.
- e) Considerar las recomendaciones que proporcionan los siguientes documentos del CIAT: Manual sobre Gestión de Riesgos de Incumplimiento para Administraciones Tributarias, Manual sobre Control de la Planeación Tributaria Internacional y Manual sobre Inteligencia Fiscal.
- f) Usar las siguientes herramientas para la lucha ante la evasión o delitos tributarios:
 - **Mecanismos de denuncia ciudadana.** Fomentar canales seguros y anónimos de denuncia de evasión o delitos tributarios.
 - **Colaboración con el sector privado.** Impulsar acuerdos de cooperación con instituciones financieras, por ejemplo.
 - **Aprovechamiento de tecnologías emergentes.** Explorar el uso de inteligencia artificial y aprendizaje de máquina para mejorar la detección temprana de patrones de evasión y delitos tributarios.
 - **Formación regional continua.** Promover la creación o fortalecimiento de programas conjuntos de capacitación entre países miembros del CIAT, orientados a funcionarios clave en fiscalización, auditoría, investigación, análisis de riesgo, nuevas tecnologías e inteligencia fiscal.

Segundo: desarrollar infraestructura para el control de la evasión y delitos tributarios.

- a) Evaluar y, en su caso proponer cuando corresponda, un marco jurídico que brinde poderes, procedimientos, medidas antiabuso y sanciones, que sean necesarios para abordar la evasión y el delito tributario, además que permita una interacción coordinada y eficiente entre las administraciones tributarias y los organismos referidos en el «literal c» de la primera recomendación.
- b) Desarrollar un marco jurídico y mecanismos administrativos que permitan una efectiva protección de testigos.
- c) Crear unidades o equipos especializados en el estudio, identificación, detección y tratamiento de casos sospechosos.
- d) Desarrollar e implementar herramientas y métodos de analítica para identificar patrones de conducta sospechosos de evasión o cometimiento de delitos.
- e) Evaluar el uso de la herramienta del CIAT: e-IAD «electronic invoicing anomaly detector».

f) Fortalecer la ética y el control interno de las administraciones tributarias y considerar los documentos y herramientas elaboradas por el CIAT en el marco de su iniciativa de ética y control interno.

g) Destinar recursos y adoptar estrategias y acciones para fortalecer la capacidad de los funcionarios encargados de abordar los asuntos objeto de la presente resolución.

Tercero: crear las capacidades para que las administraciones tributarias reporten a las autoridades competentes locales e internacionales sobre casos sospechosos de delito financiero.

a) Desarrollar el marco jurídico necesario para que las administraciones tributarias compartan de manera recíproca información con entidades clave para el control de delitos financieros, reporten casos sospechosos de crímenes financieros y reciban de sus contrapartes denuncias de casos sospechosos de evasión o delito tributario.

b) Fortalecer la capacidad de los funcionarios de áreas de investigación, auditoría y jurídicas, para identificar casos sospechosos que ameriten ser reportados a autoridades competentes domésticas e internacionales y para procesar denuncias de casos sospechosos.

c) Considerar las recomendaciones de las iniciativas denominadas «Fighting Foreign Bribery» y «Tax and Crime».

d) Considerar las recomendaciones del Manual sobre Inteligencia Fiscal del CIAT.

Cuarto: asegurar la recuperación de activos producto de casos de evasión o delitos.

a) Evaluar y optimizar el proceso de cobranza coactiva, siguiendo las recomendaciones del Manual sobre Recaudación y Cobranza del CIAT.

b) Evaluar la adopción de mecanismos de cooperación internacional en materia de cobranza de tributos.

c) Evaluar el desarrollo del marco jurídico necesario para asegurar la recuperación de activos procedentes de casos de evasión o delitos, que permitan fortalecer los mecanismos locales e internacionales que van más allá de la cooperación entre Administraciones.

Quinto: promover el monitoreo y el ajuste de las estrategias para asegurar la efectividad de los planes de lucha contra la evasión y los delitos tributarios, considerando las experiencias de las administraciones tributarias.

Dado en Santiago, Chile, el 5 de mayo de 2025.

INVITACIÓN CONGRESO INTERNATIONAL FISCAL ASSOCIATION 2026

*Join us in Melbourne at the most important global meeting dedicated to taxation: the
International Fiscal Association Congress*

We are delighted to invite you to participate in the 78th IFA Congress, which will take place in Melbourne, Australia, from 18 to 22 October 2026. The Congress will be held on the lands of the Wurundjeri people of the Kulin nation and we pay our respects to elders, past, present, and emerging. IFA's annual congresses provide a unique opportunity to bring together leading tax experts from corporations, governments, academia, and advisors to discuss and debate topical international tax topics of major importance.

The congress will attract more than 1000 attendees from all over the world. Congress discussions will examine both technical and practical tax matters faced by business, government, the profession and service providers who make the international tax system work. The tax programme will be topical and reflect tax challenges for all regions of the world, including the Asia-Pacific, Americas, Europe, Middle East and Africa. Major topics addressed will include taxation of royalties and intangibles, and taxing the energy transition.

The Congress will be held at the Melbourne Convention and Exhibition Centre (MCEC) on the Yarra River waterfront in the heart of the city. The venue is walking distance to hotels, entertainment, art, restaurants and cafes in one of the most diverse cities in the world. Attendees and accompanying persons will enjoy memorable social events reflecting the multicultural, creative and harmonious culture of Melbourne.

We look forward to meeting you at the Melbourne Congress in 2026!

*Kind regards,
Miranda Stewart*

Valor de la Unidad Tributaria

Año	Núm. Gaceta Oficial	Fecha Publicación	Valor U.T
2025	43.140	02/06/2025	Bs. 43,00
2024	42.623	08/05/2023	Bs. 9,00
2023	42.623	08/05/2023	Bs. 9,00
2022	42.359	20/04/2022	Bs. 0,40
2021	42.100	06/04/2021	20.0000 Bs.
2020	41.839	13/03/2020	1.500 Bs.
2019	41.597	07/03/2019	50 Bs.
2018	41.479	11/09/2018	17 Bs.S
2018	6.383	20/06/2018	1.200 Bs.
2018	41.388	02/05/2018	850 Bs.
2018	41.351	01/03/2018	500 Bs.
2017	6.287	24/02/2017	300 Bs.
2016	40.846	11/02/2016	177 Bs.
2015	40.608	25/02/2015	150 Bs.
2014	40.359	19/02/2014	127 Bs.
2013	40.106	06/02/2013	107 Bs.
2012	39.866	16/02/2012	90 Bs.
2011	39.623	24/02/2011	76 Bs.
2010	39.361	04/02/2010	65 Bs.F
2009	39.127	26/02/2009	55 Bs.F
2008	38.855	22/01/2008	46 Bs.F
2007	38.603	12/01/2007	37.632
2006	38.350	04/01/2006	33.600
2005	38.116	27/01/2005	29.400
2004	37.876 Reimpresión en 37.877	10/02/2004 11/02/2004	24.700
2003	37.625	05/02/2003	19.400
2002	37.397	05/03/2002	14.800
2001	37.183 Reimpresión en 37.194	24/04/2001 10/05/2001	13.200
2000	36.957	24/05/2000	11.600
1999	36.673	05/04/1999	9.600
1998	36.432	14/04/1998	7.400
1997	36.220	04/06/1997	5.400
1996	36.003	18/07/1996	2.700
1995	36.673	07/04/1995	1.700
1994	COT Art. N°229 GO 4.727 Ext	24/04/2001 10/05/2001	13.200



Universidad Católica del Táchira

TRIBÛTUM

11/ 2025 Versión Digital

Revista arbitrada venezolana
de Ciencias Tributarias
Decanato de Investigación y Postgrado

Director-Editor: Jesús Manuel Oliveros Márquez

INDICE ACUMULADO

ESTUDIOS

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

MISCELÁNEAS

ESTUDIOS

- ACOSTA RAMÍREZ, Yamile Karina.
- La Imposición a los Dividendos de las Instituciones Financieras en la Legislación Venezolana. **XII**, (2002-2003), 217-275.
- ALFONSO, Rosa M^a y GUERVOS, María Ángeles.
- *Evolución y Resultados del Proceso de Armonización Fiscal Comunitaria*. **II**, (diciembre 1996), 43-66.
- ALFONSO GALAN, Rosa María.
- Las vías de revisión en materia tributaria y algunas cuestiones sobre la litigiosidad en el ordenamiento tributario español. **XIX**, (2010), 11-40.
- ALTAMIRANO, Alejandro.
- *Criterios de Graduación para la aplicación de sanciones tributarias. Limitación a la discrecionalidad de la Administración Tributaria*. **II**, (diciembre 1996), 131-154.
- ALVAREZ, Juan Manuel y CORTI, Horacio G.
- *La inconstitucional en cadena de la Ley 24.629 al Decreto 618/97*. **VII**, (junio 1999), 25-46.
- AMATUCCI, Andrea.
- *II Conflitto Tra II Diritto Internazionale Tributario Ed II Diritto Tributario Internazionale*. **III**, (julio 1997), 53-62.
- AMATTUCCI, Andrea.
- *La enseñanza del derecho financiero. Traducción de Paolo Tufano*. **VIII**, (diciembre 1999), 13-40.
- ARAGON CORTES, Irene B.
- Configuración Jurídica de la Autonomía Tributaria en los Municipios Venezolanos. **X**, (2000), 107-136.
- ARENAS, Laura.
- Uso y Aplicación de la Inteligencia Artificial por las Administraciones Tributarias. 8 Ed. Digital, **XXXI**, Ed. Ordinaria, (2022), 9-32.
- ARENAS, Laura.
- Regulación Legal de la Inteligencia Artificial en la Administración Tributaria y su Aplicación en Venezuela. 9 Ed. Digital, **XXXII**, Ed. Ordinaria, (2023), 34-61.
- ARRIETA ZINGUER, Miguel.
- El Régimen Tributario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **X**, (2000), 185-190.
- ARRIETA ZINGUER, Miguel.
- La suspensión de los efectos del acto en el Recurso Contencioso Tributario venezolano. **XIII**, (2004), 57-92.
- ARRIETA ZINGUER, Miguel.
- Tributación e Internet: Retos y Oportunidades. **XVI**, (2005), 13-35.
- ARRIETA ZINGUER, Miguel.
- Los Aportes en Ciencia, Tecnología e Innovación en Venezuela. **XVIII**, (2009), 209-236.
- ATCHABAHIAN, Adolfo.
- *El Impuesto a la Renta de las Empresas en las Zonas de Integración*. **II**, (diciembre 1996), 13-22.
- ATCHABAHIAN, Adolfo.
- *Arbitraje e Impuestos*. **III**, (julio 1997), 95-100.
- BARAJAS RONDÓN, Kenddy Andreina.
- La corrupción en la República Bolivariana de Venezuela y su relación con la gerencia pública y la imagen institucional bajo el enfoque de la transcomplejidad, 4 Ed. Digital, **XXVII** Ed. Ordinaria, (2018), 31-41.
- BARNOLA, José P. (Hijo).
- Tratamiento Fiscal de las Actividades sujetas a la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gasoeosos. **X**, (2000), 27-48.
- BAUTISTA GONZÁLEZ, Alejandro.
- *Estructura organizacional del SENIAT*. **I**, (junio 1996), 245-256.
- BELISARIO CORDIDO, María Cecilia.
- Inconstitucionalidad de la Norma Prohibitiva de la Compensación en los Impuestos Indirectos. **XVIII**, (2009), 101-144.
- BONILLA MONTOYA, Lisbeth Esme-

ralda.

- La Tributación Directa Colombia: Énfasis en el Impuesto Sobre La Renta para la Equidad y El Impuesto a la Riqueza. **XXIV**, (2015), 37-68.

BORREGO CLAVERO, Miguel.

- Los fondos comunitarios y la financiación regional. **IV**, (diciembre 1997), 119-130.

BORREGO CLAVERO, Miguel.

- El Presupuesto de la Unión Europea. **V**, (junio 1998), 11-22.

BUITRAGO D, Esperanza.

- *Comercio electrónico de intangibles, una visión a partir de los principios constitucionales*. **IX**, (enero 2000), 17-36.

BUITRAGO R., Mariana del Valle, ESLAVA Z., Rolando, GONZÁLEZ JUNIOR, Hilario Alonso.

- *Operaciones de Comercio Electrónico Directo Gravadas con el Impuesto al Valor Agregado Venezolano*. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed Ordinaria, (2017), 39-52.

BRAVO G., Juan de Dios.

- *Tributos territoriales*. **VIII**, (diciembre 1999), 95-134.

CALDERON SANCHEZ, Ana Beatriz.

- Aspectos Controvertidos del “Juicio Ejecutivo Tributario”. **XV**, (2005), 27-49.

CANCELA REY, Carmen.

- Impuesto al Dividendo. **X**, (2000), 99-106.

CANDAL IGLESIAS, Manuel.

- Nociones Básicas del Tratado para evitar la Doble Tributación entre el Reino de España y Venezuela. Análisis de las Principales Cláusulas del Tratado con especial énfasis de los efectos para residentes de España haciendo negocios en Venezuela. **XVII**, 83-100.

CARDENAS CARDENAS, Gilberto.

- Una aproximación del Régimen Fiscal Suizo con especial referencia a las Sociedades Holding. **XX**, (2011), 29-

63.

CÁRDENAS CÁRDENAS, Gilberto y TOBES PORTILLO, Paloma.

- El Régimen Especial Tributario de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE) en la Ley del Impuesto sobre Sociedades de España. **XXII**, (2013) 47-71.

CANAL, Francisco. España.

- Análisis de jurisprudencia sobre prescripción de deudas tributarias. **IV**, (diciembre 1997), 69-74.

CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal.

- *Impuesto de Explotación o Regalía*. **I**, (junio 1996), 59-68.

CARMONA, Juan Cristóbal y MELONE, Massimo.

- *Régimen de recuperación de créditos fiscales por parte del contribuyente exportador en el impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor*. **III**, (julio 1997), 101-134.

CARRERO A., José Antonio.

- Las Aduanas Coloniales Venezolanas. **VI**, (diciembre 1998), 207-228.

CARRERO A., José Antonio.

- *Globalización y recurso de incumplimiento*. **VII**, (junio 1999), 205-212.

CASADO OLLERO, Gabriel.

- *La Constitución y el derecho financiero: La constitucionalización de la justicia en el gasto público*. **VII**, (junio 1999), 67-80.

CASTRO NIETO, Gilmer Yovanni.

- *Gerencia tributaria en Venezuela*. **I**, (junio 1996), 259-268.

CHAMORRO, José Antonio.

- La Configuración Constitucional de los Recursos Tributarios de las Entidades Territoriales intermedias. Los casos de España y Venezuela. **XI**, (2001), 9-21.

CLAVERO R, Omer E.

- *Evaluación de impacto económico de los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela para evitar la doble Tributación en Impuesto sobre la Renta en las empresas situadas en*

- el Municipio Maracaibo pe-riodo 1997-1998. IX, (enero 2000), 213-250.*
- COLMENARES, Gustavo.
- *Impuesto Inflacionario y "Efecto Olivera-Tanzi": Una aplicación al caso de Venezuela. IX, (enero 2000), 91-112.*
- COLMENARES R. Joseph O.
- *La Facturación digital Obligatoria para el Comercio Electrónico Mandatory digital invoicing for e-commerce, 11 Ed. Digital, XXXIV Ed. Ordinaria, (2025), 29-40.*
- CONTRERAS MUÑOZ, Mariela.
- *La Planificación Tributaria y su relación con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. XVIII, (2009), 169-206.*
- CORTES J., Rosa María.
- *Las prestaciones sociales como patrimonio del trabajador y su transmisión a los herederos. III, (julio 1997), 159-164.*
- CUERVÓS MAILLO, María Ángeles.
- *Medidas fiscales sobre la dependencia y la discapacidad en la Unión Europea y en España. XIX, (2010), 239-270.*
- CUEVAS CONTRERAS, Tomás y CARRILLO SÁNCHEZ, Laura Grisel
- *Tributo, Fideicomiso y Turismo. Examen del Impuesto de Hospedaje como Efecto en la Actividad Turística en Chihuahua y Distrito Federal en México. XXII, (2013), 23-45*
- CUEVAS QUEZADA, Raúl.
- *Análisis Constitucional de la negativa ficta en la legislación fiscal Mexicana. VII, (junio 1999), 13-24.*
- DÍAZ, Vicente Oscar.
- *Armonización Fiscal en los procesos de Integración Económica. II, (diciembre 1996), 67-104.*
- DÍAZ, Vicente Oscar.
- *La Globalización de la economía y su incidencia en el Tratamiento impositivo bajo el principio de la renta mundial. III, (julio 1997), 27-40.*
- DÍAZ, Vicente Oscar.
- *Reflexiones sobre el carácter extrafiscal de la tributación. IV, (diciembre 1997), 105-116.*
- DURÁN R., Maryan Karina.
- *La Consulta en el Código Orgánico Tributario. VI, (diciembre 1998), 175-204.*
- DURÁN Ramírez, Maryan Karina.
- *La clausura de establecimiento por ilícitos formales tributarios en Venezuela y el Derecho Constitucional a la Defensa. XIII, (2004), 93-132.*
- DURÁN Ramírez, Maryan Karina.
- *La Obligación Tributaria. XXII, (2013), 9-22.*
- ESCALANTE DUQUE, Marisol.
- *Tratamiento Tributario y Contable de los dividendos según la Ley de Impuesto sobre la Renta Venezolana de 1999. X, (2000), 73-98.*
- ESLAVA ZAPATA, Rolando, BUITRAGO RODRÍGUEZ, Mariana del Valle, GONZALEZ JÚNIOR, Hilário Alonso.
- *La Presentación extemporánea de la Declaración Sucesoral The Untimely Presentation from the Declaration Probate. XXV, (2016), 9-30.*
- EVANS MÁRQUEZ, Ronald.
- *Armonización Tributaria en el marco de la decisión 40 del Acuerdo de Cartagena. II, (diciembre 1996), 23-42.*
- FALCÓN Y TELA, Ramón.
- *Los entes de hecho como sujetos pasivos de la obligación tributaria. III, (julio 1997), 65-80.*
- FARRERAS R., Tibisay y CÓRDOVA, Jesús.
- *La prescripción de la obligación tributaria en el derecho venezolano. V, (junio 1998), 47-60.*
- FERNÁNDEZ P., Elsa y GONZÁLEZ, Salvador.
- *La Tributación indirecta a la presta-*

- ción del servicio de transporte internacional de carga por carreteras entre Venezuela y Colombia.* **VIII**, (diciembre 1999), 229-242.
- FERREIRO L., José Juan.
- El Estatuto del Contribuyente. **IV**, (diciembre 1997), 13-24.
- FRAGA PITTALUGA, Luis.
- El juicio fiscal contra los responsables tributarios por representación. **VI**, (diciembre 1998), 103-120.
- FRANCO, Freddy A.
- *El Impuesto sobre la Renta en Venezuela. Su pasado, presente y futuro.* **II**, (diciembre 1996), 279-312.
- GALLEGO, Juan Carlos.
- *Interpretación constitucional de normas tributarias de excepción.* **VIII**, (diciembre 1999), 137-156.
- GARCÍA FRÍAS, Ángeles.
- Cláusula Arbitral en el Modelo de Convenio de la OCDE y convenio Europeo de Arbitraje. **XIX**, (2010), 161-192.
- GARCÍA OSÍO, Gustavo, RODRÍGUEZ Balsa, Rafael y SALVATO DE FIGUEROA, Silvia.
- *Ingresos fiscales y tributación no petrolera en Venezuela.* **I**, (junio 1996), 173-242.
- GARNICA, Onéximo.
- Los concordatos tributarios. **V**, (junio 1998), 61-68.
- GARNICA PRATO Onéximo.
- Las Contribuciones especiales en el Ordenamiento Tributario Venezolano. **XI**, (2001), 27-50.
- GIL OCHOA, Marianna Elizabeth.
- La Entelequia de la Ejecución de Sentencias de condena en contra de la Administración Tributaria en el Contencioso Tributario. **XXI**, (2011), 23-51
- GIL RODRÍGUEZ, Isabel.
- “El impuesto sobre la renta de las personas físicas como tributo descentralizado en España”. **XIX**, (2010), 89-126.
- GIL RODRÍGUEZ, Isabel.
- “La elaboración de los informes técnicos económicos en las tasas por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas”. **XXI**, (2012), 53-86.
- GOMAR, Juan Ignacio.
- *Una perspectiva de la financiación municipal española.* **VIII**, (diciembre 1999), 211-226.
- GONZÁLEZ GLARZA, José Luis y PULGAR, Aida.
- *El Ingreso de Venezuela al Merco-sur: Implicación en el ámbito aduanero y comercial.* **XX**, (2011), 11-28.
- GONZÁLEZ GLARZA, José Luis y PULGAR, Aida.
- *El principio Solve Repete: La derogación del Artículo 133 de la Ley Orgánica de Aduanas Venezolanas.* **XXI**, (2011), 11-22.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio.
- *Medios de defensa del Contribuyente frente a la creciente presión fiscal indirecta.* **I**, (junio 1996), 49-58.
- GONZALEZ GARCIA, Eusebio.
- Efectos de la Ley del Presupuesto sobre el Ordenamiento Tributario. **XI**, (2001), 23-25.
- GONZÁLEZ S, Manuel.
- *Algunos aspectos jurídico-financieros de las ayudas comunitarias.* **III**, (julio 1997), 203-220.
- GONZÁLEZ TAMAYO, Jorge Luis.
- Conexiones entre Fiscalidad y Medio Ambiente. **XII**, (2002-2003), 169-190.
- GUEVARA, Eduardo.
- *La Renta Extrafiscal en la Representación Bancaria.* **IX**, (enero 2000), 9-16.
- GUERVOS MAILLO, María Ángeles.
- *Los recargos tributarios autonómicos como instrumento de protección ambiental.* **I**, (junio 1996), 155-170.
- GUEVARA CÁRDENAS, Eduardo.

- *Aspectos positivos del federalismo fiscal de Venezuela y España. I*, (junio 1996), 71-100.
- GUEVARA, Rubén Eduardo.
 - Algunas notas sobre el régimen fiscal del juego en Venezuela. **III**, (julio 1997), 165-176.
- GUEVARA, Eduardo.
 - Opciones tributarias para los estados y municipios en el proceso de descentralización. **V**, (junio 1998), 89-110.
- HERNANDEZ F, Ridelis Ch.
 - *Tributación Regional y Autonomía Fiscal en el Estado Zulia. IX*, (enero 2000), 199-212.
- HERRERA, Pedro Manuel.
 - El principio del neto subjetivo y la tributación de la familia en España. **V**, (junio 1998), 69-86.
- HORTOLA RODRIGUEZ, José Eduardo y PALACIOS VILLALBA, Leonardo E.
 - El Sistema Tributario Municipal y la Voracidad Fiscal. **X**, (2000), 171-177.
- JAIME GUERRERO, Yolanda.
 - La experticia en el Recurso Contencioso Tributario. **XV**, (2005), 13-26.
- LAGO MONTERO, José María.
 - Procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del estado legislador en materia Tributaria. **XIX**, (2010), 127-138.
- LARRAZABAL M., Ernesto.
 - La Renta Mundial en la Legislación Tributaria Venezolana y su Vinculación con el Principio de Territorialidad. **XVI**, (2005), 63-108.
- LEJARZA A., Jacqueline T.
 - *La cláusula de descentralización territorial como fuente del poder tributario derivado a favor de los estados federados. I*, (junio 1996), 101-118.
- LEÓN ROJAS, Andrés Eloy.
 - *La transferencia de beneficios al exterior. I*, (junio 1996), 21-36.
- LEÓN ROJAS, Andrés Eloy.
 - *La Imposición de las Rentas de las Empresas en las Zonas de Integración. II*, (diciembre 1996), 105-130.
- LIFSCHITZ, Nora Beatriz.
 - *Capacidad contributiva y fines extrafiscales de la Tributación. VII*, (junio 1999), 47-64.
- LÓPEZ, Carmen Adela.
 - Ética Social y Cultura Tributaria. **III**, (julio 1997), 13-24.
- LÓPEZ, Jaime Nicolás.
 - *La deuda pública en el contexto de libre mercado y su efecto en la tributación. I*, (junio 1996), 143-154.
- LÓPEZ, Carmen Adela.
 - Reforma del Estado y Tributación. **V**, (junio 1998), 111-122.
- LÓPEZ, Jaime Nicolás.
 - Naturaleza de actas en la comprobación de obligaciones fiscales. **V**, (junio 1998), 123-134.
- MALAVE GONZALEZ, Beltrán Enrique.
 - La Emisión de Facturas y otros Documentos equivalentes (Régimen Jurídico Tributario Venezolano). **X**, (2000), 49-71.
- MANTILLA G, Samuel E.
 - *Tributación en la Era Digital. IX*, (enero 2000), 37-62.
- MARÍN, Yajaira.
 - *Consideraciones sobre el Régimen Impositivo del Impuesto sobre la Renta en el Sector Agropecuario. II*, (diciembre 1996), 221-232.
- MAVAREZ BRAVO, Raymar.
 - Acerca de la Tributación en el comercio Electrónico. **XVII**, 11-22
- MAZA LABRADOR, Xiomara.
 - La Cultura Tributaria. **VI**, (diciembre 1998), 33-42.
- MEJIAS BETANCOURT, José Amando.
 - La Naturaleza Tributaria del Aporte "Banavih". **XVIII**, (2009), 83-100.
- MEJÍA BETANCOURT, José Amando.
 - La estructura del procedimiento de fiscalización y determinación en el Código Orgánico Tributario. **XIX**,

- (2010), 193-212.
- MEJÍA BETANCOURT, José Amando.
- La Exoneración Tributaria. **XXII**, (2013), 91-132.
- MENDOZA D., Gerardo.
- El esquema de la tributación agrícola en Venezuela es lesivo para la seguridad alimentaria. **IV**, (diciembre 1997), 93-104.
- MENDOZA D., Gerardo.
- *Resultados de un diagnóstico de campo confirmativo de la confiscatoriedad y regresividad de la Ley de ICSVM en las empresas agropecuarias*. **VI**, (diciembre 1998), 231-254.
- MENDOZA, Gerardo.
- *Contabilidad Agropecuaria. Costos Ganaderos e Implicaciones Tributarias*. **IX**, (enero 2000), 113-121.
- MENDOZA PÉREZ, Luis.
- *Las competencias exclusivas en el marco de la descentralización: incidencia tributaria en la Gobernación del Estado Táchira (Venezuela)*. **VI**, (diciembre 1998), 63-78.
- MERINO, Alberto.
- La Interrupción de las actuaciones inspectoras y sus efectos sobre la prescripción tributaria en el derecho español. **IV**, (diciembre 1997), 37-46.
- MIRANDA PÉREZ, Armando.
- *El principio de la generalidad en materia tributaria*. **II**, (diciembre 1996), 155-176.
- MIRANDA PÉREZ, Armando.
- Régimen jurídico de las ayudas y subvenciones públicas y transferencias presupuestales, el caso de España y México. **III**, (julio 1997), 179-202.
- MIRANDA PÉREZ, Armando.
- El principio constitucional de no confiscatoriedad en materia fiscal. **V**, (junio 1998), 25-44.
- MIRANDA, Armando.
- *El principio constitucional de igualdad en materia fiscal (Especial referencia al caso español)*. **VIII**, (diciembre 1999), 157-184.
- MOJICA, Pedro O.
- *La Expresión «requisitos» del párrafo segundo del artículo 92 del Reglamento de los Regímenes Especiales, referida a la base imponible en aduanas*. **II**, (diciembre 1996), 263-276.
- MOLINA ROSALES, Hillary Grabiela
- Las Políticas Fiscales de Venezuela y Argentina con Respecto al Fenómeno Inflacionario. 7 Ed. Digital, **XXX**, Ed. Ordinaria, (2021) 31-50
- MONCADA GIL, Luis Humberto.
- Aplazamiento y fraccionamiento de pago: Una visión comparada desde la legislación española y venezolana. **XII**, (2002-2003), 277-313.
- MONTAÑO GALARZA, César.
- La obligación de contribuir y los principios de la tributación en las Constituciones de los Estados Miembros de la Comunidad Andina. **XIII**, (2004), 11-55.
- MORA ESPAÑA Nick, ROA ROJAS Ingrid, VILLALBA G. Leonardo E.
- Los Precios Fiscal en Países de Alto Riesgo País e Hiperinflación: Valoración del Ajuste del Capital Circulante para Empresas Vinculadas una mirada desde Venezuela. 6 Ed. Digital, **XXIX** Ed. Ordinaria, (2020), 9-36
- MORA ESPAÑA Nick, VILLALBA G. Leonardo E.
- Evaluación de los indicadores de calidad de datos en los riesgos de financiamiento implícito en las empresas con vinculación venezolanas producto de las diferencias entre mercados geográficos. 10 Ed. Digital, **XXXIII** Ed. Ordinaria, (2024) 9-35
- MORATAL ORÓN, Germán.
- *Criterios de cuantificación del impuesto sobre la renta de las personas*

- físicas en España y otros países Europeos. VIII*, (diciembre 1999), 265-284.
- MORENO DE RIVAS, Aurora.
- *El sistema tributario en Venezuela. I*, (junio 1996), 37-48.
- MORILLO CARIA, María Gloria.
- Alcance de los deberes formales del Iva en Venezuela. **XIX**, (2010), 139-160.
- MURGA DIAZ, Carlos.
- Régimen de Renta Mundial en Venezuela. **XVII**, 23-53.
- MORILLO CARIA, María Gloria.
- Capital Social, Gerencia, Divulgación y Cultura Tributaria. **XVII**, 101-122.
- NAVAS AMPARO, Pedro Brigido
- La Licitud Presuntiva en el hecho Imponible del impuesto Municipal sobre Actividades Económicas en Venezuela. 9 Ed. Digital, **XXXII**, Ed. Ordinaria, (2023), 9-33.
- NAVAS AMPARO, Pedro Brigido
- Juridicidad de la imposición a los Flujos Financieros Ilícitos desde la Racionalidad Tributaria Latinoamericana. 10 Ed. Digital, **XXXIII**, Ed. Ordinaria, (2024), 71-99.
- OBERTO A, Karla Beatriz.
- *Los Estados dentro del Proceso de Descentralización Fiscal. IX*, (enero 2000), 131-167.
- OCHOA C, Nairobi.
- *Análisis de la Influencia del Principio de Renta Mundial, el concepto de Residencia y el Establecimiento Permanente consagrado en la Ley de Impuesto Sobre la Renta Venezolana (1999) en los Conflictos de Doble Imposición Internacional. IX*, (enero 2000), 63-90.
- OLIVEROS MÁRQUEZ, Jesús Manuel
- Generalidades sobre Ética y la Tributación. 4 Ed. Digital, **XXVII** Ed. Ordinaria, (2018), 43-59.
- ORTÍZ, Bella Yolanda.
- *Derechos de los Contribuyentes y sus medios de defensa administrativos. VI*, (diciembre 1998), 45-62.
- PAÉZ GARCÍA, Gerardo.
- *Comentarios a las ordenanzas Municipales en materia de juegos en general. VII*, (junio 1999), 215-224.
- PACHECO G, Adrian , VILLALBA G. Leonardo E., GUILLEN, Gladys Maribel.
- Axiología Textual Tributaria en las Alcaldías Públicas Municipales del Estado Carabobo. 4 Ed. Digital, **XXVII** Ed. Ordinaria, (2018), 9-30.
- PACHECO G, Adrian , VILLALBA G. Leonardo E., GUILLEN, Gladys Maribel.
- Ejes Epistemológicos: un Modo de Abordar la Investigación en Gerencia y Tributación. 5 Ed. Digital, **XXVIII** Ed. Ordinaria, (2019), 9-36.
- PACHECO SOTILLO, Mariohr.
- La ejecución de Sentencia en el Proceso Contencioso Tributario por repetición de pago en Venezuela. **XX**, (2011), 65-93.
- PAGE I GALTÉS, Joan.
- La configuración Latinoamericana en Materia de Notificaciones Tributarias. **XII**, (2002-2003), 7-74.
- PALACIOS M., Leonardo.
- Interpretación de las normas sobre los efectos del pago del dozavo como anticipo en el Impuesto a los Activos Empresariales. **IV**, (diciembre 1997), 25-36.
- PALACIOS REQUENA Rafael F.
- Los Tributos y su Significación IUSE conómica Economía Tributaria. 6 Ed. Digital, **XXIX** Ed. Ordinaria, (2020), 37-48
- PALMAR dE BALZA, Janet Vanessa, OLIVEROS MÁRQUEZ, Jesús Manuel.
- Una Aproximación a la Tributación Medio Ambiente. 6 Ed. Digital, **XXIX** Ed. Ordinaria, (2020), 49-60
- PALMAR dE BALZA, Janet Vanessa, OLIVEROS MÁRQUEZ, Jesús Manuel.
- Una Aproximación a la Tributación Medio Ambiente. Ecotributo (II) 7

- Ed. Digital, **XXX**, Ed. Ordinaria, (2021), 51-61
- PEREZ MORENO, Salvador, GARCIA LIZANA, Antonio.
- Keynes y la Incidencia de la distribución de la Renta en el consumo: El caso de la Política Fiscal Redistributiva en España. **XV**, (2005), 51-71.
- PÉREZ VALÈNCIA, Maritza Tatiana.
- La Política Fiscal en el Ecuador Análisis Teórico de los Tributos. **XII**, (2002-2003), 191-215.
- PERNÍA REYES, Mauricio Rafael.
- La Naturaleza Jurídica de las Ventajas Especiales Mineras en Venezuela. **XXIV**, (2015), 87-102.
- PINA FANEITE, Freddy Orlando, VILLALBA GONZÁLEZ, Leonardo Ernesto.
- Nuevos Retos para el Talento Humano y la Gestión Gerencial en el Área Tributaria. **XXV**, (2016), 38-49.
- PINA FANEITE, Freddy Orlando, VILLALBA GONZÁLEZ, Leonardo Ernesto.
- Implicaciones de la Cultura Tributaria y Responsabilidad Social Empresarial hacia el Entorno Socio Comunitario del Trabajador en Venezuela. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed. Ordinaria, (2016), 9-19.
- PORRAS, Carmen.
- *Responsabilidad del Comisario en las Sociedades Mercantiles*. **IX**, (enero 2000), 123-129.
- PORTILLO F., Edín José.
- *Aspectos resaltantes del Convenio celebrado entre Francia y Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir...* **VII**, (junio 1999), 139-194.
- PULGAR LEÓN, Aidé y GONZÁLEZ GALARZA, José Luis.
- Improcedencia del cobro de los intereses moratorios en la admisión temporal. **XIX**, (2010), 65-88.
- PULGAR, Lissbeth.
- *Los Tratados sobre doble imposición en las negociaciones internacionales de inversión*. **VII**, (junio 1999), 195-204.
- PLAZAS, Mauricio A.
- *Los Tributos vinculados*. **VIII**, (diciembre 1999), 41-92.
- RAMÍREZ VAN DER VELDE, Alejandro.
- Amparo tributario o tributos amparados en el impuesto a las ventas al mayor. **III**, (julio 1997), 43-50.
- RANGEL GUERRERO, Christi.
- Instrumento fiscales al servicio del ambiente. Una opción postergada en Venezuela. **XIII**, (2004), 133-154
- RIGHETTINI, T. y GUTIÉRREZ, V.
- Gravabilidad de los enriquecimientos generados por los bonos Brady. **III**, (julio 1997), 135-148.
- RIOS HERNÁNDEZ, Wilman José.
- El Cobro Ejecutivo en el Nuevo Código Orgánico Tributario Venezolano (2014) y la Inminente Violación de Derechos Constitucionales 3 Ed. Digital, **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017), 21-37.
- RIVAS NIETO, Estela.
- La configuración Jurídico-Tributaria de los Aranceles Notariales y Registrales. **XII**, (2002-2003), 147-167.
- RIVERA GONZÁLEZ, Rosmary y PÉREZ HERRERA, Pablo José.
- Régimen jurídico tributario de la exención del Impuesto sobre la Renta en Venezuela. **XIX**, (2010), 213-238.
- RIVERA MORALES, Rodrigo.
- El Proceso Ejecutivo Fiscal. **XIX**, (2010), 289-318.
- ROA Ingrid, VILLALBA G. Leonardo E.
- *Gestión del Conocimiento en Precios de Transferencia y Economía Digital*. 10 Ed. Digital, **XXXIII** Ed. Ordinaria, (2024), 37-69.
- RODRIGUEZ F, Nancy Lorena.
- *Los Tributos derivados de la Explotación de Minerales no Metálicos transferidos al Estado Táchira*. **IX**, (enero 2000), 169-197.
- RODRÍGUEZ, José Gregorio.
- *El arbitraje como medio de defensa*

- del contribuyente e instrumento de recaudación efectivo para...* **VII**, (junio 1999), 99-116.
- RODRÍGUEZ, Ramón Luis.
- *En torno a la retroactividad de normas tributarias.* **II**, (diciembre 1996), 177-206.
- RODRÍGUEZ SALÓM, Román.
- *Descentralización y tributación.* **I**, (junio 1996), 119-142.
- ROJAS SABORÍO, Ingrid.
- *El Decreto-Ley en materia tributaria: Comentarios a la jurisprudencia del tribunal constitucional español y su estudio comparativo con la jurisprudencia de la sala constitucional Costarricense.* **VIII**, (diciembre 1999), 185-208.
- ROJAS SERRA, Marireina.
- *El Poder Tributario de las comunidades autónomas en España.* **VII**, (junio 1999), 119-136.
- ROMANO, Ana M. Y RUIZ, Edgar.
- *Efectos prospectivos particulares de la aplicación del convenio firmado por Venezuela y EEUU, la ley vigente de I.S.L.R y el proyecto de Reforma de la ley I.S.L.R.* **VIII**, (diciembre 1999), 243-262.
- ROMERO DELGADO, Darío.
- *Análisis crítico del criterio de la Administración Tributaria Nacional en cuanto a la forma de...* **VII**, (junio 1999), 83-96.
- ROSALES D., Thania M.
- *La evasión y elusión tributarias en las actividades de libre ejercicio profesional.* **IV**, (diciembre 1997), 77-90.
- SÁAVEDRA, Mariela.
- *La Triada de la Obligación Tributaria de los Precios de Transferencia en la República Bolivariana de Venezuela.* **XXII**, (2013), 73-90.
- SÁNCHEZ, Estefany.
- *Análisis Estructural del Impuesto al Valor Agregado y su Aplicabilidad al Comercio Electrónico Nacional* 7 Ed. Digital, **XXX**, Ed. Ordinaria, (2021), 9-29.
- SÁNCHEZ, Estefany.
- *Precisión de los Criterios de Vinculación Fiscales Aplicable al Comercio Electrónico Internacional con Referencia al Impuesto al Valor Agregado* 8 Ed. Digital, **XXXI**, Ed. Ordinaria, (2022), 33-53.
- SÁNCHEZ, Estefany.
- *La Acción 1 y los Pilares Del mi: un Análisis Estructural de los Desafíos Fiscales Derivados a la Digitalización en el Marco del Proyecto BEPS* 9 Ed. Digital, **XXXII**, Ed. Ordinaria, (2023), 63-80.
- SÁNCHEZ, Indira.
- *La figura de la analogía en la exención tributaria.* **IV**, (diciembre 1997), 47-68.
- SÁNCHEZ M., Marínés.
- *Descentralización Fiscal en Venezuela.* **VI**, (diciembre 1998), 11-30.
- SANTA – BARBARA, Jesús.
- *Ley General Tributaria Española.* **VI**, (diciembre 1998), 123-172.
- SERRANO ANTÓN, Fernando.
- *El tributo ambiental: aplicación y efectividad sobre el medio ambiente.* **III**, (julio 1997), 81-94.
- SOLA MARTINEZ, Yennifer Cristina.
- *Incidencias de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros para la formación de la Cultura Tributaria en Venezuela.* **XXI**, (2012), 87-97.
- SOLÓRZANO, Rafael.
- *Política y Administración Tributaria en Venezuela y Agenda para los años noventa.* **II**, (diciembre 1996), 235-260.
- SUAREZ ALVAREZ, José Clímaco.
- *El Impuesto a los Activos Empresariales* **XI**, (2001), 19-21.
- SUÁREZ, María.
- *Análisis de la Aplicación de los Pre-*

- cios de Transferencia en los Sujetos Pasivos del Impuesto sobre la Renta que celebren Operaciones con Partes Vinculadas. **XIX**, (2010), 41-64.
- THEOHAROPOLOU, Eleni.
- Nature e Interpretation of tax law. **IV**, (diciembre 1997), 133-148.
- TORRES MORILLO, Ytalo Antonio.
- Autonomía del Sistema Tributario Sancionador o ¿Simplemente un fin Didáctico. **XVII**, 55-82.
- TROYA JARAMILLO, José Vicente.
- Finanzas Públicas y Constitución. **XII**, (2002-2003), 75-103.
- TROYA JARAMILLO, José Vicente.
- Régimen Tributario de las Telecomunicaciones en el Ecuador **XVIII**, (2008), 11-57.
- UCKMAR, Victor.
- *El Sistema Tributario: las instituciones, las administraciones fiscales, los contribuyentes*. **II**, Pág. 207-218.
- URDANETA SALGUERO, Guillermo y PALACIOS VILLALBA Leonardo E.
- La Utilidad del Gasto Público y el Sistema del Control en los Gobiernos Locales. **X**, (2000), 179-183.
- PALMAR DE BALZA, Janet Vanessa y OLIVEROS MÁRQUEZ, Jesús Manuel
- Aproximación a la Tributación Medio Ambient. **XXIX**, (2020), 49-6.1
- URQUIZU CAVALLÉ, Angel.
- Beneficios Fiscales por hijos a Cargos en España: Evolución en la Tributación sobre la Renta de las Personas Físicas. **XII**, (2002-2003), 105-146.
- VALDÉS COSTA, Ramón.
- *Las empresas multinacionales ante el Derecho Tributario*. **I**, (junio 1996), 9-20.
- VARGAS HERNÁNDEZ, José G. y CHAVEZ RAMÍREZ, Alejandra.
- Enfoque a Proceso Organizacionales en la Nueva Gertencia Pública. **XXIV**, (2015), 9-36.
- VARGAS DIAZ, Yelber Isolda.
- Estrategias para enfrentar la evasión fiscal del Impuesto al Valor Agregado en la economía informal. Caso de Estudio: Comercio sector ambulante del ramo textil en el Municipio San Cristóbal.. **XVI**, (2005), 63-108.
- VERGARA SANDOVAL, Rafael
- Principios Constitucionales en el ordenamiento jurídico de la República de Bolivia. **XIV**, 13-41.
- VIGILANZA GARCIA, Adriana.
- El Poder Tributario antes y después de la Constitución de 1999. **X**, (2000), 137-167.
- VILLALBA G, Leonardo Ernesto.
- Cultura Tributaria, Percepción y Representación desde la Experiencia Investigativa. **XIX**, (2010), 271-288.
- VILLALBA G, Leonardo E., GUILLEN, Gladys - PACHECO G, Adrian.
- El Tributo como tema de Investigación en la Escuela de Administración Comercial y Contaduría Pública, Campus de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo. **XXIII**, (2014), 9-24.
- VILLALBA G, Leonardo E.,- PACHECO G, Adrian.
- Gestión Tributaria Municipal: Lineamientos para la Elaboración de un Código de ética. **XXIII**, (2014), 25-49.
- VILLALBA G, Leonardo E., GUILLEN, Gladys.
- Relación Dialigante en la Investigación tributaria de Postgrado en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo. **XXIV**, (2015), 69-85.
- VILLALBA G, Leonardo E., GUILLEN, Gladys.
- Metacognición Holografica y Metaconocimiento Tributario bobo. **XXIV**, (2015), 103-125.
- VILLALBA G, Leonardo E., GUILLEN, Gladys, MCs. PACHECO G, Adrian.
- Sujeto Tributario, Histórico y Social

- la Trilogía Necesaria. 3 Ed. Digital, **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017), 53-72.
- VILLALBA G., Leonardo E., GUILLEN, Gladys, MCs. PACHECO G., Adrian.
- Ética y Tributación ¿Una Cuestión de Cultura?. 3 Ed. Digital, **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017), 73-94.
- VILLALBA G., Leonardo E., PACHECO G., Adrian, GUILLEN, Gladys Maribel.
- Cultura Tributaria y su Discurso Teórico, 4 Ed. Digital, **XXVII** Ed. Ordinaria, (2018), 61-82.
- VILLALBA G., Leonardo E., GUILLEN, Gladys, M. PACHECO G., Adrian.
- Analisis Teórico como Sustento Discursivo en la Cultura Tributaria, 5 Ed. Digital, **XXVIII** Ed. Ordinaria, (2019), 37-55.
- VILLALBA G., Leonardo E., MORA E., Nick A., PRIETO A. Emanuel A.:
- Conocimiento Tributario y Participación Ciudadana: Pilares para la Sustentabilidad en Venezuela. 11 Ed. Digital, **XXXIV** Ed. Ordinaria, (2025), 9-28.
- VILLEGAS MORENO, José Luis.
- Configuración de las Haciendas locales en la Constitución de 1999 **X**, (2000), 9-26.
- VISO, Angel Gabriel.
- Reflexiones sobre las unidades tributarias. **III**, (julio 1997), 149-158.
- VRASMATAS, Jenny- HULETT R., Neyi Lizzet.
- Compendio Legal Tributario para los Servicios de Telecomunicaciones. **XVIII**, (2009), 145-167
- ZAMBRANO CASANOVA, Cristhina - HULETT RUBIO, Neyi Lizzet.
- Inconstitucionalidad de los principios del Derecho Tributario sobre el gravamen de los dividendos establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta. **XVIII**, (2009), 59-82.
- ZAMBRANO CASANOVA, Cristhina - HULETT RUBIO, Neyi Lizzet.
- El Comercio Informal: Cumplimiento de los deberes formales en materia de Impuesto al valor Agregado. **XXIII**, (2014), 9-24.
- ZAMBRANO OROZCO, Atadid Desirre.
- Impacto de las Perspectivas de Producción de Conocimiento sobre las Ciencias Administrativas. **XXV**, (2016), 31-37.

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
- Constitucionalidad de la Resolución N° 32 emanada del Superintendente Nacional Tributario. **XII**, (2002-2003), 447-462.
- CODIGO ORGANICO TRIBUTARIO.
- Recurso de Revisión Interpretación del artículo 136 del Código Orgánico Tributario, **XIV**, (15/11/2004), 252-267.
- CONSEJO JURISPRUDENCIAL.
- DE SANTIS RAMOS GABRIEL
- El Principio de la Legalidad Tributaria en la fijación de las Tasas por los Servicios Registrales y Notariales (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, **XIV**, del 14 de septiembre 2004), 324-330.
- DECRETO LEY DE REGISTRO PUBLICO Y DEL NOTARIADO.
- Nulidad por inconstitucionalidad Art. 15 Constitucionales los Art. 14, 62 y 66, **XIV**, (14/09/2004), 299-323.
- FRANQUEO POSTAL.
- Precio Público y no Tributo, Resoluciones 389 y 390 del 05/12/1994 dictadas por el entonces Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Nulidad por inconstitucionalidad, **XIV**,

- (05/08/2004), 268-298.
- GUEVARA, Eduardo.
- Extracto de Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. **IX**, (enero 2000), 251-269.
 - Extracto de Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. **X**, (2000), 191-228.
- IMPUESTO SOBRE LA RENTA-RETENCIONES.
- El rechazo de la deducción del gasto por falta de retención no es sanción sino requisito de admisibilidad. **XII**, (2002-2003), 558-575.
- IMPUESTO SOBRE LA RENTA-RETENCIONES.
- Intereses Moratorios (Apelación procedencia de reparo) . **XIII**, (junio 2004), 241-255.
- LA ROCHE, Humberto J.
- Extracto de Sentencias de la Sala Política-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia. **VI**, (diciembre 1998), 283-303.
- LEY ORGANICA DE ADUANAS (1999).
- Desaplicación del artículo 133 de la Ley Orgánica de Aduanas. (Medida cautelar). **XIII**, (mayo 2004), 191-199.
- ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE JUEGOS Y APUESTAS.
- Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad. **XIII**, (mayo 2004), 200-211.
- ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO.
- Nulidad parcial por inconstitucionalidad. **XIII**, (junio 2004), 212-219.
- PODER TRIBUTARIO LOCAL Y TRIBU-TACIÓN AL SECTOR DE TELECOMU-NICACIONES.
- Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad, **XIV**, (03/08/2004), 224-251.
- PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS 1454 Y 1455 DEL SENIAT (2002).
- Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad. **XIII**, (abril 2004), 241-255.
- RESOLUCION DEL SENIAT POR CIERRE DE ESTABLECIMIENTO
- Acción de Amparo Constitucional, **XIV**, (17/09/2004), 330-365.
- SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y DEL TRIBUNAL SUPRE-MO DE JUSTICIA.
1. Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario.
- Sentencia del 28 de marzo del 2000 del Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario que declara la inconstitucionalidad de la Ordenanza de Impuesto sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio Iribarren del Estado Lara. **XI**, (2001), 183-184.
- SENTENCIA N° 318 DEL 06-02-96 DEL TRIBUNAL SUPERIOR QUINTO DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.
- Caso Universidad Católica del Táchira (UCAT). **XI**, (2001), 185-187.
2. Tribunal Supremo de Justicia.
- SENTENCIA N° 1649.
- Tribunal Superior en lo contecioso. Caso Spermecardo las Veinticuatro Horas **XVIII**, (mayo 2009), 284-291.
- SENTENCIA N° 2079
- Ratificando la Sentencia N° 318 del Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario ya citada. Universidad Católica del Táchira (UCAT). **XI**, (03-10-2001), 191-193.
- SENTENCIA N° 2158
- Sala Político Administrativa. Caso: Hilados Flexilón **XI**, (10-10-2001), 195-202.
- SENTENCIA N° 191.
- Extracto de Sentencias de la Sala Político - Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia. **VII**, (junio 1999), 279-303.
- SENTENCIA N° 301.
- Sentencias de la Sala Constitucional. Tribunal Supremo. de Justicia. **XVII**. (2007), 125-150.
- SENTENCIA N° 390.

- Sentencias de la Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. **XVII**, (2007), 150-159.
- SENTENCIA N° 191.
- Sentencias de la Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. **XVIII**, (febrero 2009), 254-266.
- SENTENCIA N° 00257.
- Sala Político administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Cervecería Regional, C.A. **XVIII**, (junio 2008), 239-245.
- SENTENCIA N° 00471.
- Sala Político administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Carbones de la Guajira, S.A. **XVIII**, (abril 2009), 267-284.
- SENTENCIA N° 00943.
- Sala Político administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Sucesión de Antonio Valentino Imunti. **XVIII**, (junio 2009), 292-301.
- SENTENCIA N° 00964.
- Sala Político administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Pandock, C.A. **XVIII**, (junio 2009), 301-309.
- SENTENCIA N° 00991.
- Sala Político administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Supply Svim, C.A. **XVIII**, (septiembre 2008), 245-255.
- SENTENCIA N° 00046
- Sala Político Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Alvona C.A. **XIX**, (2010), 321-327.
- SENTENCIA N° 0235
- Sala Político Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia **XIX**, (2010), 327-332.
- SENTENCIA N° 00264.
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Aero-panamericano C.A. **XIX**, (2010), 332-339.
- SENTENCIA 0290
- Sala Político Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, (BOD). **XIX**, (2010), 340-352.
- SENTENCIA 00395
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Corporación Elice 2222, C.A. **XIX**, (2010), 353-369.
- SENTENCIA 00631
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Bingo Plaza, C.A. **XIX**, (2010), 370-380.
- SENTENCIA 00659
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Banaviv **XIX**, (2010), 381-389.
- SENTENCIA 01223
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Inversiones Compuparts C.A. **XX**, (2011), 123-130.
- SENTENCIA 0164
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Soluciones del Futuro S.A. **XX**, (2011), 131-144.
- SENTENCIA 01223
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Rendimiento obtenidos como consecuencia de la emisión de bonos. **XX**, (2011), 145-151.
- SENTENCIA 0051
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Impuesto sobre actividades económicas de Industrias, Comerico. **XX**, (2011), 152-162.
- SENTENCIA 00108
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Domesa. **XX**, (2011), 162-170.
- SENTENCIA 00145
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Seguros Pirámide C.A. **XX**, (2011), 171-179.
- SENTENCIA 00163
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Diageo de

- Venezuela C.A. **XX**, (2011), 180-192.
SENTENCIA 00358
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Siderúrgica del Turbio (SIDETUR) S.A. **XX**, (2011), 192-201.
- SENTENCIA 1771
- Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Fondo de Ahorro obligatorio de Vivienda. **XXI**, (2011), 101-129.
- SENTENCIA 01848
- Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Bonos por metas alcanzadas **XXI**, (2011), 130-139.
- SENTENCIA 00001
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Prerrogativas y privilegios para la República **XXI**, (2012), 139-146.
- SENTENCIA 00089
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Recaudo de Impuesto por salida al exterior. **XXI**, (2012), 146-160.
- SENTENCIA 00536
- Sala Político Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Multa debe ser calculada a la Unidad Tributaria. **XXI**, (2012), 146-160.
- SENTENCIA N° 002-2013
- Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. Caso Dieta Olalde, C.A. **XXII**, (2013) 155-175.
- SENTENCIA N° 003-2013
- Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. Caso Carga Priserca, C.A. **XXII**, (2013) 176-183.
- SENTENCIA N° 68
- Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Corimon Pintura, C.A. **XXII**, (2013) 184-193.
- SENTENCIA N° 063-2013
- Tribunal Supremo de Justicia. Caso Productos Alimenticios Las Acacias, C.A. **XXII**, (2013) 194-198.
- SENTENCIA N° 105
- Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caso de Hidrocarburos. **XXII**, (2013) 198-217.
- SENTENCIA N° 441
- Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Agropecuaria Flora, C.A. **XXII**, (2013) 218-224.
- SENTENCIA N° 498
- Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caso Cámara de la Industria Venezolana de Especies Alcohólicas (CIVEA). **XXII**, (2013) 225-233.
- SENTENCIA N° C-196/04
- Sentencia Cadbury Schweppesplc. y Cadbury Schweppes Overseas LTD/ Commissioners of Inland Revenue, asunto C-196/04, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de septiembre de 2006. **XXII**, (2013) 233-235.
- SENTENCIA N° 00257
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Venezolano de Crédito, S.A. Banco Universal. **XXIII**, (2014), 66-79.
- SENTENCIA N° 278
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Cámara de Comercio e Industria del Estado Bolívar e Inversiones Triven S.A. **XXIII**, (2014), 79-105.
- SENTENCIA N° 00815
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Fisco Nacional vs. Tamayo & CIA., S.A. **XXIII**, (2014), 105-125.
- SENTENCIA N° 00979
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Reyco 9000 Ingeniería, C.A. **XXIII**, (2014), 125-137.
- SENTENCIA N° 01013
- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Fisco Nacional.

XXIII, (2014), 137-147.

SENTENCIA N° 68

- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Nulidad por Inconstitucionalidad del artículo 46 del Código Orgánico Tributario. **XXIII**, (2014), 147-165.

SENTENCIA N° 00381

- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Fisco Nacional. Traspasos de mercancías, se consideran como un retiro desincorporación de bienes, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado de los años 1999 y 2002. **XXIV**, (2015), 128-133.

SENTENCIA N° 00543

- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Readmisión del expediente judicial de la División de Recaudación de la Gerencia Regional de Tributos Internos. **XXIV**, (2015), 134-142.

SENTENCIA N° 335

- Sala Penal. Tribunal Supremo de Justicia. Los funcionarios militares pertenecientes al Resguardo Nacional Aduanero y Tributario no son competentes para practicar fiscalización ni para levantar actas o emitir multas. **XXIV**, (2015), 143-149.

SENTENCIA N° 00706

- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Requisitos de la deducibilidad del gasto para determinar el Impuesto sobre La Renta por concepto de obsequios de mercancía. **XXIV**, (2015), 150-159.

SENTENCIA N° 00814

- Sala Político-Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. La graduación de las sanciones de multa en las que se verifique la existencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes deberá hacerse de forma prudencial y conforme a los parámetros. **XXIV**, (2015), 159-170.

TIMBRE FISCAL COMPETENCIAS.

- Prevalencia de la Ordenanza de Timbre Fiscal del Distrito Metropolitano sobre el Decreto Ley de Timbre Fiscal y la Ley de Timbre Fiscal del Estado Miranda. **XII**, (2002-2003), 462-498.

TIMBRE FISCAL INCONSTITUCIONALIDAD.

- Nulidad por inconstitucionalidad de los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ordenanza de Timbre Fiscal del Distrito Metropolitano de Caracas. **XII**, (2002-2003), 499-537.

TIMBRE FISCAL COMPETENCIA.

- Ley de Timbre Fiscal del Estado Vargas prevalece sobre el Decreto - Ley de Timbre Fiscal. **XII**, (2002-2003), 537-557.

TRIBUTACION A EMPRESAS PETROLERAS.

- Interpretación vinculante de los artículos 304, 156 y 180, primera parte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **XIV**, (04/03/2004), 169-223.

VAN DER VELDE HEDDERICH, Ilse.

- Extracto de Sentencias de la Sala Político-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia dictadas en 1994-95. **I**, (junio 1996), 299-319.

VAN DER VELDE HEDDERICH, Ilse.

- Extracto de Sentencias de la Sala Político-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia dictadas en 1995-96. **II**, (diciembre 1996), 345-367.

VAN DER VELDE HEDDERICH, Ilse.

- Extracto de Sentencias de la Sala Político-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia dictadas en 1995-96. **III**, (julio 1997), 273-286.

VAN DER VELDE HEDDERICH, Ilse.

- Extracto de Sentencias de la Sala Político-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia dictadas en 1996-97. **IV**, (diciembre

1997), 177-194.

VAN DER VELDE HEDDERICH, Ilse.

- Extracto de Sentencias de la Sala Política-Administrativa Especial Tributaria de la Corte Suprema de Justicia dictadas en 1997-98. **V**, (junio 1998), 171-189.
- Extracto de Sentencias de la Sala en Pleno de la Corte Supremo de Justicia. **VIII**, (diciembre 1999), 353-373.
- Contribución Especial de Paro Forzoso: Suspensión temporal de efectos. **XV**, (2005), 220-225.
- Cierre de establecimiento: Nulidad por inconstitucionalidad del encabezado y del parágrafo 1° Art. 16 de la Ordenanza sobre tarifas del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Libertador del Distrito Federal del 27/07/1999. **XV**, (2005), 226-228.
- Medidas cautelares en materia tributaria: Procedimiento de apelación. **VIII**, (2005), 229-234.
- Aclaratoria del fallo: Lapso para solicitar aclaratoria, ampliación y rectificación de las sentencias. **XV**, (2005), 234-237.
- Extinción de la obligación tributaria: La Compensación. Carácter de los anticipos o dozavos del IAE como débitos fiscales. **XV**, (2005), 244-249.
- Apelación en amteria tributaria: Requisitos de procedencia. **XV**, (2005), 249-252.
- Competencia de Tribunal Contencioso Tributario Vigencia de las leyes tributarias: Competencia para conocer los recursos contra los actos tributarios de los efectos generales o particulares. Vigencia de las leyes tributarias. **XV**, (2005), 253-280.
- Regulación de competencia: Domicilio fiscal de recurrente como criterio atributivo de la competencia territorial. **XV**, (2005), 281-285.
- Medidas Cautelares en materia tributaria: Requisitos de Procedencia. **XV**, (2005), 285-293.

- Acumulación de procesos transacción Tributaria: Supuestos de procedencia en la acumulación de procesos. Requisitos concurrentes para la admisión de la transacción tirbutaria. **XV**, (2005), 293-297.
- Amparo tributario y amparo constitucional. Notificación al Síndico Procurador Municipal: Diferencia entre las acciones de Amparo Tributario y Constitucional. Notificación al Síndico Procurador Municipal. **XV**, (2005), 297-305.
- Régimen fiscal de mercancías en Puertos Libres. Improcedencia de la deducción de créditos fiscales: Régimen fiscal de mercancías en Puertos Libres. Improcedencias de la deducción de créditos fiscales. **XV**, (2005), 305-328.

DECLARACION A LA ADMINISTRACION ADUANERA.

- Obligación general de declarar a la Administración aduanera la mercancía objeto de importación y exportación Diferencia entre Derecho Arancelario y control aduanero. **XVI**, (20/07/2005), 269-289.

APELACION EN MATERIA TRIBUTARIA RECURSO DE HECHO COMISO A LA MERCANCIA.

- Apelación: Determinación quantum del recurso. Recurso de hecho: Procedencia Comiso: Sanción de carácter pecuniario. **XVI**, (03/08/2005), 289-297.

ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER TRIBUTARIO.

- Motivación del acto en materia tributaria. Vicio de incongruencia negativa. **XVI**, (04/08/2005), 297-312.

COMPETENCIA DE LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA.

- Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de la Providencia Administrativa N° 0056 del 27/01/2005, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

(SENIAT) Principios Tributarios. **XVI**, (04/08/2005), 312-325.

IMPUESTO AL CONSUMO POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: ILÍCITO CONTINUADO.

- Cálculo de la sanción por incumplimiento de deberes formales: Ilícito continuado, (11/08/2005). **XVI**, 325-330.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA INTERESES MORATORIOS.

- Impuesto sobre la Renta: Exoneración. Intereses Moratorios: Exigibilidad, /28/09/2005). **XVI**, 330-340.

NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

- Nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 34 y 35 de la ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), 12/12/2005). **XVI**, 341-344.

NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

- Nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 34 y 35 de la ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), 12/12/2005). **XVI**, 341-344.

COMPETENCIA DE LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA.

- La competencia para conocer de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria de carácter autorizatorio - como lo son las licencias para el expendio de bebidas alcohólicas -, corresponde a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (2016) **XXV**, 53-62.

SALA CONSTITUCIONAL

- La interpretación constitucional de la sentencia n.º 301 del 27 de febrero de 2007, se adecúa al supuesto normativo previsto en los artículos 104, segundo aparte, y 107 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras de 2012 respecto al cálculo de las contribuciones, tasas o impuestos sobre la base del salario normal correspondiente al mes anterior a aquel en que se causó.

(2016) **XXV**, 63-81.

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

- Ingresos brutos por operaciones con títulos de deuda pública y por diferencial cambiario no deben incluirse en la base imponible del impuesto a las actividades económicas. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017) 97-145.

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

- Es una obligación de la Administración Tributaria realizar un análisis previo a la admisión del recurso jerárquico según las causales establecidas en el Código Orgánico Tributario sin que ello represente un límite al derecho fundamental al libre acceso a la justicia. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017) 146-155.

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

- El abono en cuenta consiste en la acreditación o anotación en el haber que hace el deudor del gasto en una cuenta a nombre una persona jurídica o natural, de una cantidad determinada, pues, desde ese momento se considera que existe una disponibilidad jurídica, independientemente de la disponibilidad económica que pueda existir. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017) 155-164.

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

- En la figura de la responsabilidad solidaria regulada especialmente tanto en el Código Orgánico Tributario, como en el Código Civil, el obligado solidariamente lo está al lado o junto al contribuyente, de manera que la Administración puede legítimamente exigir el cumplimiento de la misma al uno o al otro de manera disyuntiva, o mejor, indistintamente a cualquiera de los dos obligados existir. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017) 164-170.

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

- Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las

otras sanciones. 4 Ed. Digital **XXVII** Ed. Ordinaria, (2018) 85-96.

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

- Para la determinación del enriquecimiento neto gravable y las deducciones permitidas respecto de éste, las pérdidas que se generasen en el ejercicio gravable de los bienes utilizados por los contribuyentes para la producción de su enriquecimiento tales como las verificadas por casos de destrucción, rotura, consunción, desuso y sustracción, serán deducibles cuando no hubieren sido compensadas por seguros u otras indemnizaciones y no fuesen imputadas al costo de las mercancías o de los servicios. 4 Ed. Digital **XXVII** Ed. Ordinaria, (2018) 97-111.

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

- No resulta apropiado aplicar en forma directa, en los términos del artículo 79 del Código Orgánico Tributario vigente, la noción del delito continuado a la imposición de sanciones por la comisión de ilícitos formales derivados del impuesto de tipo valor agregado, ya que el hecho punible y la forma de imponer la sanción han sido adecuadas a los términos previstos en el artículo 101 eiusdem, con apego a los elementos en que ocurre el hecho imponible en el mencionado tributo, es decir, por cada período mensual o ejercicio fiscal 5 Ed. Digital **XXVIII** Ed. Ordinaria, (2019). 58-74.

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

- El derecho a la recuperación de créditos fiscales sólo está limitado en el tiempo por la prescripción de cuatro (4) años que al efecto dispone el artículo 55 del Código Orgánico Tributario de 2001, vigente *ratione temporis*, no pudiendo el órgano exactor negar el crédito fiscal por el hecho de que las facturas tengan una fecha anterior al período investigado y menos, como ocurrió en el caso de autos mediante el cual el crédito haya

sido registrado con un mes distinto al que corresponde. 5 Ed. Digital.

XXVIII Ed. Ordinaria, (2019). 75-85.

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

- El efecto producido con la interrupción de la prescripción, es que el lapso transcurrido desaparece y se inicia un nuevo período prescriptivo a partir de la realización del acto interruptivo, mientras que al ocurrir una causal de suspensión de la prescripción, el tiempo transcurrido hasta entonces permanece vigente y se computa con el que continúa a partir del momento en que cesa la suspensión. 5 Ed. Digital **XXVIII** Ed. Ordinaria, (2019). 86-98.

SALA CONSTITUCIONAL

- Suspensión por el lapso de noventa (90) días de la aplicación de cualquier instrumento normativo dictado por los concejos municipales y consejos legislativos de los estados que establezcan algún tipo de tasa o contribución de naturaleza tributaria, así como cualquier decreto o acto administrativo de efectos generales dictado con la misma finalidad, por los alcaldes o gobernadores. 6 Ed. Digital **XXIX** Ed. Ordinaria, (2020), 63-66.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- En materia del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos es indispensable que la declaración sustitutiva y el pago de la obligación tributaria sea oportuno, vale decir, dentro de dicho lapso de tiempo (180 días), debido a que las modificaciones realizadas por el contribuyente en la declaración sustitutiva repercuten en el pago de la obligación tributaria. 7 Ed. Digital. **XXX** Ed. Ordinaria, (2021). 65-72.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- Consideraciones sobre el instituto jurídico de la prescripción en materia tributaria, inclusive los supuestos de interrupción y de suspensión. 7 Ed. Digital. **XXX** Ed. Ordinaria, (2021).

73-82.

SALA CONSTITUCIONAL

- Levantamiento de la suspensión de la aplicación de cualquier instrumento normativo dictado por los concejos municipales que establezcan algún tipo de tasa o contribución de naturaleza tributaria. 7 Ed. Digital. **XXX** Ed. Ordinaria, (2021). 82-95

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- Sala Político-Administrativa Consideraciones sobre la potestad tributaria de los municipios en materia de juegos y apuestas hípicas. 7 Ed. Digital. **XXX** Ed. Ordinaria, (2021).. 95-115.

SALA CONSTITUCIONAL

- Irrecurable por vía de acción de amparo constitucional una notificación electrónica realizada por la Administración tributaria relativa a la Resolución Culminatoria del procedimiento administrativo. 7 Ed. Digital. **XXX** Ed. Ordinaria, (2021). 116-128.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- La remisión del expediente administrativo implica una incorporación en su conjunto del sumario de todas las actuaciones vertidas a lo largo del procedimiento administrativo, aun así de no haber sido consignado el mismo, de igual manera es una obligación del Juzgado de instancia considerar toda la información que se encuentre en las actas procesales, aportada por las partes en el juicio contencioso tributario. Procedencia de la actualización monetaria y de los intereses moratorios en los actos tributarios definitivamente firmes . 8 Ed. Digital. **XXXI** Ed. Ordinaria, (2022). 57-63.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- No forma parte de la base gravable del aporte de la contribución al INCES las horas extras y remuneraciones extraordinarias por no ser parte del salario normal. 8 Ed. Digital. **XXXI** Ed. Ordinaria, (2022). 64-73.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- Comiso sobre vehículo importado bajo el régimen de equipaje de pasajeros. Condiciones exigidas por la Resolución N° 924 del 29 de agosto de 1991, el Ministerio de Hacienda -hoy Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.790, de fecha 3 de septiembre de 1991), mediante la cual se establecieron los requisitos y condiciones que deben cumplirse a los fines de la importación de vehículos bajo el régimen de equipaje de pasajeros. 8 Ed. Digital. **XXXI** Ed. Ordinaria, (2022). 74-84.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- El procedimiento de verificación tiene como fin revisar y comprobar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, en aras de constatar la correcta determinación del tributo, y de resultar necesario, realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar . 8 Ed. Digital. **XXXI** Ed. Ordinaria, (2022). 84-94.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- Regulación de competencia solicitada por el Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello, hoy Bolivariana de Puertos, S.A. (Bolipuerto) en fecha 6 de marzo de 1997, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 71 del Código de Procedimiento Civil. 9 Ed. Digital. **XXXII** Ed. Ordinaria, (2023). 83-90.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- La Administración Tributaria puede exigir el cumplimiento del pago al contribuyente o sus responsables solidarios de manera indistinta. Responsabilidad solidaria. Código Orgánico Tributario 1994. 9 Ed. Digital. **XXXII** Ed. Ordinaria, (2023). 91-100.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- Constitucionalidad del Caracter Orgánico de la Ley Orgánica de

Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, sancionada por Asamblea Nacional en Sesión Ordinaria del 18 de julio de 2023. 9 Ed. Digital. **XXXII** Ed. Ordinaria, (2023). 101-129.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- Improcedencia del impuesto Municipal sobre Actividades Económica, sobre los ingresos financieros, ingresos por arrendamiento, venta de acciones y dividendos por ser de naturaleza civil y por tanto competencia del Poder Público Nacional 9 Ed. Digital. **XXXII** Ed. Ordinaria, (2023). 128-133.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- Es procedente el cobro del aseo urbano por parte de las alcaldías y se reconoce la potestad administrativa que gozan los municipios para adoptar las medidas que sean necesarias en caso de incumplimiento, 10 Ed. digital **XXXIII** Ed. Ordinaria, (2024), 103-120.

SALA CONSTITUCIONAL

- El principio de legalidad tributaria no constituye un derecho que pueda ser protegido mediante amparo, 10 Ed. digital, **XXXIII** Ed. Ordinaria, (2024), 120-133.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- Las instituciones educativas de la iglesia católica, como la Universidad Católica del Táchira (UCAT), están

exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISLR), en virtud de su condición de personas jurídicas públicas que le confiere el Concordato suscrito entre la Santa Sede y la República de Venezuela (1964). Exención del Impuesto sobre la Renta a favor de la Universidad Católica del Táchira, 10 Ed. digital **XXXIII** Ed. Ordinaria, (2024), 133-145.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- Nulidad de acto administrativo sancionatorio por falta de firma del funcionario competente, 10 Ed. digital, **XXXIII** Ed. Ordinaria, (2024), 145-157.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- Exoneración de impuestos para bienes de primera necesidad, 11 Ed. digital, **XXXIV** Ed. Ordinaria, (2025), 43-57.

SALA CONSTITUCIONAL

- Levantamiento del velo corporativo,, 11 Ed. digital, **XXXIV** Ed. Ordinaria, (2025), 58-75.

SALA POLÍTICA ADMINISTRATIVA

- En materia procesal-tributaria el lapso de interposición del recurso contencioso tributario habrá de computarse conforme a los días hábiles verificados ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario, entendiéndose por días hábiles, aquellos en los cuales dicho Tribunal haya decidido dar despacho, 11 Ed. digital, **XXXIV** Ed. Ordinaria, (2025), 75-80.

MISCELÁNEAS*

- A Paul SIBILLE, in perpetuam memoriam. **II**, (diciembre 1996), 371-376.
- Anticipos ¿Pago o abono en cuenta?. **V**, (junio 1998), 199-200.
- Avances del doctorado en derecho

* Se incluye en esta sección de “Misceláneas” el índice Acumulado de la antes denominada Sección de “Noticias, Comentarios, Reseñas y Documentos Tributarios”, por ser estas secciones afines.

- tributario de la red Alfa “Francisco de Vitoria”. **II**, (diciembre 1996), 377-378.
- Calendario de Contribuyentes Especiales para el año 2005. Providencia Administrativa N° 0668 del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. Gaceta Oficial N° 38.096. **XIV**, de fecha (29/12/2004), 377-381.
 - Casana Merino, F: El Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. **III**, (julio 1997), 294-297.
 - Comentarios Analíticos del Código Orgánico Tributario. **VI**, (diciembre 1998), 307-313.
 - Conclusiones de las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. **VI**, (diciembre 1998), 321-323.
 - Comentarios sobre algunas Leyes. **VII**, (junio 1999), 307-311.
 - Conclusiones de las Jornadas venezolanas de Derecho Tributario. **VI**, (diciembre 1998), 325-327.
 - Conclusión de la XVIIIª Jornada Colombiana de Derecho Tributario. **II**, (diciembre 1996), 380-385.
 - Doctrado en Derecho Tributario del Programa Alfa de la Unión Europea. **I**, (junio 1996), 323-323.
 - Doctorado en Derecho Tributario de la Red Francisco de Vitoria del Programa Alfa de la Unión Europea. **V**, (junio 1998), 201-203.
 - El Régimen Tributario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **X**, (2000), 185-190.
 - El Sistema Tributario Municipal y la Voracidad Fiscal. **X**, (2000), 171-177.
 - En las exenciones del Impuesto sobre la Renta el contribuyente lo que deja de cumplir es sólo el pago. **III**, (julio 1997), 305-306.
 - Fernández Torres, Juan Ramón. La formación histórica de la jurisdicción contencioso-administrativo (1845-1868), Civitas, Madrid, 1998, 665 páginas. **VIII**, (diciembre 1999), 407-408.
 - Fichas bibliográficas. **VIII**, (diciembre 1999), 413-468.
 - Índice de Precios al Consumidor (IPC) en Venezuela. **XIII**, (enero 1997 a junio 2004), 257.
 - Índice de Precios al Consumidor (IPC), **XIV**, de enero 1997 a diciembre 2004 , 382-382.
 - La defensa del contribuyente frente a la Administración. **VI**, (diciembre 1998), 315-320.
 - La enseñanza del Derecho Tributario (Texto de la ponencia presentado por el autor en los actos conmemorativos del “70 aniversario de Diritto e Prática Tributaria”, Génova, julio 1999”. **VIII**, (diciembre 1999), 377-387.
 - La gestión de los tributos locales aspectos competenciales. **VIII**, (diciembre 1999), 403-406.
 - La simplificación del ordenamiento tributario (Desde la perspectiva constitucional). **VIII**, (diciembre 1999), 389-393.
 - La Utilidad del Gasto Público y el Sistema de Control en los Gobiernos locales. **X**, (2000), 179-183.
 - Más del 80% de los derechos litigiosos los pierde el Fisco en los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Tributario. **I**, (junio 1996), 324-325.
 - Memorias de las XVII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. **I**, (junio 1996), 331-334.
 - Palabras pronunciadas por el Rector de la Universidad Católica del Táchira José del Rey Fajardo con ocasión del acto de conferimiento del doctorado Honoris Causa al maestro Salmantino Dr. Eusebio González. 6 de diciembre de 1999. **VIII**, (diciembre 1999), 409-411.
 - PANIANGUA SOTO, F.: Impuesto sobre la propiedad inmobiliaria: su

- papel en el sistema impositivo y análisis de sus efectos económicos y urbanísticos. **V**, (junio 1998), 193-197.
- Pérez de Ayala, José L.: Dinámica de la relación jurídica tributaria en el derecho español. **III**, (julio 1997), 298-300.
 - Peris García, Purificación: La Comprobación de valores y las garantías jurídicas del contribuyente. **III**, (julio 1997), 301-304.
 - Programación de las XVIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. **I**, (junio 1996), 323-323.
 - Régimen Jurídico de los llamados “intereses moratorios” en materia tributaria de Juan López Martínez. **I**, (junio 1996), 327-330.
 - Resoluciones de las XXII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Quito, Ecuador, **XIV**, (septiembre 2004), 369-376.
 - Revistas Tributarias, Revistas en canje, Intercambio Académico, Repr. Acad. en España, Red Temática. **III**, (julio 1997), 289-293.
 - Semblanzas: Eusebio González García. **IV**, (diciembre 1997), 199-209.
 - Semblanzas: Ilse van der Velde Hedderich. **V**, (junio 1998), 205-206.
 - Seminario permanente de investigación en Ciencias Fiscales. **IV**, (diciembre 1997), 197-197.
 - Tasas de interés promedio de los seis principales Bancos Comerciales en Venezuela, (excluidas tasas preferenciales). **XIII**, (enero 1997 a junio 2004), 257.
 - Tasas de interés aplicable al cálculo de los intereses de las Prestaciones Sociales. **XIII**, (junio 1997 a junio 2004), 258.
 - Tasas de interés Promedio de los seis principales Bancos Comerciales. **XIV**, de enero 1997 a diciembre 2004, 382-382.
 - Tasa de interés aplicable al cálculo de los intereses de las Prestaciones Sociales. **XIV**, de junio 1997 a diciembre 2004, 383-383.
 - Texto de la ponencia presentada por el autor en los actos conmemorativos del “70 aniversario della Rivista Diritto e Prática Tributaria”, Génova, julio 1999”. **VIII**, (diciembre 1999), 395-401.
 - Valor de la Unidad Tributaria vigente. **XIII**, (2004), 258.
 - Valor de la Unidad Tributaria. **XIV**, (1994-2004), 384-384.
 - XXIª Jornada Colombiana de Derecho Tributario. **II**, (diciembre 1996), 378-378.
 - XVIII Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario. **II**, (diciembre 1996), 378-378.
 - XIXª Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario. **II**, (diciembre 1996), 379-379.
 - XIX Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario. **IV**, (diciembre 1997), 198-198.
 - IV Jornada venezolana de Derecho Tributario. **IV**, (diciembre 1997), 197-198.
 - Tasas de interés activa promedio de los seis principales Bancos Comerciales y Universales de Venezuela fijadas por el Banco Central de Venezuela (excluidas tasas preferenciales), enero 1997 a junio 2005. **XV**, (2005), 331-331.
 - Tasas de interés activa promedio de los seis principales Bancos Comerciales y Universales de Venezuela fijadas por el Banco Central de Venezuela (excluidas tasas preferenciales), incrementadas con el recargo de 1,2 veces, establecido para los intereses de mora según el artículo 66 del Código Orgánico Tributario. **XV**, (2001), enero a junio 2005, 331-331.
 - Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas. **XV**, de enero 1997 a junio 2005,

- 331-331.
- Tasas de interés aplicable al cálculo de los intereses de las Prestaciones Sociales. **XV**, de enero 1997 a junio 2004, 332-332.
- Valor de la Unidad Tributaria. **XV**, de (2005), 332-332.
- Tasas de interés activa promedio de los seis principales Bancos Comerciales y Universales de Venezuela fijadas por el Banco Central de Venezuela (excluidas tasas preferenciales), julio 1997 a diciembre 2005. **XVI**, (2005), 347-347.
- Tasas de interés activa promedio de los seis principales Bancos Comerciales y Universales de Venezuela fijadas por el Banco Central de Venezuela (excluidas tasas preferenciales), incrementadas con el recargo de 1,2 veces, establecido para los intereses de mora según el artículo 66 del Código Orgánico Tributario. **XVI**, (2001), julio a diciembre 2005, 347-347.
- Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas. **XVI**, de enero 1997 a diciembre 2005, 347-347.
- Tasas de interés aplicable al cálculo de los intereses de las Prestaciones Sociales. **XVI**, de junio 1997 a diciembre 2005, 348-348.
- Valor de la Unidad Tributaria. **XVI**, de (2005), 348-348.
- González García, Eusebio . La enseñanza del derecho tributario. Publicado en *TRIBUTUM*, Revista Venezolana de Ciencias Tributarias de la Universidad Católica del Táchira (Venezuela). Número VIII 1999. **XIX**, (2010), 393-405.
- Del Rey Fajardo, José. Honoris Causa al Maestro salmantino Dr. Eusebio González García. Publicado en *TRIBUTUM*, Revista Venezolana de Ciencias Tributarias de la Universidad Católica del Táchira (Venezuela). Número VIII 1999. San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela, 6 de diciembre de 1999. **XIX**, (2010), 405-407.
- Publicado en el Boletín Informativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Año VII Número 136 del 11 de diciembre de 2008. In memoriam - Eusebio González García (1942-2008). **XIX**, (2010), 408-411.
- Resoluciones. XXV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario Cartagena de Indias, Colombia, 2010. **XIX**, (2010), 411-417.
- Invitación al Congreso de la Asociación Fiscal Internacional París 2011 11 al 16 de septiembre de 2011. Welcome to IFA Paris 2011! **XIX**, (2010), 417-417.
- Valor de la Unidad Tributaria. **XIX**, (2010), 418-418.
- Invitación al Congreso de la Asociación Fiscal. Internacional Boston 2012. 30 de septiembre al 04 de octubre de 2012. Welcome to IFA Boston 2012. **XX**, (2011), 205-205.
- Boston 2012 Congress Scientific Program. Scientific Program. **XX**, (2011), 205-209.
- Valor de la Unidad Tributaria. **XX**, (2011), 210-210.
- Evolución de la Unidad Tributaria. **XX**, (2011), 211-211.
- Invitación al Congreso de la Asociación Fiscal. Internacional Copenhagen 2013. 25 al 30 de agosto 2013. Welcome to IFA Copenhagen 2013. **XXI**, (2011), 168-168.
- Copenhagen 2013 Congress Scientific Program. Main Subjects. **XXI**, (2011), 168-168.
- Valor de la Unidad Tributaria. **XXI**, (2011), 169-169.
- Evolución de la Unidad Tributaria. **XXI**, (2011), 169-169.
- Invitación al Congreso de la

- Asociación Fiscal. Internacional
Mumbai 2014 12 al 17 octubre 2014.
XXII, (2013), 238-238.
- Valor de la Unidad Tributaria. **XXII**, (2013), 240-240.
 - Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. Resolución de la 48ª Asamblea General del CIAT. Río de Janeiro 2014. **XXIII**, (2014), 167-169.
 - XXVII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario Lima 2014. **XXIII**, (2014), 169-180.
 - XXVIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario México 8 al 13 de Agosto de 2015. "Medidas nacionales para evitar la erosión de la base tributaria. **XXIII**, (2014), 181-181.
 - Scientific Programme IFA 2015 Basel-Switzerland 2015. **XXIII**, (2014), 181-181.
 - Dear IFA members. **XXIII**, (2014), 181-181.
 - Valor de la Unidad Tributaria. **XXIII**, (2014), 183-183.
 - Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. Resolución de la 49ª Asamblea General del CIAT. Lima, Perú 2015. **XXIV**, (2015), 173-174.
- Welcome IFA friends. **XXIV**, (2015), 175-176.
- Valor de la Unidad Tributaria. **XXIV**, (2015), 177-177.
 - XXVII JORNADAS LATINOAMERICANAS DE DERECHO TRIBUTARIO SANTA CRUZ DE LA SIERRA 2016. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017) 173-178.
 - 2017, Río de Janeiro, Brazil. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017) 178-178.
 - XVI JORNADAS VENEZOLANAS DE DERECHO TRIBUTARIO. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017) 178-178.
 - A hearty welcome to IFA Members!. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017) 178-179.
 - INTERNATIONAL FISCAL ASSOCIATION. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017) 179-179.
 - XXX JORNADAS LATINOAMERICANAS DE DERECHO TRIBUTARIO MONTEVIDEO, URUGUAY. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017) 179-179.
 - Valor de la Unidad Tributaria. 3 Ed. Digital **XXVI** Ed. Ordinaria, (2017) 181-181.
 - XXX JORNADAS LATINOAMERICANAS DE DERECHO TRIBUTARIO Montevideo, Uruguay 04 al 09 de noviembre de 2018. 4 Ed. Digital **XXVII** Ed. Ordinaria, (2018) 115-115.
 - XVI JORNADAS VENEZOLANAS DE DERECHO TRIBUTARIO. Caracas, 29 al 30 de noviembre de 2018 4 Ed. Digital **XXVII** Ed. Ordinaria, (2018) 115-115.
 - 12 de septiembre 2019 4 Ed. Digital **XXVII** Ed. Ordinaria, (2018) 115-116.
 - INTERNATIONAL FISCAL ASSOCIATION. 4 Ed. Digital **XXVII** Ed. Ordinaria, (2018) 116-116.
 - Valor de la Unidad Tributaria. 3 Ed. Digital **XXVII** Ed. Ordinaria, (2018) 117-117.
 - Carta de Derechos del Contribuyente para los Países Miembros del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (ILADT). 5 Ed. Digital **XXVIII** Ed. Ordinaria, (2019) 101-122.
 - XXX Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. 5 Ed. Digital **XXVIII** Ed. Ordinaria, (2019) 122-125.
 - Invitación IFA 2019 8–12 September 2019. 5 Ed. Digital **XXVIII** Ed. Ordinaria, (2019) 126-126.
 - INTERNATIONAL FISCAL ASSOCIATION. 5 Ed. Digital **XXVIII** Ed. Ordinaria, (2019) 126-127.
 - V JORNADAS PROCESALES

- TRIBUTARIAS. 5 Ed. Digital **XXVIII** Ed. Ordinaria, (2019) 127-127.
- XVII JORNADAS VENEZOLANAS DE DERECHO TRIBUTARIO. 5 Ed. Digital **XXVIII** Ed. Ordinaria, (2019) 127-127.
 - CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS. 5 Ed. Digital **XXVIII** Ed. Ordinaria, (2019) 127-127.
 - Valor de la Unidad Tributaria. 5 Ed. Digital **XXVIII** Ed. Ordinaria, (2019) 128-128.
 - Resolución Técnica aprobada en la Asamblea General del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) N° 54 Junio 2020. 6 Ed. Digital **XXIX** Ed. Ordinaria, (2020), 69-71.
 - Comunicado de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario en Relación con el fallo de sala Constitucional del 7 de julio de 2020 que suspende por 90 días la aplicación de cualquier Tasa o Contribución creada por los Estados y los Municipios. 6 Ed. Digital **XXIX** Ed. Ordinaria, (2020), 72-73.
 - XXXI Jornadas Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (ILADT). 6 Ed. Digital **XXIX** Ed. Ordinaria, (2020), 73-73.
 - IFA Virtual Programme 2020. 6 Ed. Digital **XXIX** Ed. Ordinaria, (2020), 73-74.
 - Valor de la Unidad Tributaria. 6 Ed. Digital **XXIX** Ed. Ordinaria, (2020), 75-75.
 - Resolución Técnica Aprobada en la Asamblea General del CIAT, N°55. 7 Ed. Digital **XXX** Ed. Ordinaria, (2021), 131-133.
 - Invitación a la primera conferencia técnica de la Red de Organizaciones Tributarias (NOT) Modalidad: Virtual. 7 Ed. Digital **XXX** Ed. Ordinaria, (2021), 133-133.
 - IFA 2021 Virtual Event. 7 Ed. Digital **XXX** Ed. Ordinaria, (2021), 133-134.
 - Valor de la Unidad Tributaria. 7 Ed. Digital **XXX** Ed. Ordinaria, (2021), 135-135.
 - Resolución Técnica Aprobada en la Asamblea General del CIAT, N°56. 8 Ed. Digital **XXXI** Ed. Ordinaria, (2022), 97-100.
 - Asociación Venezolana de Derecho Tributario y Contabilidad 8 Ed. Digital **XXXI** Ed. Ordinaria, (2022), 101-101.
 - IFA Cancun 2023. 8 Ed. Digital **XXXI** Ed. Ordinaria, (2022), 101-101.
 - Valor de la Unidad Tributaria. 8 Ed. Digital **XXXI** Ed. Ordinaria, (2022), 102-102.
 - Resolución Técnica Aprobada en la Asamblea General del CIAT, N°57. 9 Ed. Digital **XXXII** Ed. Ordinaria, (2023), 137-139.
 - Valor de la Unidad Tributaria. 9 Ed. Digital **XXXII** Ed. Ordinaria, (2023), 141-141.
 - Asociación Venezolana de Derecho Tributario XX Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario «Tributación Petrolera» 9 Ed. Digital **XXXII** Ed. Ordinaria, (2023), 141-141.
 - International Fiscal Association IFA 2024 Annual Congress. 9 Ed. Digital **XXXII** Ed. Ordinaria, (2023), 141-141.
 - Resolución Técnica aprobada en la Asamblea General del CIAT N° 58, 2024. 10 Ed. Digital **XXXIII** Ed. Ordinaria, (2024), 161-163.
 - Tema I: Los principios fundamentales del Derecho Tributario y su evolución en el mundo globalizado XXXII JORNADAS LATINOAMERICANAS DE DERECHO TRIBUTARIO, Santiago, Chile, 2024. 10 Ed. Digital **XXXIII** Ed. Ordinaria, (2024), 164-169.
 - Tema II: Desafíos de la inteligencia artificial en el Derecho tributario

- moderno Jornada: XXXII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario- Santiago de Chile, octubre de 2024. 10 Ed. Digital **XXXIII** Ed. Ordinaria, (2024), 169-175.
- Invitación Congreso International Fiscal Association. 10 Ed. Digital **XXXIII** Ed. Ordinaria, (2024), 175-176.
 - Valor de la Unidad Tributaria. 10 Ed. Digital **XXXIII** Ed. Ordinaria, (2024), 177-177.
 - Resolución Técnica Aprobada en la Asamblea General del CIATN° 59. La 59a Asamblea General del CIAT 11 Ed. Digital **XXXIV** Ed. Ordinaria, (2025),83-85.
 - Invitación Congreso International Fiscal Association. 11 Ed. Digital **XXXIV** Ed. Ordinaria, (2025), 86-86.
 - Valor de la Unidad Tributaria. 11 Ed. Digital **XXXIV** Ed. Ordinaria, (202), 87-87.

Normas para la presentación de artículos a ser publicados en la Revista Tribûtum

1. El material presentado debe ser inédito, entendiéndose que el mismo no ha sido publicado ni sometido para publicación en otro medio de divulgación. El Consejo Editorial se reserva el derecho de publicar de manera excepcional artículos que ya han sido publicados.
2. Los artículos deben estar redactados en programas editores que funcionen en ambiente Windows™ 3.0 o superiores. Los gráficos o imágenes que contenga el artículo deben estar especificados con los formatos o extensiones en que se hicieron (Excel™, Corel Draw™, jpg, gif, bmp, y otros), asimismo, las ilustraciones deben estar numeradas y a continuación del texto (no se aceptarán las que se encuentren al final del artículo). Las revistas podrán decidir no incluirlas, previa comunicación al autor o autores, si éstas no llenan los requisitos técnicos para su reproducción.
3. El texto del artículo debe redactarse tomando en cuenta los siguientes parámetros:
 - 3.1. La primera página debe contener:
 - a. Título del artículo
 - b. Nombre del autor o autores
 - c. Título académico y afiliación institucional
 - d. Dirección del autor y correo electrónico
 - e. Síntesis curricular no mayor a diez (10) líneas
 - 3.2. La segunda página debe contener un resumen no mayor de ciento cuarenta (140) palabras, concentrándose en los objetivos, métodos de estudio, resultados y conclusiones. Al final del mismo se deben incluir las palabras claves en un número no mayor a cinco (5).
 - a. El resumen y las palabras claves deben venir redactadas en español e inglés
 - b. Se podrán aceptar artículos redactados en inglés, francés u otros idiomas sólo en casos especiales, debiendo contener las palabras claves en español e inglés.
 - 3.3. El texto del artículo debe estructurarse en secciones debidamente identificadas, siendo la primera la introducción (o reseña de los conocimientos existentes, limitada estrictamente al tema tratado en el artículo). Las secciones deben identificarse sólo con números arábigos. Cada artículo antes de la primera sección o sección introductoria, debe tener un sumario en el que se enumeren los temas que se van a desarrollar (las secciones en las cuales fue dividido el trabajo).
 - 3.4. Si parte del material trabajado (textos, gráficos e imágenes utilizados) no son originales del autor o de los autores, es necesario que los mismos estén acompañados del correspondiente permiso del autor (o de los autores) y el editor donde fueron publicados originalmente, en su defecto, se debe indicar la fuente de donde fueron tomados.
 - 3.5. En las referencias bibliográficas se debe utilizar el sistema de cita formal, haciendo la correspondiente referencia en las notas a pie de página, las cuales deben ser enumeradas en números arábigos, siguiendo un orden correlativo. Las citas, en las notas al pie de página, se harán siguiendo los siguientes ejemplos; según se trate de:

A. Libros

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: “Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán”. *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Cita sucesiva del mismo libro

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional* V.II.... op. cit., p.78 y ss.

C. Obras colectivas

Haydée Barrios: “Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado”. *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Revistas

Gonzalo Parra-Aranguren: “El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Cita sucesiva del mismo artículo

G. Parra-Aranguren: “*El Centenario de la Conferencia...*” op.cit., pp.80-85.

F. Citas de jurisprudencia

Orden de citar: Tribunal, N° y fecha de la sentencia, partes y fuentes de publicación. Ejemplo:

Corte Superior del Distrito Federal, N° ..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramírez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Citas de testimonios verbales y entrevistas

Se indicará el nombre de la persona que proporciona la información, la forma como se obtuvo y la fecha. Por ejemplo:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

Esta información puede suministrarse siempre que lo autorice quien proporciona la información¹.

H. Citas de páginas web

Si la cita es de carácter general se coloca el *home page* y si es de carácter especial se debe colocar en primer lugar, la dirección del *link* (sub-página) y en segundo lugar la dirección donde aparece alojada la información, *home page*. Debe indicarse también

la fecha de la consulta, entre corchetes mostrando en primer lugar el año, luego el mes y finalmente la fecha, pues las páginas web cambian, a menudo de contenido, o, incluso, desaparecen. Ejemplos:

- a. Cita de carácter general:
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
- b. Cita de carácter especial:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://www.zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 200, Noviembre 27].
4. Los artículos deben tener una extensión no mayor de cuarenta (40) cuartillas o páginas, escritas a espacio y medio y con un margen izquierdo de cuatro (4) centímetros. Tipo de letra: Times New Roman 12.
5. Los artículos pueden ser remitidos remitir en un archivo adjunto, a la dirección electrónica: del director de la revista correspondiente:
 - Revista *Tributum*: Director: Profesor Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucat.edu.ve, joliverosm@gmail.com
6. Los autores deberán firmar una autorización (en un formato que remitirá a tal efecto) donde se especifica el derecho que tiene la revista, y por ende, la Universidad Católica del Táchira, de reproducir el artículo en este medio de comunicación, sin ningún tipo de retribución económica o compromiso de la Universidad con el autor o los autores, entendiéndose éste como una contribución a la difusión del conocimiento y/o desarrollo tecnológico, cultural o científico de la comunidad o del país en el área en que se inscribe.
7. Cuando se envíen textos que estén firmados por más de un autor, se presumirá que todos los autores han revisado y aprobado el original enviado.
8. Se reserva el derecho de hacer las correcciones de estilo que se consideren convenientes, una vez que el trabajo haya sido aceptado por el Consejo de Redacción para su publicación.
9. Los artículos serán analizados por un Comité de Árbitros y por un Consejo de Redacción. El cumplimiento de las normas no garantiza su publicación, si el trabajo no es aprobado por estas instancias.
10. La Universidad Católica del Táchira, el editor y el Consejo de Redacción de la revista, no se responsabilizarán de las opiniones expresadas por los colaboradores en sus respectivos artículos.
11. La UCAT se reserva el derecho de distribuir el contenido de la revistas en su página web o en otras páginas de contenido académico o científico.

Rules to the introduction of articles to be published on the

Revista Tribûtum

1. The material must be unpublished, understanding it had not been published or presented to be evaluated by other divulging means. The Editorial Board reserves the right to publish articles, in exceptional cases, when they have already been published.
2. Articles must be redacted in editor programs that work in Windows™ 3.0 or higher. The graphics or images that present the article must be specified with the formats or extensions where they were made (Excel™, Corel Draw™, jpg, gif, bmp, and others). In the same way, the illustrations must be numbered just after the text (Those illustrations at the end of the article will be not accepted). The journals could decide not to include them, by communication to the author or authors in advance, if they do not fulfill the technical requirements to their publication.
3. The text of the article must be redacted considering the following parameters:
 - 3.1. The first page must have:
 - a. Title of the article
 - b. Author or author's name
 - c. Academic title and institutional affiliation
 - d. Author address and e-mail
 - e. Resume no longer than 10 lines
 - 3.2. The second page must have an abstract no longer than one hundred and forty words (140), focusing on the goals, methodology, results and conclusions. At the end, the key words must be included in a maximum number of five (5).
 - a. The abstract and the key words must be written in Spanish and English.
 - b. Articles in English, French and other languages could be accepted, just in special cases. In all cases they must have the key words in Spanish and English.
 - 3.3. The text article must be structured in clearly identified sections, being the first the introduction (description of the existent knowledge, limited to the subject of the article). The sections must be identified with Roman and Arabic numerals. Each article, before section one or introduction, must have a summary where appear numbered the subjects to be discuss on the paper (sections the article was divided).
 - 3.4. If part of the material (text, graphics, images) is not original of the author or authors, is necessary that this material to be authorized by the original author (or authors) and the editor where were first published, in lack of this, the source where they were taken must be indicated.
 - 3.5. The formal citing system must be used for the bibliographic references, doing the right reference at the foot of the page numbered in Arabic numeral, following a correlative order.

The references in the footnotes will be included according to the following examples:

A. Books

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a.

reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: «Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán». *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Subsequent quotations of the same book

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional V.II....* op. cit., p.78 y ss.

C. Collective Works

Haydée Barrios: “Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado”. *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Journals

Gonzalo Parra-Aranguren: “El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Subsequent quotations of the same article

G. Parra-Aranguren: “*El Centenario de la Conferencia...*” op.cit., pp.80-85.

F. Quotation of jurisprudence:

Corte Superior del Distrito Federal, N° ..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Quotation of oral testimonies and interviews

It must include the name of the person providing the information, how it was obtained, and the date:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

This information can be provided only if it is authorized by the provider of the information .

H. Quotation of web pages

If a quote refers to an entire website (general citation), should include the reference of the home page. If is a **specific page within a website** (special citation), should include in first place, the link (sub-page) and in second place, the reference of the home page. It should also indicate the date the page was visited. This information should be in listing showing year, month, and day.

a. General quotation:

www.zur2.com.fipa. [Visited: 2008, Noviembre 27].

b. Special quotation:

- Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
- Haydée Barrios: El Domicilio
<http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.

www.zur2.com.fipa. [Visited: 200, Noviembre 27].

4. Articles must have a maximum extension of forty (40) pages written in 1.5 space with a left margin of four (4) centimeters. The type letter will be Times New Roman 12.
5. Articles must be sent in an attachment to the e-mail: albornoz@ucac.edu.ve, or to the e-mail of the director of the journal:
 - Revista Tachirensis de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucac.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucac.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com
6. Authors should sign an authorization (a format will be sent to this purpose) where it is specified the right of the journal, as well as the Universidad Católica del Táchira, to publish the article on this divulging means, without any economic retribution or commitment of the University with the author or authors, understanding the article is a contribution to the divulging of knowledge and technological development, cultural or scientific of the community or the country in the area where it is registered.
7. When articles are sign by more than an author, it would be presumed that all authors have been check and approved the original text sent.
8. The right of change of stylus that is considered convenient is reserved, once the article has been accepted by the Editorial Board for its publication.
9. An Arbitral Committee and an Editorial Board will analyze the articles. The observance of these rules does not guarantee the publication of the article if this is not approved by these instances.
10. The Universidad Católica del Táchira, the editor, and the Editorial Board of the journal, are not responsible of the expressed opinions by the collaborating and the articles.
- 11 The Universidad Católica del Táchira reserves the right to distribute the contents of their journals on its website, or on other pages of academic or scientific content.

TRIBÛTUM
REVISTA VENEZOLANA DE CIENCIAS TRIBUTARIAS

Decanato de Investigación y Postgrado	11 / 2025 Vesrión Digital
--	----------------------------------

Revista Tributum 2025
de la Universidad Católica del Táchira
San Cristóbal - Venezuela

